



DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2007

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>A. 11-09-2003 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de Terrorismo. Presentada por el Ejecutivo Federal en la <i>LIX Legislatura</i>. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 11 de septiembre de 2003.</p> <p>B. 16-03-2004 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Presentada por la Sen. Gloria Lavara Mejía, del Grupo Parlamentario del PVEM en la <i>LIX Legislatura</i>. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 16 de marzo de 2004.</p>
02	<p>01-12-2005 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones en materia de Terrorismo Internacional. Aprobado con 76 votos en pro y 1 abstención. Se turnó a la Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, 01 de diciembre de 2005. Discusión y votación, 01 de diciembre de 2005.</p>
03	<p>06-12-2005 Cámara de Diputados. MINUTA proyecto de decreto, que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 06 de diciembre de 2005.</p>
04	<p>20-02-2007 Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto, que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Aprobado con 413 votos en pro, 2 en contra y 6 abstenciones. Devuelto a la Cámara de Senadores, para efectos del inciso e), del artículo 72 constitucional. Gaceta Parlamentaria, 15 de febrero de 2007. Discusión y votación, 20 de febrero de 2007.</p>
05	<p>22-02-2007</p>



PROCESO LEGISLATIVO

	<p>Cámara de Senadores.</p> <p>MINUTA proyecto de decreto, que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.</p> <p>Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.</p> <p>Gaceta Parlamentaria, 22 de febrero de 2007.</p>
06	<p>26-04-2007</p> <p>Cámara de Senadores.</p> <p>DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto, que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.</p> <p>Aprobado con 86 votos en pro.</p> <p>Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.</p> <p>Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2007.</p> <p>Discusión y votación. 26 de abril de 2007.</p>
07	<p>28-06-2007</p> <p>Ejecutivo Federal</p> <p>DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.</p> <p>Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2007.</p>

A.

11-09-2003

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de Terrorismo.

Presentada por el Ejecutivo Federal en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Gaceta Parlamentaria, 11 de septiembre de 2003.

Oficio con el que remite Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de Terrorismo.

"2003. Año del CCL Aniversario del Natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria"

SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO

Oficio N°. SEL/300/2163/03

México, D.F., 10 de septiembre de 2003.

CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión

Presentes

Para los efectos constitucionales y por instrucciones del C. Presidente de la República, con el presente envío a ustedes la **Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en materia de Terrorismo**, documento que el propio Primer Magistrado de la Nación propone por el digno conducto de ustedes.

Sin más por el momento, les reitero la seguridad de mi consideración.

A T E N T A M E N T E

El Subsecretario

LIC. M. HUMBERTO AGUILAR CORONADO

**CIUDADANOS SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E S**

El terrorismo no es una práctica aislada, desorganizada, ni reciente, sino que ha aparecido una y otra vez a lo largo de la historia; sin embargo, en los últimos años la comunidad internacional ha sido víctima de manera más frecuente de este ataque, toda vez que los grupos delictivos que se organizan para cometerlo lo consuman en uno o varios Estados, sin perjuicio de que sus diversas etapas de preparación se hayan realizado en distintos países.

Los autores de conductas delictivas emplean estrategias de terror violento que en ocasiones contienen un elemento internacional, como podría suceder en los casos en que el perpetrador o la víctima sean de diferentes países o la conducta se desarrolle en su totalidad o parcialmente en más de un Estado, o esté

dirigida contra blancos protegidos internacionalmente, como podrían ser los diplomáticos debidamente acreditados y el personal de organizaciones internacionales actuando en el cumplimiento de sus funciones, o afecten bienes de un Estado, tales como Embajadas, Consulados u oficinas gubernamentales.

El incremento de la comisión de actos terroristas en el mundo, su magnitud y efectos perjudiciales, han llevado a los Estados a fortalecer el marco de cooperación internacional para hacer frente a la amenaza terrorista. Como resultado de este esfuerzo, ha aumentado el número de instrumentos internacionales en la materia, otros están aún en proceso de negociación y se han abierto nuevos canales de cooperación y asistencia para asegurar que todos los Estados cuenten con las herramientas necesarias para combatir efectivamente al terrorismo. Entre los nuevos mecanismos de combate al terrorismo se encuentra la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que busca erradicar este mal mediante el fortalecimiento de los controles de los Estados sobre su territorio y sobre bienes de terroristas ubicados en él o fondos que podrían ser destinados a grupos terroristas, entre muchas otras áreas.

En dicha resolución también se establece que los Estados miembro deberán prevenir y reprimir la financiación de los actos de terrorismo mediante su tipificación; prohibir que toda persona en su territorio provea de fondos, recursos financieros o económicos a las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo; impedir que sus territorios se utilicen para financiar, planificar, facilitar o cometer actos de terrorismo en contra de otros Estados o de sus ciudadanos, y asegurar que dichos actos de terrorismo queden tipificados como delitos graves en las leyes y que el castigo que se imponga corresponda a su gravedad.

México es miembro de la Organización de las Naciones Unidas y comparte con la comunidad internacional su preocupación por la vulnerabilidad de los Estados respecto de actos terroristas. Por lo tanto, nuestro país considera de la mayor importancia adherirse a los mecanismos internacionales de colaboración para prevenir y, en su caso, investigar y sancionar el terrorismo.

En este orden de ideas, el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 prevé como estrategia b) del objetivo rector 8 el combate a los delitos del ámbito federal, en especial el tráfico ilícito de drogas y los relativos a la delincuencia organizada, entre los que se encuentra el delito de terrorismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2002, se establece como objetivo particular 5, crear las condiciones que permitan al Estado combatir de manera frontal y más eficiente la delincuencia organizada, con una mayor y mejor profesionalización de su personal sustantivo, una mayor cooperación entre los tres niveles de gobierno y con otros países, así como una amplia revisión del marco legal y de las disposiciones penales aplicables a este tipo de delincuencia.

Como consecuencia de lo anterior, una de las estrategias a seguir dispone el fortalecimiento de la cooperación internacional con pleno respeto a la soberanía nacional y el establecimiento de mecanismos de acercamiento con otros países y con organismos multilaterales, a fin de implementar y ejecutar estrategias integrales en el combate al terrorismo, siguiendo los instrumentos internacionales de los que México es Parte Contratante y la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima imprescindible llevar a cabo diversas adecuaciones a nuestro marco jurídico para asegurar que México estará en posibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos en los Tratados de los que forma Parte y mediante la Resolución 1373 (2001). Estas reformas permitirán una cooperación con los miembros de la comunidad internacional para prevenir y sancionar el terrorismo, lo que ciertamente tendrá repercusiones en el combate a los delitos del ámbito federal.

Entre los puntos más relevantes de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, se encuentra la de recomendar a todos los Estados miembro que tipifiquen en sus ordenamientos jurídicos internos diversas conductas delictivas relacionadas con la financiación del terrorismo, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, celebrado el 9 de diciembre de 1999, firmado por México el 7 de septiembre de 2000, y ratificado el 20 de enero del año en curso.

Cabe resaltar que en el marco de las Naciones Unidas han sido celebrados diversos instrumentos internacionales para combatir el terrorismo, los cuales se refieren a continuación:

1. Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de aeronaves, celebrado en Tokio, Japón en 1963.
2. Convención para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, celebrado en La Haya, Reino de los Países Bajos en 1970.
3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, celebrado en Montreal, Canadá en 1971.
4. Convención sobre la prevención y castigo de delitos de personas internacionalmente protegidas inclusive los agentes diplomáticos, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América en 1973.
5. Convención contra la toma de rehenes, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América en 1979.
6. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América y en Viena, Austria en 1980.
7. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, firmado en Montreal, Canadá en 1988.
8. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma, Italia en 1988.
9. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, firmado en Roma, Italia en 1988.
10. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal, Canadá en 1991.
11. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1997. Al cual México se adhirió el 20 de enero del presente año.
12. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, celebrado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1999. Firmado por México el 7 de septiembre de 2000, y ratificado el 20 de enero del año en curso.

Cabe precisar que México es parte de los 12 instrumentos internacionales antes referidos.

En otros foros internacionales se han celebrado instrumentos de colaboración en materia de combate al terrorismo. Tal es el caso de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 3 de junio de 2002, firmada por México en esa misma data, aprobada por el Senado de la República el 19 de noviembre del año próximo pasado y ratificada el 9 de junio del año en curso.

También se cuenta con la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando éstos tengan trascendencia internacional, celebrada en febrero de 1971, en Washington, Estados Unidos de América, en el marco de la Organización de los Estados Americanos.

Todos estos instrumentos internacionales se caracterizan porque establecen catálogos de conductas que son calificadas de terroristas y fijan, entre otras, reglas sobre la jurisdicción de los Estados parte, así como las relativas a la cooperación internacional.

Es importante indicar que México es miembro de pleno derecho en el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre Lavado de Dinero (GAFI) desde junio de 2000. En el seno de dicho Grupo se adoptó el Plan de Acción para Combatir la Financiación del Terrorismo, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo antes citado, así como con la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El Plan de Acción antes referido incluye recomendaciones especiales relativas a la penalización de la financiación de las organizaciones y actos terroristas; la instrumentación de medidas para congelar fondos u otros bienes de terroristas, de aquellos que financian el terrorismo y de las organizaciones terroristas; la presentación de reportes sobre posibles operaciones sospechosas por parte de las instituciones financieras u otras entidades sujetas a obligaciones relativas a la prevención del lavado de dinero; el otorgamiento de la más amplia cooperación internacional en investigaciones y procedimientos relacionados con la financiación del terrorismo, y la adopción de medidas para asegurar que las personas o las entidades legales que proporcionen un servicio para la transmisión de dinero o valores, estén autorizados, registrados o sujetos a las recomendaciones del GAFI que se aplican a bancos y a instituciones financieras no bancarias para la prevención y represión del lavado de dinero.

Cabe destacar que México, como miembro del GAFI, participó activamente en el diseño y aprobación de las recomendaciones antes referidas, por considerar, de acuerdo con las principales tendencias internacionales, que dichas medidas constituyen mecanismos eficaces de cooperación para la prevención y represión de actos de terrorismo y de sus organizaciones criminales.

Con base en los antecedentes expuestos y dada la necesidad de establecer mecanismos de colaboración y cooperación respetuosos entre todos los países, con objeto de prevenir y, en su caso, investigar y sancionar de manera eficaz a las organizaciones señaladas, lo que ciertamente habrá de redundar en una mayor seguridad para el Estado mexicano y en general para la comunidad internacional, es necesario realizar diversas reformas a nuestros ordenamientos penales sustantivos y adjetivos, a fin de asumir plenamente nuestros compromisos internacionales.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo somete a consideración de esa H. Soberanía, una iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales y Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la cual abarca diversos aspectos que se desarrollan a continuación.

Terrorismo nacional y terrorismo internacional.

Con la propuesta de adicionar el Capítulo de Terrorismo Internacional al Título Segundo denominado Delitos contra el Derecho Internacional, del Libro Segundo, del Código Penal Federal, se intenta separar las dos clases de terrorismo que pueden cometerse dependiendo del bien jurídico que se afecte, ya sea la seguridad de la Nación o la seguridad internacional, la autoridad del Estado Mexicano o la de un Estado Extranjero o el funcionamiento o resoluciones de los organismos internacionales.

Con esta adición se pretende tipificar aquellos actos terroristas preparados o cometidos en nuestro país y cuyo propósito no es afectar la seguridad de nuestra Nación, sino la internacional o tratar de menoscabar la autoridad de un Estado Extranjero, o el funcionamiento o resoluciones de organismos internacionales.

Cabe hacer notar que con ello se pretende que el Estado Mexicano conozca de actos terroristas ejecutados en nuestro territorio, pero que tienen una naturaleza de tipo internacional en atención a la finalidad de su comisión y al titular del bien jurídico penal protegido en el tipo o cuya penalización esté prevista en un tratado internacional del que México forme Parte.

México, como miembro de la Organización de las Naciones Unidas está comprometido en salvaguardar la paz y la seguridad internacional, por ello, si en su jurisdicción se preparan o ejecutan actos que afectan esos valores, debe evitarlos y sancionar a quienes los realicen.

Con los tipos penales de terrorismo nacional, en el Capítulo VI, del Título Primero denominado Delitos contra la Seguridad de la Nación, y el de terrorismo internacional, en el Capítulo III del Título Segundo denominado Delitos Contra el Derecho Internacional, se intenta incluir nuevas figuras penales relativas al terrorismo, cuya tipificación está prevista en los instrumentos internacionales respectivos: a saber, financiación, conspiración al terrorismo y amenaza de realizar un acto terrorista, mismas que pueden tomar un matiz nacional o internacional atendiendo a lo antes aducido.

La creación de este nuevo Capítulo intitulado Terrorismo Internacional, también atiende al ánimo del Estado Mexicano por unir esfuerzos para erradicar el terrorismo internacional, por mostrar su cooperación en contra de uno de los ilícitos más deleznable que pueden cometerse y que son causa de una profunda preocupación para toda la comunidad internacional, pues representan una clara amenaza contra los valores democráticos, la paz y la seguridad internacionales.

Tipo básico de terrorismo nacional o internacional.

En virtud de que en la actual descripción del tipo penal de terrorismo previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal se establece que éste puede ser cometido por cualquier medio violento y, no obstante que los medios de comisión del delito son enunciativos, se estima necesario incluir en la descripción contemplada en este artículo y en la del artículo 148 bis, la utilización de agentes biológicos, químicos o radioactivos, toda vez que éstos pueden dar lugar a la alarma o terror entre la población o un sector de ella y con ello perturbar la seguridad de la Nación o la seguridad de otro Estado o inclusive la internacional, o bien, pretender menoscabar la autoridad del Estado o de un Estado Extranjero o presionar a la autoridad nacional o a una organización internacional para que realice o se abstenga de realizar un acto, respectivamente, sin ser necesariamente actos violentos.

Adicionalmente, cabe señalar que la reforma propuesta recoge lo dispuesto en el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, en torno a la utilización de agentes biológicos, químicos o radioactivos en actos terroristas.

Asimismo, se propone sustituir el término del objeto material del terrorismo relativo a los "servicios al público" por el de "servicios públicos", en virtud de que éste es más preciso, al hacer una referencia explícita tanto a los servicios que presta el Estado directamente, como a los que prestan los particulares mediante concesión.

Por otro lado, se considera que dicha modificación no afectaría servicios distintos a aquellos de naturaleza pública que presten los particulares, toda vez que los mismos quedarían comprendidos en términos generales entre los actos que se realicen contra "las personas o las cosas".

En tal virtud, se propone que las dos clases de terrorismo contengan, además de las observaciones precedentes, nuevas descripciones penales sobre terrorismo, de tal suerte que se prevean otros medios de comisión y otras acciones como son: financiación, aportación o recaudación de fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con el objeto de que sean utilizados, en todo o en parte, para cometer actos terroristas, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas, y conspirar para cometer actos de terrorismo.

Financiación del terrorismo nacional o internacional.

Para cometer actos terroristas tanto a nivel nacional como internacional se requiere de recursos, fondos o bienes, por lo que no es suficiente con prohibir la ejecución de tales actos, sino que se estima necesario sancionar también las conductas que se realizan para financiarlos, ya que el número y la gravedad de estos actos dependen en gran medida de la financiación que pueden obtener los terroristas y consecuentemente, de su capacidad económica.

La financiación del terrorismo puede llevarse a cabo por organizaciones o personas que se dediquen a actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de estupefacientes y psicotrópicos o de armas, entre otros ejemplos, así como por aquellas que proclaman realizar actividades lícitas con fines sociales, culturales, filantrópicos o de cualquier otro. Es decir, los recursos utilizados para la financiación de actos terroristas pueden ser lícitos o ilícitos, pero en ambos casos debe ser sancionada la acción de otorgar tales recursos para la comisión de dichos delitos.

El actual artículo 139 del Código Penal Federal no prevé la financiación del terrorismo; por ello, se propone reformar este precepto y adicionar el artículo 148 bis, para prohibir la aportación o recaudación de fondos económicos, o recursos de cualquier naturaleza para cometer actos terroristas nacionales o internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen a nivel nacional o internacional, respectivamente.

El delito de financiación del terrorismo se consuma independientemente de que los fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza se hayan empleado en la comisión del acto de terrorismo o hayan sido utilizados por la persona u organización terrorista.

Conspiración para cometer actos terroristas nacionales o internacionales.

Se sanciona la conspiración para cometer actos terroristas de manera autónoma, independientemente del tipo penal contenido en el artículo 141 relativo a la conspiración; dicha propuesta obedece a que este numeral contempla una sanción inferior a la que se estima debe corresponder a la conspiración para cometer actos terroristas en razón de la jerarquía del bien jurídico tutelado.

Esta propuesta sanciona la conspiración que se realice dentro del territorio nacional, aun cuando la consumación o los efectos del delito de terrorismo se puedan producir o se produzcan en el extranjero.

Preparación en territorio mexicano la comisión de un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero.

Se propone incorporar en el artículo 148 bis, la figura consistente en preparar en territorio mexicano la comisión de un acto terrorista que pretenda cometerse o se cometa en el extranjero, conducta que se contempla en diversos instrumentos internacionales en la materia y, con base en las reglas generales contenidas en el artículo 2, del Código Penal Federal, no quedaría comprendida en los supuestos de jurisdicción y competencia que corresponden al Estado Mexicano, lo que imposibilitaría cumplir con dichos instrumentos.

Amenaza para cometer actos terroristas nacionales o internacionales.

No obstante que en el Código Penal Federal ya se tipifican las amenazas, se estima necesario establecer tipos penales específicos, en los numerales 139 ter y 148 quáter, para sancionar al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refieren los párrafos primeros del artículo 139 y del artículo 148 bis, respectivamente. Lo anterior, en virtud de que se tutelan bienes jurídicos distintos, toda vez que en aquél se protege la seguridad de las personas y en éstos la seguridad del Estado Mexicano o bien la seguridad internacional.

Además, esta reforma encuentra sustento en lo pactado en los instrumentos internacionales en materia de terrorismo, en particular, la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, el Convenio para la Represión de Actos ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima y su Protocolo, así como la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, en virtud de que establecen como obligación de los Estados parte la tipificación de la amenaza para cometer las conductas previstas en los mismos.

Un aspecto básico de la norma jurídico penal es la congruencia de las punibilidades con la afectación y relevancia del bien jurídico tutelado por el tipo penal. La Paz y Tranquilidad Social es uno de los valores fundamentales de cualquier conglomerado, su fragilidad es evidente, cualquier zozobra la desequilibra de manera indudable, la amenaza de un acto terrorista la quebranta. Por lo tanto, se propone para el delito de amenazas de cometer actos terroristas una pena de diez a veinte años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa, sin perjuicio de la pena que corresponda por el delito que resulte si el amenazador cumple su amenaza.

Encubrimiento del terrorismo nacional o internacional.

En términos generales se mantiene la descripción típica que actualmente se prevé en el párrafo segundo del artículo 139 del Código Penal Federal, conforme a la cual el delito de encubrimiento se comete con la conducta omisiva de no dar a conocer a las autoridades la identidad y actividades de un terrorista, cuando se tenga conocimiento previo de ello.

En virtud de que no siempre sería factible conocer la identidad del terrorista, se propone sustituir la conjunción "y" por la disyunción "o", con la finalidad de que en los casos en que sólo se tenga conocimiento de las actividades de un terrorista, la autoridad encargada de la procuración de justicia pueda llevar a cabo sus funciones aun cuando se desconozca la identidad del sujeto activo. Esta modificación se recoge en los artículos 139 quáter y 148 quinquies, que se proponen adicionar al Código Penal Federal.

Reclutamiento de personas para cometer actos terroristas.

Es importante prever este tipo de conducta atendiendo a la gravedad de la misma, toda vez que genera un peligro inminente para la población en general, sea nacional o internacional, el hecho de sumar a las filas a más personas con el propósito de cometer eventos terroristas en nuestro territorio o fuera de él.

La adición de esta figura también responde a la propuesta incluida en la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Aumento de las penas aplicables al terrorismo, calificación como delito grave e improcedencia del beneficio de la libertad preparatoria.

Cabe destacar que la pena que actualmente previene el tipo penal de terrorismo es de dos a cuarenta años de prisión. Este rango de penalidad deja a la autoridad judicial una amplia discreción que se estima inconveniente con relación a la magnitud y gravedad del delito.

Por lo anterior, y atendiendo el principio básico de que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de los actos de terrorismo, se propone aumentar el rango mínimo de la penalidad establecida para el tipo básico de terrorismo para quedar de veinte a cuarenta años de prisión y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, la cual también se aplicará al delito de financiación de actos terroristas o de organizaciones terroristas nacionales o internacionales.

En el caso de la conspiración para cometer el delito de terrorismo, entendida ésta como el concierto de dos o más personas para la ejecución del delito y su resolución para ejecutarlo, se propone una pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa.

De igual forma, se estima pertinente aumentar la penalidad establecida para el delito de encubrimiento del terrorismo para quedar de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa, tomando en cuenta la gravedad del acto del sujeto activo, pues si éste denunciara se podría evitar la consecuente lesión o puesta en peligro del bien jurídico, con la ejecución o tentativa del acto terrorista, respectivamente.

Con la finalidad de darle armonía a las propuestas de esta iniciativa, se propone reformar los artículos 142 y 145, del Código Penal Federal, para aumentar la punibilidad de todas las figuras referidas al terrorismo nacional, para el caso de que se haya instigado a militares en ejercicio a la ejecución de tales ilícitos, o bien cuando estos delitos se cometan por servidores públicos, atendiendo primero a la gravedad que implicaría el hacer intervenir en tales actos a militares en activo y, segundo, a la calidad específica del agente que concreta tales acciones, pues por su misma investidura su actuar conlleva mayor reprochabilidad.

Asimismo, para ser congruentes con las reformas hechas a la legislación sustantiva, se propone reformar el artículo 194, fracción I, inciso 4) del Código Federal de Procedimientos Penales para calificar como grave no sólo el tipo básico de terrorismo, sino también su financiación, conspiración, amenaza, encubrimiento y reclutamiento de personas para cometer actos terroristas. Ello, tomando en cuenta que protegen bienes jurídicos de sumo valor, cuya conculcación afecta la seguridad del Estado Mexicano, de otro Estado, o bien la internacional.

Por lo precedente y atendiendo a la peligrosidad del sujeto activo de este tipo de conductas, también se considera necesario adicionar un nuevo inciso a) a la fracción I del artículo 85, del Código Penal Federal, a efecto de no conceder el beneficio de la libertad preparatoria a los sentenciados por los delitos previstos en los capítulos de terrorismo nacional o internacional.

Delitos en materia de Vías de Comunicación.

En los Convenios para la Represión de Actos ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil y la Navegación Marítima de los cuales México es parte, se establece como delito la difusión de información a sabiendas de que es falsa, si con ello se pone en peligro la navegación segura de un buque o aeronave. Sin embargo, actualmente esta conducta no está tipificada en la legislación penal federal sustantiva, por lo que de realizarse en el territorio nacional no sería punible.

Por lo anterior y a efecto de armonizar nuestra legislación con los instrumentos internacionales señalados, se propone adicionar una fracción IX al artículo 167 del Código Penal Federal para tipificar la difusión o transmisión de información falsa que en cualquier forma perjudique o pueda perjudicar la seguridad de una aeronave, de un buque o de otro tipo de vehículo de servicio público federal.

Cabe advertir que no obstante lo dispuesto en los convenios internacionales citados, se estima que no sólo se debe sancionar la conducta que tenga por objeto un buque o aeronave, sino que debe comprender otros medios de transporte, con el objeto de tutelar la seguridad de todo tipo de vehículo destinado al servicio público.

Extradición o enjuiciamiento de los probables responsables de delitos.

Uno de los objetivos primordiales de la cooperación internacional para erradicar el terrorismo y otros delitos, es el evitar la impunidad de los probables responsables por el simple hecho de que abandonen el país en el que delinquieron o con jurisdicción para sancionarlos. Por ello, los tratados internacionales plasman el compromiso de los Estados de cooperar entre sí para asegurar que quienes hayan cometido estos actos sean

extraditados, o bien, si la extradición no es posible, sean juzgados en el lugar en que se encuentren. Sin una garantía contra la impunidad, el combate al crimen perdería efectividad.

En los tratados internacionales de los que es Parte, México se ha comprometido a asegurar la extradición de los perseguidos judicialmente, o al enjuiciamiento de los probables responsables de los delitos cometidos en el extranjero por extranjeros, contra extranjeros, cuando éstos se encuentren en el territorio de la República. A fin de estar en aptitud de cumplir con esta obligación, se propone reformar la fracción I, del artículo 2, del Código Penal Federal, para facultar a las autoridades mexicanas a conocer de dichos delitos.

El párrafo propuesto tiene una aplicación limitada y sólo es procedente respecto de aquellos casos en los que un tratado internacional del que México sea Parte, obligue a extraditar o juzgar, el fugitivo se encuentre en territorio nacional y no sea posible la extradición de dicha persona al Estado Parte del Tratado que lo ha requerido; de esta forma se asegura la sanción de los responsables de terrorismo o de los delitos en los que haya doble incriminación, con total respeto de sus derechos humanos.

La reforma propuesta no autoriza de ninguna forma el ejercicio de una jurisdicción extraterritorial contraria a derecho, sino que proporciona una garantía contra la impunidad, que se aplicará en circunstancias muy acotadas y cuando el Estado Mexicano se haya comprometido a ello en ejercicio de su soberanía.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

De igual forma, para adecuar las reformas hechas al Código Penal Federal se propone modificar el artículo 2º, fracción I de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para establecer como delito que puede ser cometido por algún miembro de la delincuencia organizada no sólo el tipo básico de terrorismo, sino también la financiación de éste y la conspiración para realizar actos de terrorismo dentro o fuera del territorio nacional, la amenaza, el encubrimiento y el reclutamiento de personas para cometer actos terroristas, siempre que en su comisión se actualice la pluralidad de sujetos activos y demás características previstas en dicha Ley excepcional.

Por último, también se modifica la citada fracción, para adecuarla a la actual denominación del Código Penal Federal, de conformidad con el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de Ustedes CC. Secretarios, me permito someter a la elevada consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA DE TERRORISMO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2, fracción I, 139, 141, 142, 145 y 167, fracciones VII y VIII; y se adicionan los artículos 85, con un inciso a), recorriéndose los demás en su orden, 139 bis, 139 ter, 139 quáter y 139 quinquies; un Capítulo III al Título Segundo del Libro Segundo, que incluye los artículos 148 bis, 148 ter, 148 quáter, 148 quinquies y 148 sexies; y una fracción IX al artículo 167, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 2.- ...

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 4 de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y

II....

Artículo 85.- ...

I.-

a) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 quinquies y 148 bis al 148 sexies;

b) a k) ...

II.-

.....

Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de veinte a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, agentes químicos, biológicos o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con el objeto de que sean utilizados, en todo o en parte, para cometer actos terroristas, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen en el territorio nacional.

Artículo 139 bis.- Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa a quienes conspiren para cometer los delitos previstos en el artículo anterior.

Artículo 139 ter.- Se aplicará pena de diez a veinte años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

Si el amenazador cumple su amenaza, se acumularán la sanción de éste y la del delito que resulte.

Artículo 139 quáter.- Se aplicará pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista o de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Artículo 139 quinquies.- Se aplicará pena de diez a veinte años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que reclute personas para cometer actos terroristas, previstos en este capítulo.

Artículo 141.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de cien a doscientos treinta días multa a quienes conspiren para cometer uno o varios delitos de los señalados en este Título, con excepción de lo previsto en el artículo 139 bis.

Artículo 142.-...

Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio a la ejecución de los delitos a que se refiere este Título, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión. Tratándose del delito de Terrorismo, la pena será de veinte a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

Artículo 145.- Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y de ciento veinte a mil ciento cincuenta días multa, al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título. Tratándose del delito de Terrorismo, la pena será de veinte a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

TÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL

CAPÍTULO III

TERRORISMO INTERNACIONAL

Artículo 148 bis.- Se impondrá pena de prisión de veinte a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, agentes químicos, biológicos o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, de nacionales o de funcionarios de un Estado extranjero o de una organización internacional, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad de ese Estado

extranjero, u obligar a dicho Estado o a una organización internacional a realizar un determinado acto o abstenerse de realizarlo.

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con el objeto de que sean utilizados, en todo o en parte, para cometer actos terroristas internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen en el extranjero.

La misma sanción se impondrá a quien prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero.

Artículo 148 ter.- Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa a quienes conspiren para cometer los delitos previstos en el artículo anterior.

Artículo 148 quáter.- Se aplicará pena de diez a veinte años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 148 bis.

Si el amenazador cumple su amenaza, se acumularán la sanción de éste y la del delito que resulte.

Artículo 148 quinquies.- Se aplicará pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa al que teniendo conocimiento de las conductas a que se refiere este Capítulo o de la identidad de los participantes, no lo haga saber a las autoridades.

Artículo 148 sexies.- A quien reclute personas con el propósito de cometer actos terroristas a que se refiere este Capítulo, se le aplicará pena de diez a veinte años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Artículo 167.-...

I a VI.- ...

VII.- Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía;

VIII.- Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad; y

IX. Al que difunda o transmita información falsa que en cualquier forma perjudique o pueda perjudicar la seguridad de una aeronave, de un buque o de otro tipo de vehículo de servicio público federal"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 194, fracción I, inciso 4), del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

"**Artículo 194.- ...**

I.- ...

1) a 3) ...

4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 quinquies y 148 bis al 148 sexies;

5) a 34) ...

II.- a XIV.-

....."

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

"**Artículo 2.-**

I.- Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 quinquies y 148 bis al 148 sexies; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal Federal;

II a V.-

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones del Código Penal Federal vigentes en el momento de su comisión.

Reitero a Ustedes Ciudadanos Secretarios, las seguridades de mi consideración más distinguida.

Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil tres.

**EL PRESIDENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

VICENTE FOX QUESADA

B.

16-03-2004

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Presentada por la Sen. Gloria Lavara Mejía, del Grupo Parlamentario del PVEM en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Gaceta Parlamentaria, 16 de marzo de 2004.

DE LA SEN. GLORIA LAVARA MEJÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Gloria Lavara Mejía, Sara Isabel Castellanos Cortés, Verónica Velasco Rodríguez, Emilia Patricia Gómez Bravo y Erika Larregui Nagel, Senadoras de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne a las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos Primera para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Senadores de la LIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comisión de actos terroristas se ha incrementado en varias regiones del mundo, los efectos que producen son devastadores afectando gravemente la seguridad de los Estados. El más reciente caso de esta situación es el terrible atentado del 11 de marzo pasado en la ciudad de Madrid, capital de España, en donde fueron brutalmente asesinadas, de acuerdo a las últimas cifras, 193 personas y resultaron lesionadas otras mil doscientas.

Los problemas relativos al terrorismo son tema de preocupación desde 1926, derivado del Primer Congreso Internacional de Derecho Penal, desarrollado en Bruselas, del cual surgieron una serie de Conferencias Internacionales para la unificación de la legislación penal. Sin embargo, el término de terrorismo se emplea a partir de la Tercera Conferencia, celebrada también en Bruselas en 1930 .

Lo anterior, deja claro que este tema no es de reciente preocupación. Sin embargo, el avance que han tenido las organizaciones terroristas en los últimos tiempos y su tendencia a emplear alta tecnología, destacan la necesidad de que la comunidad internacional enfrente de manera conjunta al terrorismo internacional, con pleno respeto a la soberanía de los Estados.

El terrorismo internacional se caracteriza porque el delincuente o la víctima son de países diferentes o la conducta se desarrolla en su totalidad o parcialmente en más de un Estado.

Para combatir el terrorismo, se han celebrado diversos instrumentos internacionales bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de los cuales México es Estado Parte; entre ellos, se mencionan los siguientes: Convención sobre la prevención y castigo de delitos de personas internacionalmente protegidas inclusive los agentes diplomáticos, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América en 1973; Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1997; Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, celebrado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1999; Convención Interamericana contra el terrorismo, adoptada en Bridgetown, Barbados el 6 de marzo de 2002.

Bajo esta premisa y dado que México es Estado Parte de diversos instrumentos internacionales celebrados en materia de terrorismo, resulta necesario adecuar nuestra legislación a las conductas típicas descritas en los tratados internacionales que no encuadren en el delito de terrorismo o en tipos genéricos previstos en el Código Penal Federal vigente.

La necesidad anterior se robustece si consideramos que en nuestro sistema jurídico penal, el delito de terrorismo se tipificó hasta 1970, en el entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal .

Es importante mencionar que se ha cuestionado la necesidad de realizar reformas legales que respondan a lo que disponen los instrumentos internacionales de los que México es Estado Parte.

Al respecto, cabe destacar lo siguiente: una vez que un Tratado se ha incorporado al sistema jurídico de un Estado se plantea el problema de su aplicación, por lo que se refiere al sistema jurídico mexicano, cuando se ratifica un Tratado, en el nivel interno sólo se requiere de su publicación. No obstante lo anterior, es preciso tomar en cuenta que en los tratados internacionales usualmente se prevén tanto normas que por su propia naturaleza se pueden aplicar inmediatamente, sin necesidad de reforma legal alguna; a diferencia de aquellas normas que requieren de un acto legislativo para su aplicación.

En el caso de tratados internacionales en los que se tipifican conductas delictivas que no encuadran en tipos genéricos de la legislación penal sustantiva, por el principio *nullum poena sine lege*, para que el Estado Mexicano pueda ejercer su jurisdicción es necesario realizar reformas legales, a fin de tipificar las conductas descritas en los tratado internacionales y establecer la punibilidad que corresponda, en proporción a la importancia del bien jurídico que se pretende tutelar.

La ausencia de la descripción típica y punibilidad de los delitos a que se refieren los Tratados Internacionales de los que México es Estado Parte y que no encuadran en tipos genéricos descritos en la legislación penal sustantiva del orden federal, implica graves consecuencias tanto a nivel interno, como a nivel internacional.

A nivel interno, la autoridad competente no podría enjuiciar a un probable responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Mexicanos que dispone: "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata." Esta falta de descripción típica daría lugar a que quedaran impunes los actos delictivos que se cometieren.

A nivel internacional, en caso de que México no tuviere competencia para la investigación, persecución y sanción de actos terroristas, estaría imposibilitado para proceder a la extradición del probable responsable por no cumplir con el principio de doble incriminación, contribuyendo así a la impunidad de los delitos cometidos e incurriendo en responsabilidad internacional.

Por lo que se refiere a los instrumentos internacionales que se han celebrado en materia de terrorismo, es oportuno precisar lo siguiente: en los Convenios Internacionales para la Represión de la Financiación del Terrorismo y de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, la Convención sobre Protección Física de los Materiales Nucleares y el Convenio sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, se establece expresamente que los Estados Parte están obligados a adoptar las medidas necesarias para "tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos que prevén respectivamente". En el resto de los Tratados se establece como obligación que cada Estado Parte imponga penas que correspondan al carácter grave de los delitos que prevén.

En términos de lo expuesto, el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México considera que es improrrogable la adecuación de nuestro sistema jurídico penal a las normas que se prevén en los Tratados Internacionales celebrados en materia de terrorismo y, de los que México es Estado Parte.

Lo anterior, no sólo con el propósito de que el Estado Mexicano cumpla sus obligaciones internacionales derivadas tanto de instrumentos internacionales como de resoluciones que son vinculativas, sino también con el fin de que no queden impunes los actos terroristas que se llegaren a cometer en territorio nacional.

Entre las obligaciones internacionales podemos mencionar las siguientes: tipificar los actos terroristas como delitos graves en la legislación interna y que el castigo que se imponga corresponda a su gravedad; asegurar el enjuiciamiento de toda persona que participe en los mismos ; que en caso de que no tenga jurisdicción conforme a los multicitados instrumentos internacionales y a su legislación interna proceda a la extradición de los probables responsables.

Para el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, no es ajeno que el Titular del Ejecutivo Federal presentó en el pasado periodo de sesiones ordinarias una iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. No obstante lo anterior, consideramos que es necesario proponer reformas en materia de terrorismo bajo una perspectiva diferente, como resultado del análisis jurídico de los tratados internacionales que se han celebrado en la materia y, en particular, de la Resolución 1373 (2001) emitida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, vinculativa para nuestro país.

Por lo expuesto, proponemos reformar el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Delito de Terrorismo

Por lo que se refiere al tipo básico de terrorismo coincidimos con la apreciación del Titular del Ejecutivo Federal de modificar dicho precepto, para incluir como otros medios comisivos del ilícito penal la utilización de agentes biológicos, químicos o radioactivos, ya que los mismos pueden producir alarma, temor o terror en la población o en un grupo de ella, sin que necesariamente estos medios de comisión sean de carácter violento.

Sin embargo, a diferencia de la propuesta del Titular del Ejecutivo Federal consideramos que es necesario adicionar un segundo párrafo al artículo 139 de la legislación penal federal, a fin de incluir un tipo penal que castigue expresamente el apoyo y asistencia de individuos que cometan o pretendan cometer actos terroristas en territorio nacional o en el extranjero.

Esta adición atiende a lo dispuesto en los artículos 18, párrafo 1, inciso a) de la Convención de Financiación del Terrorismo; al artículo 15, párrafo primero inciso a del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas; al artículo 4, inciso a) de la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes; entre otros tratados, conforme a los cuales los Estados Parte tienen la obligación de adaptar su legislación nacional para impedir que se preparen actos terroristas en sus respectivos territorios con el propósito de cometerlos en territorio nacional o en el extranjero.

Delito de encubrimiento del terrorismo.

Por lo que se refiere al delito de encubrimiento del terrorismo se considera necesario ubicarlo en otro artículo y para ello proponemos la adición de un artículo 139 ter al Código Penal Federal.

A diferencia de la Iniciativa de reformas que sobre la materia presentó el Titular del Ejecutivo Federal, no consideramos necesario sustituir la conjunción "y" por la disyunción "o". Lo anterior deriva de que existen otras conductas a las que le serían aplicables las reglas del encubrimiento genérico, previsto en el artículo 400, fracción V del Código Penal Federal, como sería el caso de que el encubridor no conociera la identidad del terrorista pero recibe los medios conforme a los cuales sabe se va a cometer el delito de terrorismo.

Financiamiento del Terrorismo.

La resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y vinculativa para el Estado Mexicano establece, entre otras, como obligaciones a cargo de los Estados Parte: la prevención y represión del financiamiento de actos terroristas, así como su tipificación. En el caso concreto consideramos que no encuadra en el tipo de terrorismo previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, ni en otros tipos genéricos, el financiamiento del terrorismo, particularmente si se trata de actos terroristas que se cometan o que se pretenda que se cometan en el extranjero.

La descripción típica que proponemos, mediante la adición de un artículo 139 bis al Código Penal Federal, corresponde expresamente a lo previsto en Artículo 2, numeral 1 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del terrorismo y al numeral 1, inciso a) de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Aumento de punibilidad

Atendiendo a los diversos instrumentos internacionales celebrados en la materia, en los que se establece expresamente que los Estados Parte sancionen los delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave, consideramos necesario aumentar la punibilidad del tipo básico de terrorismo previsto en el párrafo primero del artículo 139, del delito de conspiración, del delito de encubrimiento del terrorismo y del tipo penal agravado previstos, respectivamente, en los artículos 139 bis, 139 ter, 141 y 145, todos del Código Penal Federal.

Finalmente y en concordancia con las reformas propuestas a la legislación penal sustantiva proponemos se reforme el inciso 1, de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a fin de incluir las conductas típicas previstas en los artículos 139 bis y 139 ter que se adicionan.

Por lo expuesto y en términos de lo previsto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente sometemos a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 141 y 145, se adicionan un segundo párrafo al artículo 139, un artículo 139 bis y, un artículo 139 ter; del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de **veinte a cuarenta y cinco** años y de **seiscientos a mil doscientos días multa**, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se impondrá la misma pena al que dentro del territorio nacional participe en la preparación o planeación de actos de terrorismo o preste ayuda o auxilio en su realización, para que se cometan en territorio nacional o el extranjero.

Artículo 139 bis.- Se impondrá pena de **veinte a cuarenta y cinco años de prisión y de seiscientos a mil doscientos días multa al que por cualquier medio, directa o indirectamente, provea o recolecte fondos, para que ejecute o se pretenda que se ejecute en territorio nacional o en el extranjero, el delito previsto en el artículo 139 de este Código**

El delito de financiamiento al terrorismo se entenderá consumado independientemente de que los fondos se hayan utilizado efectivamente para la comisión de actos terroristas.

Para efectos del presente artículo se entiende por fondos, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza con independencia de su procedencia lícita o ilícita

Artículo 139 ter.- Se aplicará pena de **cinco a doce años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.**

Artículo 141.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación. **Por lo que se refiere a los delitos previstos en los artículos 139 y 139 bis, la pena se aumentará en una tercera parte.**

Artículo 145.- Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, que

incurran en alguno de los delitos previstos por este Título. **En el caso del delito de terrorismo, se aplicará una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de setecientos a mil quinientos días multa.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 194, fracción I, inciso 4), del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194.- ...

I.- ...

1) a 3) ...

4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 a 139 ter;

5) a 34) ...

II.- a XIV.- ...

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2º. ...

I. Terrorismo, previsto en los artículos **139 y 139 bis**; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y en Materia de Fuero Federal;

II. a V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A las personas que hayan cometido un delito de los previstos en el presente Decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, vigentes al momento de la comisión del delito.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de marzo de 2004.

SEN. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS .

SEN. VERÓNICA VELASCO RODRÍGUEZ.

SEN. EMILIA PATRICIA GÓMEZ BRAVO.

SEN. ERIKA LARREGUI NAGEL.

SEN. GLORIA LAVARA MEJÍA.

Mendoza Emma Bremauntz, "La Globalización de la Delincuencia", Sistema Nacional de Seguridad Pública, Secretariado Ejecutivo, Academia Nacional de Seguridad Pública. México, 2000. p. 117.

Publicación del decreto de reformas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de julio de 1970. El artículo 139 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, mediante decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999, pasó a ser el artículo 139 del Código Penal Federal, el cual solamente se aplica para los delitos del orden federal.

Numeral 2, inciso e) de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de fecha 28 de septiembre de 2001

01-12-2005

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones en materia de Terrorismo Internacional.

Aprobado con 76 votos en pro y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 01 de diciembre de 2005.

Discusión y votación, 01 de diciembre de 2005.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TERRORISMO INTERNACIONAL.

**Dictamen de las
Comisiones Unidas de
Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores, les fueron turnadas para su análisis y dictamen dos iniciativas de Decreto por las que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de terrorismo internacional.

Con fundamento en los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el dictamen que se formula al tenor de los apartados siguientes:

I. ANTECEDENTES

- Con fecha 11 de septiembre de 2003, para sus efectos constitucionales, se recibió del Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobernación, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de terrorismo. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, dispuso que la iniciativa de referencia, se turnara a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, Primera para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

- Con fecha 16 de marzo de 2004, la Senadora Gloria Lavara Mejía presentó iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, dispuso que la iniciativa de referencia, se turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, Primera.

II. DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS.

1. Iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Federal.
2. En su iniciativa el Presidente expresa que el terrorismo no es una práctica aislada, desorganizada, ni reciente, sino que ha aparecido una y otra vez a lo largo de la historia; sin embargo, en los últimos años la comunidad internacional ha sido víctima de manera más frecuente de este ataque, toda vez que los grupos delictivos que se organizan para cometerlo lo consuman en uno o varios Estados, sin perjuicio de que sus diversas etapas de preparación se hayan realizado en distintos países.

2 Cabe resaltar que en el marco de las Naciones Unidas han sido celebrados diversos instrumentos internacionales para combatir el terrorismo, los cuales se refieren a continuación:

1. Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de aeronaves, celebrado en Tokio, Japón en 1963.
2. Convención para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, celebrado en La Haya, Reino de los Países Bajos en 1970.
3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, celebrado en Montreal, Canadá en 1971.
4. Convención sobre la prevención y castigo de delitos de personas internacionalmente protegidas inclusive los agentes diplomáticos, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América en 1973.
5. Convención contra la toma de rehenes, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América en 1979.
6. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América y en Viena, Austria en 1980.
7. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, firmado en Montreal, Canadá en 1988.
8. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma, Italia en 1988.
9. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, firmado en Roma, Italia en 1988.
10. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal, Canadá en 1991.
11. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1997. Al cual México se adhirió el 20 de enero del presente año.
12. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, celebrado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1999. Firmado por México el 7 de septiembre de 2000, y ratificado el 20 de enero del año en curso.

La iniciativa precisa que México es parte de los 12 instrumentos internacionales antes referidos.

2 La iniciativa del Ejecutivo propone una serie de reformas, mismas que se especifican a continuación:

- Terrorismo nacional y terrorismo internacional.

Se propone la adicionar el Capítulo de Terrorismo Internacional al Título Segundo denominado Delitos contra el Derecho Internacional, del Libro Segundo, del Código Penal Federal, se intenta separar las dos clases de terrorismo que pueden cometerse dependiendo del bien jurídico que se afecte, ya sea la seguridad de la Nación o la seguridad internacional, la autoridad del Estado Mexicano o la de un Estado Extranjero o el funcionamiento o resoluciones de los organismos internacionales.

Con esta adición se pretende tipificar aquellos actos terroristas preparados o cometidos en nuestro país y cuyo propósito no es afectar la seguridad de nuestra Nación, sino la internacional o tratar de menoscabar la autoridad de un Estado Extranjero, o el funcionamiento o resoluciones de organismos internacionales.

Cabe hacer notar que con ello se pretende que el Estado Mexicano conozca de actos terroristas ejecutados en nuestro territorio, pero que tienen una naturaleza de tipo internacional en atención a la finalidad de su comisión y al titular del bien jurídico penal protegido en el tipo o cuya penalización esté prevista en un tratado internacional del que México forme Parte.

- Tipo básico de terrorismo nacional o internacional.

La iniciativa expone que en virtud de que en la actual descripción del tipo penal de terrorismo previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal se establece que éste puede ser cometido por cualquier medio violento y, no obstante que los medios de comisión del delito son enunciativos, se estima necesario incluir en la descripción contemplada en este artículo y en la del artículo 148 bis, la utilización de agentes biológicos, químicos o radioactivos, toda vez que éstos pueden dar lugar a la alarma o terror entre la población o un sector de ella y con ello perturbar la seguridad de la Nación o la seguridad de otro Estado o inclusive la internacional, o bien, pretender menoscabar la autoridad del Estado o de un Estado Extranjero o presionar a la autoridad nacional o a una organización internacional para que realice o se abstenga de realizar un acto, respectivamente, sin ser necesariamente actos violentos.

Adicionalmente, cabe señalar que la reforma propuesta recoge lo dispuesto en el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, en torno a la utilización de agentes biológicos, químicos o radioactivos en actos terroristas.

Asimismo, propone sustituir el término del objeto material del terrorismo relativo a los "servicios al público" por el de "servicios públicos", en virtud de que éste es más preciso, al hacer una referencia explícita tanto a los servicios que presta el Estado directamente, como a los que prestan los particulares mediante concesión.

La iniciativa considera que dicha modificación no afectaría servicios distintos a aquellos de naturaleza pública que presten los particulares, toda vez que los mismos quedarían comprendidos en términos generales entre los actos que se realicen contra "las personas o las cosas".

- Financiación del terrorismo nacional o internacional.

Para cometer actos terroristas tanto a nivel nacional como internacional se requiere de recursos, fondos o bienes, por lo que no es suficiente con prohibir la ejecución de tales actos, sino que se estima necesario sancionar también las conductas que se realizan para financiarlos, ya que el número y la gravedad de estos actos dependen en gran medida de la financiación que pueden obtener los terroristas y consecuentemente, de su capacidad económica.

La financiación del terrorismo puede llevarse a cabo por organizaciones o personas que se dediquen a actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de estupefacientes y psicotrópicos o de armas, entre otros ejemplos, así como por aquellas que proclaman realizar actividades lícitas con fines sociales, culturales, filantrópicos o de cualquier otro. Es decir, los recursos utilizados para la financiación de actos terroristas pueden ser lícitos o ilícitos, pero en ambos casos debe ser sancionada la acción de otorgar tales recursos para la comisión de dichos delitos.

El actual artículo 139 del Código Penal Federal no prevé la financiación del terrorismo; por lo que la iniciativa propone reformar este precepto y adicionar el artículo 148 BIS, para prohibir la aportación o recaudación de fondos económicos, o recursos de cualquier naturaleza para cometer actos terroristas nacionales o internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen a nivel nacional o internacional, respectivamente.

El delito de financiación del terrorismo se consuma independientemente de que los fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza se hayan empleado en la comisión del acto de terrorismo o hayan sido utilizados por la persona u organización terrorista.

- Conspiración para cometer actos terroristas nacionales o internacionales.

Se sanciona la conspiración para cometer actos terroristas de manera autónoma, independientemente del tipo penal contenido en el artículo 141 relativo a la conspiración; dicha propuesta obedece a que este numeral contempla una sanción inferior a la que se estima debe corresponder a la conspiración para cometer actos terroristas en razón de la jerarquía del bien jurídico tutelado.

Esta propuesta sanciona la conspiración que se realice dentro del territorio nacional, aun cuando la consumación o los efectos del delito de terrorismo se puedan producir o se produzcan en el extranjero.

- Preparación en territorio mexicano la comisión de un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero.

Se propone incorporar en el artículo 148 BIS, la figura consistente en preparar en territorio mexicano la comisión de un acto terrorista que pretenda cometerse o se cometa en el extranjero, conducta que se contempla en diversos instrumentos internacionales en la materia y, con base en las reglas generales contenidas en el artículo 2, del Código Penal Federal, no quedaría comprendida en los supuestos de jurisdicción y competencia que corresponden al Estado Mexicano, lo que imposibilitaría cumplir con dichos instrumentos.

- Amenaza para cometer actos terroristas nacionales o internacionales.

No obstante que en el Código Penal Federal ya se tipifican las amenazas, se estima necesario establecer tipos penales específicos, en los numerales 139 TER y 148 QUÁTER, para sancionar al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refieren los párrafos primeros del artículo 139 y del artículo 148 BIS, respectivamente. Lo anterior, en virtud de que se tutelan bienes jurídicos distintos, toda vez que en aquél se protege la seguridad de las personas y en éstos la seguridad del Estado Mexicano o bien la seguridad internacional.

- Encubrimiento del terrorismo nacional o internacional.

En términos generales se mantiene la descripción típica que actualmente se prevé en el párrafo segundo del artículo 139 del Código Penal Federal, conforme a la cual el delito de encubrimiento se comete con la conducta omisiva de no dar a conocer a las autoridades la identidad y actividades de un terrorista, cuando se tenga conocimiento previo de ello.

En virtud de que no siempre sería factible conocer la identidad del terrorista, se propone sustituir la conjunción "y" por la disyunción "o", con la finalidad de que en los casos en que sólo se tenga conocimiento de las actividades de un terrorista, la autoridad encargada de la procuración de justicia pueda llevar a cabo sus funciones aun cuando se desconozca la identidad del sujeto activo. Esta modificación se recoge en los artículos 139 quáter y 148 quinquies, que se proponen adicionar al Código Penal Federal.

- Reclutamiento de personas para cometer actos terroristas.
- Es importante prever este tipo de conducta atendiendo a la gravedad de la misma, toda vez que genera un peligro inminente para la población en general, sea nacional o internacional, el hecho de sumar a las filas a más personas con el propósito de cometer eventos terroristas en nuestro territorio o fuera de él.

La adición de esta figura también responde a la propuesta incluida en la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

- Aumento de las penas aplicables al terrorismo, calificación como delito grave e improcedencia del beneficio de la libertad preparatoria.
- Cabe destacar que la pena que actualmente previene el tipo penal de terrorismo es de dos a cuarenta años de prisión. Este rango de penalidad deja a la autoridad judicial una amplia discreción que se estima inconveniente con relación a la magnitud y gravedad del delito.

Por lo anterior, y atendiendo el principio básico de que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de los actos de terrorismo, se propone aumentar el rango mínimo de la penalidad establecida para el tipo básico de terrorismo para quedar de veinte a cuarenta años de prisión y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, la cual también se aplicará al delito de financiación de actos terroristas o de organizaciones terroristas nacionales o internacionales.

En el caso de la conspiración para cometer el delito de terrorismo, entendida ésta como el concierto de dos o más personas para la ejecución del delito y su resolución para ejecutarlo, se propone una pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa.

De igual forma, se estima pertinente aumentar la penalidad establecida para el delito de encubrimiento del terrorismo para quedar de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa, tomando en cuenta la gravedad del acto del sujeto activo, pues si éste denunciara se podría evitar la consecuente lesión o puesta en peligro del bien jurídico, con la ejecución o tentativa del acto terrorista, respectivamente.

Con la finalidad de darle armonía a las propuestas de esta iniciativa, se propone reformar los artículos 142 y 145, del Código Penal Federal, para aumentar la punibilidad de todas las figuras referidas al terrorismo nacional, para el caso de que se haya instigado a militares en ejercicio a la ejecución de tales ilícitos, o bien cuando estos delitos se cometan por servidores públicos, atendiendo primero a la gravedad que implicaría el hacer intervenir en tales actos a militares en activo y, segundo, a la calidad específica del agente que concreta tales acciones, pues por su misma investidura su actuar conlleva mayor reprochabilidad.

Asimismo, para ser congruentes con las reformas hechas a la legislación sustantiva, se propone reformar el artículo 194, fracción I, inciso 4) del Código Federal de Procedimientos Penales para calificar como grave no sólo el tipo básico de terrorismo, sino también su financiación, conspiración, amenaza, encubrimiento y reclutamiento de personas para cometer actos terroristas. Ello, tomando en cuenta que protegen bienes jurídicos de sumo valor, cuya conculcación afecta la seguridad del Estado Mexicano, de otro Estado, o bien la internacional.

Por lo precedente y atendiendo a la peligrosidad del sujeto activo de este tipo de conductas, también se considera necesario adicionar un nuevo inciso a) a la fracción I del artículo 85, del Código Penal Federal, a efecto de no conceder el beneficio de la libertad preparatoria a los sentenciados por los delitos previstos en los capítulos de terrorismo nacional o internacional.

- Delitos en materia de Vías de Comunicación.
- En los Convenios para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil y la Navegación Marítima de los cuales México es parte, se establece como delito la difusión de información a sabiendas de que es falsa, si con ello se pone en peligro la navegación segura de un buque o aeronave. Sin embargo, actualmente esta conducta no está tipificada en la legislación penal federal sustantiva, por lo que de realizarse en el territorio nacional no sería punible.

Por lo anterior y a efecto de armonizar nuestra legislación con los instrumentos internacionales señalados, se propone adicionar una fracción IX al artículo 167 del Código Penal Federal para tipificar la difusión o transmisión de información falsa que en cualquier forma perjudique o pueda perjudicar la seguridad de una aeronave, de un buque o de otro tipo de vehículo de servicio público federal.

Cabe advertir que no obstante lo dispuesto en los convenios internacionales citados, se estima que no sólo se debe sancionar la conducta que tenga por objeto un buque o aeronave, sino que debe comprender otros medios de transporte, con el objeto de tutelar la seguridad de todo tipo de vehículo destinado al servicio público.

- Extradición o enjuiciamiento de los probables responsables de delitos.
- Uno de los objetivos primordiales de la cooperación internacional para erradicar el terrorismo y otros delitos, es el evitar la impunidad de los probables responsables por el simple hecho de que abandonen el país en el que delinquieron o con jurisdicción para sancionarlos. Por ello, los tratados internacionales plasman el compromiso de los Estados de cooperar entre sí para asegurar que quienes hayan cometido estos actos sean extraditados, o bien, si la extradición no es posible, sean juzgados en el lugar en que se encuentren. Sin una garantía contra la impunidad, el combate al crimen perdería efectividad.

En los tratados internacionales de los que es Parte, México se ha comprometido a asegurar la extradición de los perseguidos judicialmente, o al enjuiciamiento de los probables responsables de los delitos cometidos en el extranjero por extranjeros, contra extranjeros, cuando éstos se encuentren en el territorio de la República. A fin de estar en aptitud de cumplir con esta obligación, se propone reformar la fracción I, del artículo 2, del Código Penal Federal, para facultar a las autoridades mexicanas a conocer de dichos delitos.

El párrafo propuesto tiene una aplicación limitada y sólo es procedente respecto de aquellos casos en los que un tratado internacional del que México sea Parte, obligue a extraditar o juzgar, el fugitivo se encuentre en territorio nacional y no sea posible la extradición de dicha persona al Estado Parte del Tratado que lo ha requerido; de esta forma se asegura la sanción de los responsables de terrorismo o de los delitos en los que haya doble incriminación, con total respeto de sus derechos humanos.

La reforma propuesta no autoriza de ninguna forma el ejercicio de una jurisdicción extraterritorial contraria a derecho, sino que proporciona una garantía contra la impunidad, que se aplicará en circunstancias muy acotadas y cuando el Estado Mexicano se haya comprometido a ello en ejercicio de su soberanía.

- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- De igual forma, para adecuar las reformas hechas al Código Penal Federal se propone modificar el artículo 2º, fracción I de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para establecer como delito que puede ser cometido por algún miembro de la delincuencia

organizada no sólo el tipo básico de terrorismo, sino también la financiación de éste y la conspiración para realizar actos de terrorismo dentro o fuera del territorio nacional, la amenaza, el encubrimiento y el reclutamiento de personas para cometer actos terroristas, siempre que en su comisión se actualice la pluralidad de sujetos activos y demás características previstas en dicha Ley excepcional.

Por último, también se modifica la citada fracción, para adecuarla a la actual denominación del Código Penal Federal, de conformidad con el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999.

2. Iniciativa de la Senadora Gloria Lavara Mejía.

2 En la exposición de motivos, la Senadora Lavara refiere que los problemas relativos al terrorismo son tema de preocupación desde 1926, derivado del Primer Congreso Internacional de Derecho Penal, desarrollado en Bruselas, del cual surgieron una serie de Conferencias Internacionales para la unificación de la legislación penal. Sin embargo, el término de terrorismo se emplea a partir de la Tercera Conferencia, celebrada también en Bruselas en 1930 .

2 Se enfatiza que el avance que han tenido las organizaciones terroristas en los últimos tiempos y su tendencia a emplear alta tecnología, destacan la necesidad de que la comunidad internacional enfrente de manera conjunta al terrorismo internacional, con pleno respeto a la soberanía de los Estados.

2 Respecto del terrorismo internacional, la iniciativa expone que se caracteriza porque el delincuente o la víctima son de países diferentes o la conducta se desarrolla en su totalidad o parcialmente en más de un Estado.

2 Para combatir el terrorismo, se han celebrado diversos instrumentos internacionales bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de los cuales México es Estado Parte; entre ellos, se mencionan los siguientes: Convención sobre la prevención y castigo de delitos de personas internacionalmente protegidas inclusive los agentes diplomáticos, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América en 1973; Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1997; Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, celebrado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1999; Convención Interamericana contra el terrorismo, adoptada en Bridgetown, Barbados el 6 de marzo de 2002. Bajo esta premisa, nuestro país, es Estado Parte de diversos instrumentos internacionales celebrados en materia de terrorismo, razón por la que resulta necesario adecuar nuestra legislación a las conductas típicas descritas en los tratados internacionales que no encuadren en el delito de terrorismo o en tipos genéricos previstos en el Código Penal Federal vigente.

2 Respecto de la propuesta específica de reformas a los distintos ordenamientos, se puede desglosar la propuesta de la iniciativa de la siguiente manera:

- Delito de terrorismo
- Por lo que se refiere al tipo básico de terrorismo se coincide con la apreciación del Titular del Ejecutivo Federal de modificar dicho precepto, para incluir como otros medios comisivos del ilícito penal la utilización de agentes biológicos, químicos o radioactivos, ya que los mismos pueden producir alarma, temor o terror en la población o en un grupo de ella, sin que necesariamente estos medios de comisión sean de carácter violento.
- Delito de encubrimiento del terrorismo.
- Por lo que se refiere al delito de encubrimiento del terrorismo se considera necesario ubicarlo en otro artículo, proponiendo la adición de un artículo 139 ter al Código Penal Federal.
- Financiamiento del terrorismo.
- La resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y vinculativa para el Estado Mexicano establece, entre otras, como obligaciones a cargo de los Estados Parte: la prevención y represión del financiamiento de actos terroristas, así como su tipificación.

En el caso concreto la iniciativa considera que no encuadra en el tipo de terrorismo previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, ni en otros tipos genéricos, el financiamiento del terrorismo, particularmente si se trata de actos terroristas que se cometan o que se pretenda que se cometan en el extranjero. Por lo que la descripción típica que se está proponiendo, es mediante la adición de un artículo 139 bis al Código Penal Federal (que corresponde expresamente a lo previsto en Artículo 2, numeral 1 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del terrorismo y al numeral 1, inciso a) de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas).

- Aumento de punibilidad
- Atendiendo a los diversos instrumentos internacionales celebrados en la materia, en los que se establece expresamente que los Estados Parte sancionen los delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave, la iniciativa consideró necesario aumentar la punibilidad del tipo básico de terrorismo previsto en el párrafo primero del artículo 139, del delito de conspiración, del delito de encubrimiento del terrorismo y del tipo penal agravado previstos, respectivamente, en los artículos 139 bis, 139 ter, 141 y 145, todos del Código Penal Federal.

Finalmente y en concordancia con las reformas propuestas a la legislación penal sustantiva la iniciativa propone que se reforme el inciso 1, de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a fin de incluir las conductas típicas previstas en los artículos 139 bis y 139 ter que se adicionan.

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES.

- La intensificación en todo el mundo de atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones, ha movilizado a la comunidad internacional en este tema vital y de interés global, existiendo una profunda preocupación de los Estados por fortalecer el marco de cooperación internacional para hacer frente a la amenaza terrorista. Como resultado de este esfuerzo, ha aumentado el número de instrumentos internacionales en la materia, otros están aún en proceso de negociación, y se han abierto nuevos canales de cooperación y asistencia para asegurar que todos los Estados cuenten con las herramientas necesarias para combatir efectivamente al terrorismo.

Entre los nuevos mecanismos de combate al terrorismo se encuentra la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que busca erradicar este mal mediante el fortalecimiento de los controles de los Estados sobre su territorio y sobre bienes de terroristas ubicados en él o fondos que podrían ser destinados a grupos terroristas, entre muchas otras áreas.

En dicha resolución también se establece que los Estados miembros deberán prevenir y reprimir la financiación de los actos de terrorismo mediante su tipificación; prohibir que toda persona en su territorio provea de fondos, recursos financieros o económicos a quienes cometan o intenten cometer actos de terrorismo; impedir que sus territorios se utilicen para financiar, planificar, facilitar o cometer actos de terrorismo en contra de otros Estados o de sus ciudadanos, y asegurar que dichos actos de terrorismo queden tipificados como delitos graves en las leyes y que el castigo que se imponga corresponda a su gravedad.

- Estas comisiones dictaminadoras comparten la preocupación del Ejecutivo Federal y de la Senadora Gloria Lavara Mejía, de llevar a cabo diversas adecuaciones a nuestro marco jurídico, para asegurar que México estará en posibilidad de contar con una normatividad que abarque todas las aristas del problema y ayude a prevenir los atentados terroristas, así como a enjuiciar y castigar a los autores. Además de que estas reformas permitirán una cooperación con los miembros de la comunidad internacional para prevenir y sancionar el terrorismo, lo que ciertamente tendrá repercusiones en el combate a los delitos del ámbito federal.

Entre los puntos más relevantes de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se encuentran el de recomendar a todos los Estados miembros que tipifiquen en sus ordenamientos jurídicos internos diversas conductas delictivas relacionadas con la financiación del terrorismo. Asimismo, cabe resaltar que en el marco de las Naciones Unidas han sido celebrados diversos instrumentos internacionales para combatir el terrorismo, los cuales se refieren a continuación:

1. Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de aeronaves, celebrado en Tokio, Japón en 1963.

2. Convención para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, celebrado en La Haya, Reino de los Países Bajos en 1970.

3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, celebrado en Montreal, Canadá en 1971.

4. Convención sobre la prevención y castigo de delitos de personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América en 1973.

5. Convención contra la toma de rehenes, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América en 1979.

6. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América y en Viena, Austria en 1980.

7. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, firmado en Montreal, Canadá en 1988.

8. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma, Italia en 1988.

9. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, firmado en Roma, Italia en 1988.

10. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal, Canadá en 1991.

11. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1997. Al cual México se adhirió el 20 de enero del año 2003, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de ese año.

12. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, celebrado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1999. Celebrado el 9 de diciembre de 1999, firmado por México el 7 de septiembre de 2000, ratificado el 20 de enero del año 2003, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de ese año.

Debemos hacer notar que México es parte de los 12 instrumentos internacionales antes referidos.

- En otros foros internacionales también se han celebrado instrumentos de colaboración en materia de combate al terrorismo. Tal es el caso de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 3 de junio de 2002, firmada por México en esa misma data, aprobada por el Senado de la República el 19 de noviembre del año 2002, ratificada el 9 de junio del año 2003 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de ese año.

Todos estos instrumentos internacionales se caracterizan porque establecen catálogos de conductas que son calificadas de terroristas y fijan, entre otras, reglas sobre la jurisdicción de los Estados parte, así como las relativas a la cooperación internacional.

- Tomando en cuenta que en los tratados internacionales de los que es parte nuestro país, éste se ha comprometido a asegurar la extradición de los perseguidos judicialmente, o al enjuiciamiento de los probables responsables de los delitos cometidos en el extranjero por extranjeros, contra extranjeros, cuando éstos se encuentren en el territorio de la República. Por ello, juzgamos adecuado reformar la fracción I, del artículo 2, del Código Penal Federal, para facultar a las autoridades mexicanas a conocer de dichos delitos y de esta forma, cumplir con los compromisos internacionales adoptados en la materia.

Se observa que el párrafo propuesto en la iniciativa del Presidente tiene una aplicación limitada y sólo es procedente respecto de aquellos casos en los que México es parte de un tratado internacional, que obligue a

extraditar o juzgar, al fugitivo que se encuentre en territorio nacional y no sea posible la extradición de dicha persona al Estado Parte del Tratado que lo ha requerido; de ésta forma, se asegura la sanción de los responsables de terrorismo o de los delitos en los que haya doble incriminación, con total respeto de sus derechos humanos.

Es conveniente hacer la precisión de que la reforma propuesta no autoriza de ninguna forma el ejercicio de una jurisdicción extraterritorial contraria a derecho, sino que proporciona una garantía contra la impunidad, que se aplicará en circunstancias muy acotadas y cuando el Estado Mexicano se haya comprometido a ello en ejercicio de su soberanía.

- Respecto al contenido de las propuestas, se estima acertado, como se sugiere sólo en la iniciativa del Ejecutivo Federal, hacer una separación en el código sustantivo federal, respecto al delito de terrorismo, toda vez que ello obedece al bien jurídico que se puede afectar con la conducta prohibida, ya sea la seguridad de la Nación o la seguridad internacional, la autoridad del Estado Mexicano o la de un Estado Extranjero o el funcionamiento o resoluciones de los organismos internacionales, de ahí que debe adicionarse el Capítulo de Terrorismo Internacional al Título Segundo denominado "Delitos contra el Derecho Internacional", del Libro Segundo, del Código Penal Federal, y así separar las dos clases de terrorismo que pueden cometerse.

Con dicha adición el Estado Mexicano puede conocer de actos terroristas ejecutados en nuestro territorio, pero que tienen una naturaleza de tipo internacional en atención a la finalidad de su comisión y al titular del bien jurídico protegido en el tipo o cuya penalización esté prevista en un tratado internacional del que México forme parte.

Nuestro país como miembro de la Organización de las Naciones Unidas está comprometido en salvaguardar la paz y la seguridad internacional, por ello, si en su territorio se preparan o ejecutan actos que afectan esos valores, debe evitarlos y sancionar a quienes los realicen.

Con los tipos penales de terrorismo nacional, en el Capítulo VI, del Título Primero denominado "Delitos contra la Seguridad de la Nación", y el de "Terrorismo Internacional", en el Capítulo III del Título Segundo denominado Delitos Contra el Derecho Internacional, se intenta incluir nuevas figuras penales relativas al terrorismo, cuya tipificación está prevista en los instrumentos internacionales respectivos, a saber: financiación al terrorismo, reclutamiento de personas para llevar a cabo actos terroristas y la amenaza de realizar un acto terrorista, mismas que pueden tomar un matiz nacional o internacional atendiendo a lo antes aducido.

La creación de este nuevo Capítulo intitulado Terrorismo Internacional, también atiende al ánimo del Estado Mexicano por unir esfuerzos para erradicar el terrorismo internacional, por mostrar su cooperación en contra de uno de los ilícitos más deleznable que pueden cometerse y que son causa de una profunda preocupación para toda la comunidad internacional, pues representan una clara amenaza contra los valores democráticos, la paz y la seguridad internacionales.

En relación a estos tipos penales: terrorismo nacional y terrorismo internacional, los integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos necesario expresar en este dictamen, que ambos delitos no podrán configurarse a priori. Por otro lado, en relación al financiamiento al terrorismo, también deseamos dejar plasmado, que de ninguna manera este delito podrá ser utilizado con fines de persecución política.

- Por otro lado, en virtud de que en la actual descripción del tipo penal de terrorismo previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, se establece que éste puede ser cometido por cualquier medio violento y, no obstante que los medios de comisión del delito son enunciativos, se estima oportuno como se sugiere en la iniciativa, incluir en la descripción contemplada en este artículo y en la del artículo 148 BIS, la utilización de agentes biológicos, químicos o radioactivos, toda vez que éstos pueden dar lugar a la alarma o terror entre la población o un sector de ella y con ello perturbar la seguridad de la Nación o la seguridad de otro Estado, inclusive la internacional, o bien, pretender menoscabar la autoridad del Estado o de un Estado Extranjero o presionar a la autoridad nacional o a una organización internacional para que realice o se abstenga de realizar un acto, respectivamente, sin ser necesariamente actos violentos.

Tal propuesta recoge lo dispuesto en el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, en torno a la utilización de agentes biológicos, químicos o radioactivos en actos terroristas.

Asimismo, se estima conveniente sustituir el término del objeto material del terrorismo relativo a los "servicios al público" por el de "servicios públicos", en virtud de que éste es más preciso, al hacer una referencia explícita tanto a los servicios que presta el Estado directamente, como a los que prestan los particulares mediante concesión.

Se considera que dicha modificación no afectaría servicios distintos a aquellos de naturaleza pública que presten los particulares, toda vez que los mismos quedarían comprendidos en términos generales entre los actos que se realicen contra "las personas o las cosas".

En tal virtud, es conveniente como se sugiere, que las dos clases de terrorismo contengan, además de las observaciones precedentes, nuevas descripciones penales sobre terrorismo, de tal suerte que se prevean otros medios de comisión y otras acciones como son: financiación, aportación o recaudación de fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con el objeto de que sean utilizados, en todo o en parte, para cometer actos terroristas, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas, y conspirar para cometer actos de terrorismo.

- En atención a que para cometer actos terroristas tanto a nivel nacional como internacional se requiere de recursos, fondos o bienes, se está de acuerdo en que no es suficiente con prohibir la ejecución de tales actos, sino que se estima necesario sancionar también las conductas que se realizan para financiarlos, ya que el número y la gravedad de estos actos dependen en gran medida de la financiación que pueden obtener los terroristas y consecuentemente, de su capacidad económica.
- Cabe hacer notar que la financiación del terrorismo puede llevarse a cabo por organizaciones o personas que se dediquen a actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de estupefacientes y psicotrópicos o de armas, entre otros ejemplos, así como por aquellas que proclaman realizar actividades lícitas con fines sociales, culturales, filantrópicos o de cualquier otro. Es decir, los recursos utilizados para la financiación de actos terroristas pueden ser lícitos o ilícitos, pero en ambos casos debe ser sancionada la acción de otorgar tales recursos para la comisión de dichos delitos.

Apreciación que es acorde con la resolución 51/210 de la Asamblea General, del 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo 3, inciso f), la Asamblea exhortó a todos los Estados a que adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, ya sea que se hiciera en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tuvieran además o que proclamaran tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realizaran también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas, a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideraren, en su caso, la adopción de medidas reguladoras para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospechara se hicieran con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que intensificaran el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos.

Se coincide en la apreciación de que el actual artículo 139 del Código Penal Federal, no prevé la financiación del terrorismo; por ello, se considera atinado reformar este precepto y adicionar el artículo 148 BIS, para prohibir la aportación o recaudación de fondos económicos, o recursos de cualquier naturaleza para cometer actos terroristas nacionales o internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen a nivel nacional o internacional, respectivamente.

Es conveniente hacer la precisión de que el delito de financiación del terrorismo se consuma independientemente de que los fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza se hayan empleado en la comisión del acto de terrorismo o hayan sido utilizados por la persona u organización terrorista; lo que se prohíbe es poner a disposición los fondos, independientemente de que se empleen para esos fines.

Sin embargo, a pesar de estar de acuerdo en términos generales con la propuesta de la iniciativa del Presidente, los integrantes de las comisiones dictaminadoras, hemos juzgado necesario proponer una nueva redacción al citado artículo, con la finalidad de lograr una mejor comprensión del mismo.

De manera específica, deseamos referirnos al cambio en la utilización del término "organización internacional" propuesto en la iniciativa del Presidente, por el de "cualquier otro sujeto de derecho internacional público"; en virtud de que consideramos que es una expresión más correcta por las siguientes razones:

- Hasta el siglo pasado, quien era considerado como sujeto "por excelencia" del derecho internacional, era el Estado. Actualmente, la gama de sujetos de derecho internacional es amplia y está en aumento:

2 Los Estados.

Se presentan en las relaciones internacionales conviviendo e interrelacionando con otros estados, respecto de los cuales guarda una relación de independencia y de igualdad. No depende de ningún otro, ni de cualquier otro sujeto de derecho internacional.

2 Las organizaciones internacionales.

Tienen características propias que las singularizan de otros sujetos de derecho internacional, ya que son creadas por medio de un tratado internacional; pueden participar en la creación de una nueva organización internacional y una vez creadas se diferencian de los Estados que les dieron origen, esto es, tienen voluntad propia, independiente; su ámbito de competencia no es territorial, sino funcional, poseen un derecho interno propio y en su actividad exterior están reguladas por el derecho internacional. Además, la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales se caracteriza por la facultad que poseen de mantener relaciones diplomáticas con otros estados miembros o terceros. Por ejemplo: la ONU, la OIT, la UNESCO, la FAO, la OMS, la OEA y el BID, entre otros.

2 Las organizaciones parecidas a las estatales.

Este tipo de organizaciones tienen algunas características similares a las estatales, sin que podamos afirmar que son totalmente organizaciones estatales; sin embargo, son sujetos de derecho internacional. Podríamos citar como algunos ejemplos de estos, a la Iglesia católica, y la Soberana Orden de Malta.

2 El Comité Internacional de la Cruz Roja.

Este Comité tiene funciones de asistencia humanitaria internacional, y para cumplirlas es titular de derechos y de obligaciones internacionales. Está compuesto por tres órganos: la Asamblea, el Consejo Consultivo y la Dirección. El Comité Internacional desempeña otras actividades en el plano internacional, que le dan un carácter indudable, de sujeto de derecho internacional: suscribe tratados, goza de inmunidad de jurisdicción en determinada medida, ejerce la protección de sus funcionarios y cumple funciones análogas a las consulares.

2 El individuo.

El individuo tiene una subjetividad jurídica muy limitada; sin embargo, no hay duda que es un sujeto de derecho internacional. En precisamente en el ámbito de los derechos humanos, y en el del derecho humanitario internacional donde el individuo encuentra sustento de su subjetividad internacional.

- Los Estados son los únicos que de conformidad con el derecho internacional, no se encuentran sometidos a restricciones en lo que concierne al posible ámbito de sus derechos y deberes. Las organizaciones internacionales se encuentran limitadas en su personalidad jurídica de derecho internacional, por los objetivos de la organización, delimitados en el respectivo tratado.

- Por lo que respecta a la personalidad jurídica de derecho internacional del individuo ésta se limita únicamente a los derechos humanos y ciertos deberes fundamentales.

Como nos damos cuenta, la gama de sujetos de derecho internacional público, es muy amplia, razón por la cual creemos que es conveniente acotarla a algunos casos específicos. De esta manera, los integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos necesario adicionar un párrafo segundo en donde sólo se especifiquen tres de los diversos sujetos de derecho internacional público, que se encontrarán tutelados por este artículo:

1. Estados;

2. Organizaciones Internacionales, y

3. Sujetos de derecho internacional atípicos, tales como la Santa Sede, la Soberana Orden Militar de Malta y el Comité Internacional de la Cruz Roja.

Estimamos que esta acotación es muy importante, en virtud de que no es conveniente abrir toda la gama de sujetos de derecho internacional público, ya que esto podría ocasionar problemas en el momento de la aplicación de este precepto.

- No obstante que en el Código Penal Federal vigente ya se tipifican las amenazas, se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de considerar que es necesario establecer tipos penales específicos en los numerales 139 TER y 148 QUÁTER, para sancionar al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refieren los párrafos primeros del artículo 139 y del artículo 148 BIS, respectivamente.

Lo anterior, en virtud de que se tutelan bienes jurídicos distintos, toda vez que en aquél se protege la seguridad de las personas y en éstos la seguridad del Estado Mexicano o bien la seguridad de un Estado extranjero.

Esta reforma encuentra sustento en lo pactado en los instrumentos internacionales en materia de terrorismo, en particular, la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima y su Protocolo, así como la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, en virtud de que establecen como obligación de los Estados parte la tipificación de la amenaza para cometer las conductas previstas en los mismos.

- Respecto a la descripción típica que actualmente se prevé en el párrafo segundo del artículo 139 del Código Penal Federal, conforme a la cual el delito de encubrimiento se comete con la conducta omisiva de no dar a conocer a las autoridades la identidad y actividades de un terrorista, cuando se tenga conocimiento previo de ello. Se considera oportuno, como se propone, el sustituir la conjunción "y" por la disyunción "o", con la finalidad de que en los casos en que sólo se tenga conocimiento de las actividades de un terrorista, la autoridad encargada de la procuración de justicia pueda llevar a cabo sus funciones aún cuando se desconozca la identidad del sujeto activo. Esta modificación se recoge de los artículos 139 QUÁTER y 148 QUINQUIES de la iniciativa del Presidente.

- Respecto a la figura del reclutamiento de personas para cometer actos terroristas, se coincide con la apreciación de que es importante prever este tipo de conductas atendiendo a la gravedad de la misma, toda vez que genera un peligro inminente para la población en general, sea nacional o internacional, el hecho de sumar a las filas a más personas con el propósito de cometer eventos terroristas en nuestro territorio o fuera de él.

La adición de ésta figura también responde a la propuesta incluida en la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

- Se estima importante ajustar la punibilidad del delito de terrorismo y evitar dejarle a la autoridad judicial un amplio margen de discrecionalidad, dado que la pena de prisión en el Código Penal Federal vigente va de dos a cuarenta años, la cual también sería aplicable para el delito de financiación de actos terroristas o de organizaciones terroristas nacionales o internacionales.

- Por otro lado, a pesar de que México es parte de los Convenios para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil y la Navegación Marítima, en los cuales se establece como delito la difusión de información a sabiendas de que es falsa, si con ello se pone en peligro la navegación segura de un buque o aeronave, se advierte que actualmente estas conductas no están tipificadas en la legislación penal federal sustantiva, por lo que de realizarse en el territorio nacional no sería punible.

Por lo anterior, a efecto de armonizar nuestra legislación con los instrumentos internacionales señalados, estimamos oportuno reformar la fracción IX del artículo 167 del Código Penal Federal para tipificar la difusión o transmisión de información falsa que en cualquier forma perjudique o pueda perjudicar la seguridad de una aeronave, de un buque o de otro tipo de vehículo de servicio público federal.

No obstante lo dispuesto en los convenios internacionales citados, se estima que no sólo se debe sancionar la conducta que tenga por objeto perjudicar a un buque o aeronave, sino que debe comprender otros medios de transporte, con el objeto de tutelar la seguridad de todo tipo de vehículo destinado al servicio público.

- En relación a la reforma de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y en virtud de que los actos terroristas pueden ser llevados a cabo por organizaciones con características de delincuencia organizada, estas comisiones dictaminadoras consideramos acertado reformar la fracción I de su artículo 2º, para establecer como delito que puede ser cometido por algún miembro de la delincuencia organizada no sólo los tipos de terrorismo y terrorismo internacional, sino también la financiación de éste y la conspiración para realizar actos de terrorismo dentro o fuera del territorio nacional, la amenaza, el encubrimiento y el reclutamiento de personas para cometer actos terroristas, siempre que en su comisión se actualice la pluralidad de sujetos activos y demás características previstas en dicha Ley excepcional.

Confirma la necesidad de ésta propuesta, el informe rendido por el Presidente del Comité Contra el Terrorismo (CTC) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el 30 de enero del presente año, en el cual se afirma la existencia de vínculos entre el terrorismo y el crimen organizado, así se expresa que el tráfico de drogas, armas y piedras preciosas llevado a cabo por el crimen organizado constituye frecuentemente una de las fuentes de financiación de los grupos terroristas. Por lo tanto, los esfuerzos para combatir el crimen organizado constituyen un esfuerzo directamente dirigido a prevenir el terrorismo.

- Por otro lado, estas Comisiones Unidas consideramos que ya no es necesario modificar la citada fracción I, para adecuarla a la actual denominación del Código Penal Federal en virtud de que ya fue reformada, con la adecuación que pretendía la iniciativa original, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2004.

IV. MODIFICACIONES.

Estas comisiones dictaminadoras consideramos conveniente realizar algunas modificaciones pertinentes a artículos de ambos proyectos de decreto que están siendo objeto de dictamen, con la finalidad de que queden redactados de manera más clara y precisa y no se presten a falsas interpretaciones.

1. CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO 2º

Consideramos que no es conveniente hacer referencias a las fracciones del artículo 4 del Código Penal, en virtud de que estamos convencidos que es preferible referir sólo el número del mismo, con a la finalidad de que en caso de que se reforme posteriormente alguna de esas fracciones, esto no traiga repercusiones innecesarias. Por ello, proponemos que el texto del artículo 2º quede de la siguiente manera:

"Artículo 2º.- ...

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4 de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y

II..."

ARTÍCULO 139.

Nos parece necesario hacer algunas modificaciones:

a) Al primer párrafo respecto de la pena de prisión que se impondrá, ya que consideramos que la pena mínima debe reducirse a seis años, con la finalidad de hacer más proporcional las penas aplicables para a los diversos supuestos que plantea el propio artículo. Así mismo, estamos convencidos que es necesario

establecer una modificación en lo que respecta a los días multa; para ello, quedará plasmado hasta cuantos días multa podrá hacerse acreedora la persona que cometa el tipo marcado en este artículo.

En un primer debate, se creyó que resultaría indispensable establecer que el medio para cometer el acto terrorista, debía ser medio violento o no. Sin embargo, al finalizar la reunión en que se abordó el tema, se decidió por mayoría, que se debía establecer "cualquier medio", ya que de esta manera se pueden englobar todos los medios violentos o no.

b) Al segundo párrafo de éste artículo, en la parte que se refiere al financiamiento, ya que nos parece que se debe especificar de manera expresa que la recaudación de fondos debe hacerse con conocimiento de que los recursos serán utilizados, ya sea en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas. Así, proponemos la siguiente redacción: "Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, agentes químicos, biológicos o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación por cualquier otro medio, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación. La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional."

ARTÍCULO 139 BIS.

En relación al contenido de este artículo, nos parece razonable, como lo propone la iniciativa de la Senadora Gloria Lavara Mejía en el artículo 139 TER, modificarlo en virtud de que es más importante aumentar la penalidad para sancionar al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista o de su identidad no lo haga saber a las autoridades, en lugar de establecer otra penalidad para la conspiración, en el caso específico de terrorismo nacional. Por ello, proponemos la siguiente redacción:

"**Artículo 139 BIS.-** Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista o de su identidad, no lo haga saber a las autoridades."

ARTÍCULO 139 TER.

Es importante señalar, que en la discusión de este artículo, la mayoría de los integrantes de las comisiones dictaminadoras consideraron que era necesario eliminar el contenido del segundo párrafo, relativo al supuesto de "cuando el amenazador cumpla su amenaza", en virtud de que podría prestarse a confusiones por parte del juzgador. Un aspecto más que se debe resaltar, es el hecho de que el Presidente de la Comisión de Justicia, no estaba de acuerdo con la opinión de la mayoría.

Así se proponiendo que la redacción quede de la siguiente manera:

"**Artículo 139 TER.-** Se aplicará pena de diez a veinte años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139."

ARTÍCULO 139 QUINQUES.

Nos parece que el contenido de este artículo, relativo al reclutamiento de personas para cometer actos terroristas, debe ser eliminado de la propuesta de decreto en virtud de que el artículo 13 fracción IV del Código Penal Federal vigente establece que son autores a partícipes del delito, los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro, razón por la que consideramos innecesaria esta adición.

ARTÍCULO 141.

En relación a la reforma propuesta, nos parece preferible dejar la actual redacción del artículo de referencia, en virtud de que en diversas reuniones de trabajo, los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional han manifestado su interés porque así sea, por ello, la redacción de este artículo se mantiene sin ninguna modificación en relación al texto vigente.

ARTÍCULO 142.

En relación a la reforma propuesta para el segundo párrafo de este artículo, únicamente consideramos necesario además de reducir la pena mínima, para que quede en ocho años, en lugar de veinte como lo proponía la iniciativa del Presidente, hacer un cambio de redacción con la finalidad de que ésta resulte más clara, y no se preste a falsas interpretaciones. De esta manera, proponemos que la redacción quede de la siguiente manera:

"Artículo 142.- ...

Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio, a la ejecución de los delitos a que se refiere este Título, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de ocho a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa."

ARTÍCULO 145.

En el contenido de este artículo consideramos más viable la propuesta hecha por el Presidente en su iniciativa, que la planteada por la Senadora Gloria Lavara Mejía, en virtud de que la penalidad propuesta por ella resulta elevada.

ARTÍCULO 148 BIS.

Los integrantes de estas comisiones consideramos importante además de proponer una estructura diferente, que sea mucho más clara y sencilla. Adicionalmente, la consideración relativa a la utilización de "cualquier medio violento o no" es la misma, es la que corresponde al artículo 139 TER. Por lo que sometemos a su consideración la siguiente:

"Artículo 148 BIS.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten:

I) A quien utilizando sustancias tóxicas, agentes químicos, biológicos o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes o personas de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales a realizar un determinado acto o abstenerse de realizarlo;

II) Al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer actos terroristas internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen en el extranjero, y

III) Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero."

ARTÍCULO 148 TER.

En este artículo, al igual que como se hizo en el 139 BIS, nos parece razonable retomar el contenido del artículo 148 QUINQUIES, en virtud de que es más importante aumentar la penalidad para sancionar al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista o de su identidad no lo haga saber a las autoridades, en lugar de establecer otra penalidad para la conspiración, en el caso específico de terrorismo internacional,

como lo proponía originalmente la iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Federal. Por ello, proponemos la siguiente redacción:

"Artículo 148 TER.- Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa, al que teniendo conocimiento de las conductas a que se refiere este Capítulo o de la identidad de los participantes, no lo haga saber a las autoridades."

ARTÍCULO 148 QUÁTER.

Las consideraciones de este artículo, son las mismas que se han señalado para el artículo 139 TER. Se propone que quede la redacción del mismo, de la siguiente manera:

"Artículo 148 QUÁTER.- Se aplicará pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere la fracción primera del artículo 148 BIS."

ARTÍCULO 148 QUINQUES.

Quedó hecha la consideración en la relativa al artículo 148 TER.

2. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO 180.

En otro orden de ideas, con las reformas a diversas leyes del sistema financiero, publicadas el 14 de mayo de 2004 en el Diario Oficial de la Federación, se incorporó a las casas de cambio y a los trasmisores de dinero, al régimen de detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin embargo se omitió facultar al Ministerio Público de la Federación, para requerir información al Sistema de Administración Tributaria (SAT), relacionada con las actividades de estas dos entidades, de tal suerte que ello afecta las atribuciones de la autoridad ministerial en la investigación y persecución de los delitos.

Por lo antes dicho, consideramos indispensable reformar el párrafo segundo del artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, a fin de homologar el régimen vigente de requerimientos de información, a través de las autoridades reguladoras de las entidades del sistema financiero. Con ello se mejora la eficiencia en la investigación y persecución de delitos como el financiamiento al terrorismo. De esta manera, proponemos que el artículo de referencia quede en los siguientes términos:

"Artículo 180.- ...

Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Servicio de Administración Tributaria, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal se harán por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

..."

ARTÍCULO

194.

En las dos iniciativas que están siendo objeto de análisis, se propone reformar el inciso 4) de la fracción I de este artículo, para incluir como delitos graves todos los artículos relacionados con el terrorismo. En virtud de todas las modificaciones que se han realizado al decreto, los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, proponemos el siguiente texto:

"Artículo 194.- ...

I....

1)... a 3) ...

4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 TER y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 BIS al 148 QUÁTER;

5)... a 34) ...

II... a XIV....

..."

3. LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

ARTÍCULO 2.

En las dos iniciativas que están siendo objeto de análisis, se propone reformar este artículo para incluir como delincuencia organizada en la fracción I a los artículos, del Código Penal Federal, relacionados con el terrorismo. En virtud de todas las modificaciones que se han realizado al decreto, los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, proponemos el siguiente texto:

"Artículo 2º.- ...
I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 TER y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 BIS al 148 QUÁTER; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 BIS; y el previsto en el artículo 424 BIS, todos del Código Penal Federal;

II a V...."

4. OTROS ORDENAMIENTOS.

Por todo lo anterior, resulta necesario realizar las reformas pendientes derivadas de la entrada en vigor del Decreto que reformó diversas leyes financieras, en razón de que en dicho decreto se estableció la obligación de las entidades del sistema financiero de establecer medidas y procedimientos tendientes a detectar lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, remitiendo a los artículos 400 BIS y 139 del Código Penal Federal, de tal virtud que con la incorporación que se aprueba en el presente Dictamen del artículo 148 BIS del Código Penal Federal, relativo al terrorismo internacional, resulta necesario hacer las modificaciones correspondientes en todas las leyes relativas al sistema financiero, a efecto de que exista plena congruencia en los siguientes ordenamientos: Ley Federal de Instituciones de Crédito, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Ley de Sociedades de Inversión, Ley del Mercado de Valores, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Bajo las consideraciones que han sido expuestas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, la aprobación del siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2º, fracción I, 139, el segundo párrafo del 142, 145 y 167, fracciones VII, VIII y IX; y se adicionan los artículos 139 BIS y 139 TER, un Capítulo III al Título Segundo del Libro Segundo denominándose "Terrorismo Internacional", que incluye los artículos 148 BIS, 148 TER y 148 QUÁTER, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 2º.- ...

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4 de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y

II...

Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, agentes químicos, biológicos o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación por cualquier otro medio, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación. La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional.

Artículo 139 BIS.- Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista o de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Artículo 139 TER.- Se aplicará pena de diez a veinte años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

Artículo 142.- ...
Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio, a la ejecución de los delitos a que se refiere este Título, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de ocho a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

Artículo 145.- Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y de ciento veinte a mil ciento cincuenta días multa, al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de nueve a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL

CAPÍTULO III TERRORISMO INTERNACIONAL

Artículo 148 BIS.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten:

I) A quien utilizando sustancias tóxicas, agentes químicos, biológicos o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes o personas de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales a realizar un determinado acto o abstenerse de realizarlo;

II) Al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer actos terroristas internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen en el extranjero, y

III) Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero.

Artículo 148 TER.- Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa, al que teniendo conocimiento de las conductas a que se refiere este Capítulo o de la identidad de los participantes, no lo haga saber a las autoridades.

Artículo 148 QUÁTER.- Se aplicará pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere la fracción primera del artículo 148 BIS.

Artículo 167.- ...

I a VI....

VII. Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía;

VIII. Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad, y

IX. Al que difunda o transmita información falsa que en cualquier forma perjudique o pueda perjudicar la seguridad de una aeronave, de un buque o de otro tipo de vehículo de servicio público federal."

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 180, ASÍ COMO EL 194, FRACCIÓN I, INCISO 4), AMBOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, para quedar como sigue:

"Artículo 180.- ...

Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Servicio de Administración Tributaria, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal se harán por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

...

Artículo 194.- ...

I....

1) a 3) ...

4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 TER y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 BIS al 148 QUÁTER;

5) a 34) ...

II... a XIV....

..."

ARTÍCULO TERCERO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, para quedar como sigue:

"Artículo 2º.- ...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 TER y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 BIS al 148 QUÁTER; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 BIS; y el previsto en el artículo 424 BIS, todos del Código Penal Federal;

II... a V..."

ARTÍCULO CUARTO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN PRIMERA DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, para quedar como sigue:

"Artículo 115.- ...

...
...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 BIS del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 BIS del mismo Código, y

II...

a... y b...

...
...

a. a d....

...
...

...
...

...
...

...
..."

ARTÍCULO QUINTO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN PRIMERA DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, para quedar como sigue:

"Artículo 124.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 BIS del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 BIS del mismo Código, y

II. ...

a. y b....

...
...

a. a d....

...
...

...
...

...
...

...
..."

ARTÍCULO SEXTO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 108 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, para quedar como sigue:

"Artículo 108 BIS.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 BIS del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 BIS del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d....

...

...

...

...

...

..."

ARTÍCULO SÉPTIMO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN I DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, para quedar como sigue:

"Artículo 91.-...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 BIS del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 BIS del mismo Código, y

II. ...

a. y b....

...

...

a. a d....

...

...

...

...

...

..."

ARTÍCULO OCTAVO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 52 BIS 4, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, para quedar como sigue:

"Artículo 52 BIS 4.-...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 BIS del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 BIS del mismo Código, y

II. ...

a. y b....

...

...

a. a d....

...

...

...

...

...

..."

ARTÍCULO NOVENO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, para quedar como sigue:

"Artículo 112.-...

...

...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 BIS del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 BIS del mismo Código, y

II. ...

a. y b....

...

...

a. a d....

...

...

...

...

..."

ARTÍCULO DÉCIMO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 140, PÁRRAFO I DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, para quedar como sigue:

"Artículo 140.-...

...

...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 BIS del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 BIS del mismo Código, y

II.

a. y b....

...

...

a. a d....

...

...

...

...

...

..."

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. SE REFORMA LOA ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I, Y 95 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, para quedar como sigue:

"Artículo 95.-...

...

...

...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 BIS del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 BIS del mismo Código, y

II. ...

a. y b....

...

...
a. a d....
...
...
...
...
...
...
...
...
..."

"Artículo 95 BIS.-...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 BIS del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 BIS del mismo Código, y

II. ...
a. y b....
...
...
...
a. a d....
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
..."

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.

A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones del Código Penal Federal vigentes en el momento de su comisión.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores, México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil cinco.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**1. Senador Jesús Galván Muñoz
PRESIDENTE (PAN)**

**2. Senador Orlando Paredes Lara
SECRETARIO (PRI)**

**3. Senador Rutilio Escandón Cadenas
SECRETARIO (PRD)**

**4. Senadora Martha Tamayo Morales
(PRI)**

5. Senador Héctor Michel Camarena
(PRI)
6. Senador Javier Corral Jurado
(PAN)
7. Senador Fauzi Hamdan Amad
(PAN)
8. Senador Jorge Emilio González Martínez.
(PVEM)
9. Senadora Arely Madrid Tovilla
(PRI)
10. Senador David Jiménez González
(PRI)
11. Senador Jorge Doroteo Zapata García
(PRI)
12. Senador Jorge Eduardo Franco Jiménez
(PRI)
13. Senador Juan José Rodríguez Prats
(PAN)
14. Senador Jorge Zermeño Infante
(PAN)
15. Senador Marcos Carlos Cruz Martínez
(PRD)

POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.

1. Senador Héctor Michel Camarena
PRESIDENTE (PRI)
2. Senador Orlando Paredes Lara
SECRETARIO (PRI)
3. Senador José Alberto Castañeda Pérez
SECRETARIO (PAN)
4. Senador Miguel Sadot Sánchez Carreño
(PRI)
5. Senador Rubén Zarazúa Rocha
(PRI)
6. Senador Juan José Rodríguez Prats
(PAN)
7. Senador Jorge Rubén Nordhausen González
(PAN)

01-12-2005

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones en materia de Terrorismo Internacional.

Aprobado con 76 votos en pro y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 01 de diciembre de 2005.

Discusión y votación, 01 de diciembre de 2005.

En otro apartado del orden del día, tenemos la segunda lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia de terrorismo internacional.

Debido a que el dictamen fue debidamente publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la secretaría a la asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

-LA C. SECRETARIA GONZALEZ HERNANDEZ: Se consulta al Honorable Pleno si se omite la lectura del dictamen.

Quienes estén por la afirmativa, les ruego manifestarlo.

(La asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa,...

(La asamblea no asiente)

Se autoriza el procedimiento, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: En consecuencia, consulte, por favor senadora secretaria a la asamblea, si autoriza que la discusión se realice en lo general y en lo particular en un solo acto.

-LA C. SECRETARIA GONZALEZ HERNANDEZ: Señoras y señores legisladores, se les consulta si la discusión se realiza en un solo acto en lo general y en lo particular.

Quienes estén por la afirmativa, les ruego manifestarlo.

(La asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa,...

(La asamblea no asiente)

Autorizado, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: En consecuencia, está a discusión el dictamen.

¿En qué sentido, senador David Jiménez?

-EL C. SENADOR DAVID JIMENEZ GONZALEZ (Desde su escaño): Para hacer una propuesta, señor senador, para la modificación de uno de los preceptos del dictamen.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: ¿Me podría señalar qué artículo?

-EL C. SENADOR DAVID JIMENEZ GONZALEZ (Desde su escaño): Es el artículo 148 bis.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: ¿De qué cuerpo normativo?

-EL C. SENADOR DAVID JIMENEZ GONZALEZ: Fundamentalmente del Código Penal Federal, cuando habla acerca del terrorismo internacional.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Gracias. ¿Alguna otra reserva? ¿Alguien en lo general desea hacer uso de la palabra?

Se concede el uso de... Perdón.

-LA C. SENADORA LETICIA BURGOS OCHOA (Desde su escaño): Del Partido de la Revolución Democrática para participar en lo general.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: ¿A favor?

-LA C. SENADORA LETICIA BURGOS OCHOA (Desde su escaño): En lo general.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: ¿A favor o en contra?

-LA C. SENADORA LETICIA BURGOS OCHOA (Desde su escaño): Lo vamos a precisar, hay una observación, un agregado, es a favor pero un agregado al dictamen.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Una reserva. ¿A qué artículo, senadora?

-LA C. SENADORA LETICIA BURGOS OCHOA (Desde su escaño): Ahora vamos a precisarlo.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Porque necesito ordenar el debate, senadora.

-LA C. SENADORA LETICIA BURGOS OCHOA (Desde su escaño): En lo general vamos a reservar uno de los artículos.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Entonces se le concede el uso de la palabra.

-LA C. SENADORA LETICIA BURGOS OCHOA (Desde su escaño): Un momento, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Perdón, senadora. Si usted está solicitando hablar en lo general del dictamen, a usted le correspondería hablar. No me está diciendo si va usted a hablar a favor o en contra del dictamen. Me imagino que quiere fijar alguna posición.

Si después de que usted hable quiere hacer reserva de algún artículo, con mucho gusto esta Mesa le podrá tomar la reserva de algún artículo, como lo ha hecho el senador David Jiménez.

Estamos en la discusión en lo general y en lo particular. El senador hablará en lo particular de un artículo; en lo general le correspondería hablar usted, porque no hay ningún otro señor o señora senadora apuntado para hacerlo.

-LA C. SENADORA LETICIA BURGOS OCHOA (Desde su escaño): En lo general, señor presidente. Y reservamos una propuesta en el artículo 139 del dictamen que se pone a consideración.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Para hablar en lo general tiene el uso de la palabra.

Adelante senadora, está la tribuna.

-LA C. SENADORA LETICIA BURGOS OCHOA: Disculpe, señor presidente, en nuestra fracción parlamentaria había una imprecisión respecto a los términos de nuestra intervención. Es en lo general para reservar el artículo 139.

Como todos sabemos, compañeras y compañeros legisladores, en 1970 desaparece de nuestra legislación penal el delito de disolución social, delito originado en 1941 como uno de los mecanismos del Estado Mexicano para hacer frente a los problemas de seguridad nacional que significaba la Segunda Guerra Mundial.

Ese delito pretendía aplicar prisión a quien por cualquier medio realizara propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero, que perturbase el orden público o afectase la soberanía del Estado Mexicano.

Pero el delito de disolución social no respondió a la protección de la soberanía del Estado Mexicano; sino que funcionó como un mecanismo de represión autoritaria de la movilización social y de la oposición política. De hecho, su eliminación en 1970 derivó del Movimiento de 1968, cuyos resultados todos conocemos.

Sin embargo, en lugar de disolución social nacieron en el derecho mexicano los delitos de rebelión, sabotaje, conspiración y precisamente terrorismo.

Tal cual está hoy definido en el artículo 139 del Código Penal en el que se incorpora la mayor parte de los elementos que hacían discrecional la potestad del estado para reprimir mediante el uso del derogado delito de disolución social.

De hecho, el delito de terrorismo que nació precisamente en los tiempos en que prevalecía un sistema autoritario represivo ha sido ya utilizado por el actual gobierno.

Baste decir que de ese delito fueron acusados los primeros 83 jóvenes destinados, detenidos cuando la Policía Federal Preventiva irrumpió en las instalaciones universitarias para terminar con la huelga estudiantil de 1999. Y por el mismo tipo penal fueron acusados alrededor de 500 personas durante el anterior periodo presidencial.

Por otro lado, la comunidad internacional ha intensificado en los últimos años sus actividades dirigidas a proteger a las naciones y demás sujetos de derecho internacional en contra del grave flagelo social que significa el terrorismo nacional o internacional, pues actúa directamente en contra de la estabilidad de las Naciones; y en lo particular, o respecto de las relaciones internacionales que estas establecen.

La coordinación entre las naciones para atacar esta problemática comenzó a principios de los años 70, cuando la inestabilidad en los diversos regímenes políticos, alrededor del mundo, dio origen a la subversión de grupos extremistas cuyos métodos de combate al estado o a otros grupos étnicos o políticos impactaban directamente en la población civil, causando graves estragos en la vida, la integridad y la seguridad de las personas; o enormes daños económicos, siempre con el objeto de desestabilizar a sus oponentes.

Sin embargo, estas medidas se han vigorizado a raíz del incremento de ataques terroristas de organizaciones extremistas internacionales, como el grupo ETA, Al-Qaeda, de las que dan cuenta los hechos acaecidos el 11 de septiembre del 2001 en Estados Unidos, el 11 de marzo en el 2004.

El terrorismo es, sin duda, una de las mayores amenazas que afronta la comunidad internacional, cualquiera que sea el objetivo, no puede justificarse, de forma alguna, que sirva de excusa para atentar contra las y los civiles inocentes. Por el contrario, el uso del terrorismo para abanderar una causa, e incluso la más digna que pueda presentarse, sólo puede envilecer esa causa, y con ello perjudicarla.

No debemos pretender que todos los terroristas simplemente son demandantes o que la decisión de recurrir al terrorismo, no guarde relación con la situación política, social y económica en que se encuentran las personas.

Sin embargo, también nos equivocamos y suponemos, de igual modo, que los terroristas son meros productos de su entorno. El fenómeno, es mucho más complejo de lo que podríamos pensar.

Al afrontar el terrorismo, es nuestra obligación y, en efecto, redundante en nuestro interés de tratar de comprender este mortífero fenómeno y examinar, detenidamente, qué es lo que da resultado y qué no lo da al combatirlo.

Pero también, nos engañamos, si creemos que el uso de la fuerza o la coacción, por sí sola, puede derrotar al terrorismo. A veces, quizás, es indispensable utilizar la fuerza, para contraatacar e inhibir y aprehender a los terroristas. Los terroristas medran en la desesperación, pueden conseguir, reclutar o partidarios cuando no existen formas pacíficas y legítimas de remediar una injusticia o parecen haberse agotado.

Por este proceso, se sustrae el poder a las personas y se les coloca en manos de grupos pequeños y con fines poco claros.

Por estas razones y por muchas otras, creemos que no debe haber compensación entre los derechos humanos y el terrorismo. Confirmar los derechos humanos, no está en contradicción con la lucha contra el terrorismo, por el contrario, la visión moral de los derechos humanos, el profundo respeto a la dignidad de las personas, debe figurar, entre nuestras armas más poderosas en su contra; pero no podemos aceptar que en la lucha contra el terrorismo internacional, se recorten libertades a favor de la seguridad y se rebajen los estándares internacionales en derechos humanos.

Así, el reto que enfrenta el gobierno mexicano ante la comunidad internacional que exige homogenizar la legislación que combata al terrorismo; es la modernización del marco jurídico mexicano, para aclarar que, el delito de terrorismo, eliminando de éste, aquellos factores de discrecionalidad que puede permitir al Estado, a reprimir movimientos de oposición civil, acusándolos de terrorismo.

Debe revisarse el tipo penal, que discutimos y, no simplemente, adherir las formas de regulación del financiamiento, encubrimiento y complicidad, que hemos comprometido internacionalmente.

México debe expresar, sin ninguna duda, su compromiso con la comunidad de las naciones, que combate el terrorismo. Definitivamente, debe legislar en materia de terrorismo y terrorismo internacional, para garantizar un combate efectivo y coordinado con esta comunidad.

En eso estamos completamente de acuerdo. Pero la izquierda, la izquierda mundial y la izquierda de México, está obligado a exigir que se revisen los términos en que se cumplen estos compromisos internacionales, a efecto de salvaguardar los derechos civiles y eliminar las posibilidades de aplicación represiva de estas normas, por parte del Estado a la población civil.

La respuesta está, por lo pronto, en el derecho internacional.

De esta manera, señor presidente, planteamos, para el artículo 139: Se impondrá pena de prisión de 6 a 40 años, y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, agentes químicos, biológicos o similares, materiales radiactivos o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio o inundación.

Y el agregado es el siguiente: realice actos en contra de las cosas o servicios públicos, en el propósito de causar un daño significativo en ese lugar, instalación o reproduzca o puede producir un grave perjuicio económico o bien realice ese u otros actos destinados a causar la muerte o lesiones corporales a una persona. En ambos casos, cuando el propósito de dichos actos, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a la población o a un grupo o sector determinado de ésta; menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que realice un acto o se abstenga de hacerlo.

La misma penalidad se aplicará a quien cometa un homicidio, secuestro u otro atentado, que ponga en peligro la integridad física o la libertad en contra de personas internacionalmente protegidas o bien a quien cometa actos contra las cosas de los referidos en el párrafo anterior en contra de los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de dichas personas, a quien se apodere de otra persona, la detenga y amenace con meterla, herirla o mantenerla detenida, a fin de obligar a un tercero a un estado, una organización internacional, intergubernamental, una persona física o jurídica o un grupo de personas, a una acción o omisión, como condición explícita o implícita para la libertad del rehén.

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimientos de que serán utilizados en todo o en parte en apoyo de persona, organizaciones que operen o cometan los actos definidos en los dos párrafos anteriores.

De esta manera, planteamos un artículo 139 Bis: se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, y de 100 a 300 días multa, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista o de su identidad no lo haga saber a las autoridades.

Artículo 139 Ter: se aplicará pena de 10 a 20 años de prisión, y de 200 a 600 días multas, al que amenace con cometer el delito de terrorismo, al que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

Eso es todo, señor presidente. Por su atención. Muchísimas gracias.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Gracias, senadora Leticia Burgos. Me puede dejar la propuesta.

Tiene la palabra el senador David Jiménez, en cuanto a su reserva al artículo 148 Bis del Código Penal Federal.

-EL C. SENADOR DAVID JIMENEZ GONZALEZ: Con su permiso, señor presidente.

El incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la figura del delito de terrorismo internacional, no es más que un acto de congruencia de nuestro país, en solidarizarse con el resto de los estados del mundo, para poder enfrentar con energía y con decisión, este tipo de eventos, que más que dañar a instituciones o gobiernos, viene a lesionar en forma artera, y a privar de la vida, a miles de inocente que no tienen absolutamente nada que ver con cuestiones de carácter político o de otra naturaleza.

El terrorismo internacional, ha sido, hoy día, un instrumento para amagar ha determinados estados que fincan su vida en la democracia y en la libertad, y que pueden y han despertado, temor, irritación, por parte de las distintas sociedades que integran las entidades, y que no han permitido, de ninguna manera el desarrollar con tranquilidad dentro de un ambiente de paz, aquellos propósitos que son inherentes a la sociedad y al individuo.

No estoy de acuerdo en que nosotros tratemos de equiparar esta figura del terrorismo internacional con algunas otras que hace ya muchos años, inclusive que fueron superadas en nuestra legislación penal.

El terrorismo internacional en el cual México se ha comprometido en forma internacional, el de combatirlo aquí en su territorio, despierta por supuesto la necesidad de llegar a aplicar una serie de dispositivos que queden perfectamente encuadrados dentro de nuestro ordenamiento penal para evitar así que cualquier acción que pudieran llevar a cabo nuestras respectivas autoridades, incurrieran en una violación a los derechos humanos o a las garantías constitucionales.

Por eso, al estudiar detenidamente en la Comisión de Justicia esta iniciativa, establecimos una serie de medidas y requerimientos que se adoptaron, que nos permitieron elaborar un dictamen que el día de hoy está siendo sometido a nuestra consideración.

Este tipo de delito internacional, como es el del terrorismo y que se encuentra establecido en nuestro artículo 148-bis del Código Penal Federal, establece con toda claridad, ya que lo prevé, toda aquella conducta que tienda por medio de un financiamiento, sea nacional o internacional, llevar a cabo este tipo de actos.

También se prevé dentro del cuerpo de este dictamen lo que hemos considerado como conspiración para cometer los actos de terrorismo internacional.

La preparación que no puede dejarse a un lado que se esté realizando o llevando a cabo en territorio nacional para cometer este ilícito, tanto dentro de nuestra área, es decir, de nuestro territorio como fuera de él, se encuentra previsto y sancionado también.

Inclusive incorporamos la figura de la amenaza para que se lleve a cabo la comisión de actos terroristas con un fin específico que pudiera ser el intimidatorio y poder llegar a paralizar las acciones que el gobierno tiene como responsabilidad de llevar a cabo.

El encubrimiento como el reclutamiento de personas, también están previstas dentro de este dispositivo del artículo 148 y en el cuerpo de la ley.

No es una invención de la Comisión en relación con la iniciativa presentada. Aquí tenemos esta figura dentro de nuestro Código Penal, pero no preveíamos el terrorismo internacional. Aquí se tomaron en cuenta, sin duda, elementos que son substanciales para la configuración de este tipo de delito, como la acción o la omisión, el tipo, la antijuridicidad, la culpabilidad que va desde luego implícita el presupuesto de la imputabilidad y, desde luego, la punibilidad.

Estos elementos se reúnen dentro de este dictamen, en donde queda perfectamente configurada el tipo de delito de terrorismo internacional.

De tal suerte que no se deja bajo ningún aspecto a un criterio libre, arbitrario, de alguna autoridad, sea de procuración o de impartición de justicia para poder aplicar los dispositivos que vendrían a sancionar este tipo de conductas que comprende el terrorismo internacional.

Pero queriendo nosotros en este momento clarificar y puntualizar este artículo 148 que yo he tomado en consideración, señor Presidente y compañeros senadores y diputados, para que la redacción en su fracción III quede correctamente, estamos pidiendo que se suprima en la última línea de la fracción III el que se haya ya cometido en algún otro estado extranjero, porque en el momento en que esta conducta delictiva ya se llevó a cabo, pues tiene todos los instrumentos para poder el estado que recibió el impacto de esta conducta delictiva del terrorismo internacional, el poder pedir la extradición a nuestro país si es que, efectivamente, el delincuente se encuentra en el territorio nacional.

Por eso nosotros pedimos para dejar perfectamente claro este dispositivo lo siguiente:

Artículo 148-bis, fracción III.- Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer en el extranjero.

Es decir, si nosotros llegamos, conocemos, sabemos que aquí se está preparando un acto que se va a cometer en otra latitud, en otro país, el que lo está preparando, el que lo está realizando en el territorio nacional debe de ser sancionado y tal como lo establece el artículo 148-bis del Código Penal Federal.

Esa es la propuesta que hago de modificación a este artículo, señor Presidente, senador Carlos Chaurand, y que entrego en este momento a la Mesa para su consideración. Gracias, senadora Yolanda González. Muchas gracias.

- EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Sí, senador Orlando Paredes. ¿Con qué objeto?

- EL C. SENADOR ORLANDO PAREDES LARA (Desde su escaño): Para hablar a favor del dictamen.

- EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Para hablar a favor del dictamen, con una referencia a la reserva planteada por el senador David Jiménez, se concede el uso de la palabra al senador Orlando Paredes Lara.

- EL C. SENADOR ORLANDO PAREDES LARA: Gracias, Presidente.

Vengo en nombre de la Comisión de Justicia, después de haber escuchado con la debida atención a nuestros compañeros, a la compañera Leticia Burgos y al compañero David Jiménez.

Quiero en nombre de la Comisión ratificar en todos sus términos el dictamen que está a discusión, con excepción de la propuesta que hace el senador David Jiménez, con relación al artículo 148-bis en su párrafo

final que dice: “al que acuerdo o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero”.

Manifestado la Comisión de Justicia nuestra anuencia en que se modifique en los términos propuestos por el senador David Jiménez. Gracias, señor Presidente.

- EL C. SENADOR CHAURAND ARZATE: Gracias, senador Orlando Paredes.

No habiendo más oradores, solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta de modificación al artículo 139 del Código Penal que ha presentado la senadora Leticia Burgos Ochoa.

- LA C. SECRETARIA GONZALEZ HERNANDEZ: Con mucho gusto, Senador Presidente.

En el artículo 139 “se impondrá pena de prisión de 6 a 40 años y hasta 1210 multas sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten al que utilizando sustancias tóxicas, agentes químicos, biológicos o similares, material radioactivo o instrumentos que emiten radiaciones, explosivos o armas de fuego o por incendio o inundación...”, y aquí viene la propuesta en este párrafo: “realice actos en contra de las cosas o servicios públicos con el propósito de causar un daño significativo en ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un grave perjuicio económico o bien realice esos u otros actos destinados a causar la muerte o lesiones corporales a una persona, en ambos casos cuando el propósito de dichos actos por su naturaleza o contexto, sea intimidada la población o a un grupo o sector determinado de ésta, menoscabar la autoridad del estado o presionar a la autoridad para que realice un acto o se abstenga de hacerlo, la misma penalidad se aplicará a quien cometa un homicidio, secuestro u otro atentado que ponga en peligro la integridad física o la libertad en contra de personas internacionalmente protegidas o bien, a quien cometa actos contra las cosas de los definidos en el párrafo anterior en contra de los locales oficiales.

La residencia particular. . .

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Se solicita atentamente a la Asamblea, nos permita escuchar la modificación, porque vamos a tener necesidad de votarla, en consecuencia requerimos que nos permita escuchar la propuesta.

Continúe.

-LA C. SECRETARIA GONZALEZ HERNANDEZ: La residencia particular o los medios de transporte de dichas personas y a quien se apodere de otra persona o la detenga y amenace con matarla, hierirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a un estado, una organización internacional intergubernamental, una persona física o jurídica o un grupo de personas a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén -continúa la propuesta- la misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza con el conocimiento de que serán utilizados en todo en parte en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan. La propuesta es la siguiente, los actos definidos en los dos párrafos anteriores.

Es cuanto, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse a discusión la propuesta presentada por la senadora Leticia Burgos.

-LA C. SECRETARIA GONZALEZ HERNANDEZ: Se consulta al honorable pleno si es de autorizarse para su discusión la propuesta presentada por la senadora Leticia Burgos.

-Las señoras y señores legisladores que estén por la afirmativa, les ruego manifestarlo. (La Asamblea no asiente)

-Quienes estén por la negativa. (La Asamblea asiente)

-No se autoriza a discusión, senador Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Le ruego dé lectura a la propuesta presentada por el senador David Jiménez.

-LA C. SECRETARIA GONZALEZ HERNANDEZ: Se refiere, con fundamento al artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, someto a la consideración del pleno del Senado la propuesta para que se supriman las cuatro palabras a que se refiere el último párrafo de la fracción III del artículo 148bis del Código Penal para quedar como sigue:

Artículo 3º.- Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer en el extranjero.

Es cuanto, senador Presidente.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse la propuesta presentada por el senador David Jiménez y aceptada por la Comisión de Justicia.

-LA C. SECRETARIA GONZALEZ HERNANDEZ: Se consulta al honorable pleno si se autoriza para discusión la propuesta presentada por el senador David Jiménez González.

-Quienes estén por la afirmativa, les ruego manifestarlo. (La Asamblea asiente)

-Quienes estén por la negativa. (La Asamblea no asiente)

-Se autoriza la discusión de la propuesta del senador David Jiménez González.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Gracias senadora Secretaria.

¿Sí, senador Raúl Ojeda?

-EL C. SENADOR RAUL OJEDA ZUBIETA (Desde su escaño): Sólo para salvar, que se pueda ser registrado para no estorbar en dos votaciones, hacerlo uno solo con la reserva del caso.

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Con mucho gusto.

En consecuencia ábrase el sistema electrónico de votación hasta por tres minutos para recoger la votación nominal del Proyecto de Decreto en los términos publicados en la gaceta parlamentaria con la modificación sugerida por el senador David Jiménez.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

-LA C. SECRETARIA GONZALEZ HERNANDEZ: Señor Presidente, se emitieron **76 votos en pro y una abstención, cero en contra.**

-EL C. PRESIDENTE CHAURAND ARZATE: Aprobado el proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia de terrorismo internacional.

Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

06-12-2005

Cámara de Diputados.

MINUTA proyecto de decreto, que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 06 de diciembre de 2005.

CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

México, DF, a 1 de diciembre de 2005.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados

Presentes

Para los efectos legales correspondientes, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene **minuta proyecto de decreto por el que se reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.**

Atentamente

Sen. Carlos Chaurand Arzate (rúbrica)

Vicepresidente

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO; DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR; DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO; DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN; DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES; DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS; DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS; Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2º, fracción I, 139, el segundo párrafo del 142, 145 y 167, fracciones VII, VIII y IX; y se adicionan los artículos 139 BIS y 139 TER, un Capítulo III al Título Segundo del Libro Segundo denominándose "Terrorismo Internacional", que incluye los artículos 148 BIS, 148 TER y 148 QUÁTER, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- ...

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4 de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y

II...

Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, agentes químicos, biológicos o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación por cualquier otro medio, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional.

Artículo 139 BIS.- Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista o de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Artículo 139 TER.- Se aplicará pena de diez a veinte años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

Artículo 142.- ...

Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio, a la ejecución de los delitos a que se refiere este Título, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de ocho a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

Artículo 145.- Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y de ciento veinte a mil ciento cincuenta días multa, al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de nueve a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL

CAPÍTULO III TERRORISMO INTERNACIONAL

Artículo 148 BIS.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten:

l) A quien utilizando sustancias tóxicas, agentes químicos, biológicos o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes o personas de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales a realizar un determinado acto o abstenerse de realizarlo;

II) Al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer actos terroristas internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen en el extranjero, y

III) Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero.

Artículo 148 TER.- Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa, al que teniendo conocimiento de las conductas a que se refiere este Capítulo o de la identidad de los participantes, no lo haga saber a las autoridades.

Artículo 148 QUÁTER.- Se aplicará pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere la fracción primera del artículo 148 BIS.

Artículo 167.- ...

I a VI. ...

VII. Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía;

VIII. Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad, y

IX. Al que difunda o transmita información falsa que en cualquier forma perjudique o pueda perjudicar la seguridad de una aeronave, de un buque o de otro tipo de vehículo de servicio público federal.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 180, ASÍ COMO EL 194, FRACCIÓN I, INCISO 4), AMBOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, para quedar como sigue:

Artículo 180.- ...

Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Servicio de Administración Tributaria, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal se harán por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

...

Artículo 194.- ...

I. ...

1) a 3) ...

4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 TER y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 BIS al 148 QUÁTER;

5) a 34) ...

II... a XIV. ...

...

ARTÍCULO TERCERO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- ...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 TER y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 BIS al 148 QUÁTER; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 BIS; y el previsto en el artículo 424 BIS, todos del Código Penal Federal;

II... a V...

ARTÍCULO CUARTO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN PRIMERA DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, para quedar como sigue:

Artículo 115.- ...

...

...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 BIS del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 BIS del mismo Código, y

II...

a... y b...

...

...

a. a d....

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO QUINTO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN PRIMERA DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, para quedar como sigue:

Artículo 124.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 BIS del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 BIS del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO SEXTO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 108 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, para quedar como sigue:

Artículo 108 BIS.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 BIS del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 BIS del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO SÉPTIMO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN I DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, para quedar como sigue:

Artículo 91.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 BIS del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 BIS del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO OCTAVO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 52 BIS 4, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, para quedar como sigue:

Artículo 52 BIS 4.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 BIS del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 BIS del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO NOVENO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, para quedar como sigue:

Artículo 112.- ...

...

...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 BIS del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 BIS del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 140, PÁRRAFO I DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, para quedar como sigue:

Artículo 140.- ...

...

...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 BIS del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 BIS del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. SE REFORMA LOA ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I, Y 95 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, para quedar como sigue:

Artículo 95.- ...

...

...

...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 BIS del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 BIS del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 95 BIS.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 BIS del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 BIS del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones del Código Penal Federal vigentes en el momento de su comisión.

Salón de Sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- México, DF, a 1 de diciembre de 2005.

Sen. Carlos Chaurand Arzate (rúbrica)
Vicepresidente

Sen. Micaela Aguilar González (rúbrica)
Secretaria

20-02-2007

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto, que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Aprobado con 413 votos en pro, 2 en contra y 6 abstenciones.

Devuelto a la Cámara de Senadores, para efectos del inciso e), del artículo 72 constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 15 de febrero de 2007.

Discusión y votación, 20 de febrero de 2007.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO; DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR; DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO; DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN; DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES; DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS; DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS; Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

Febrero 8 de 2007.

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 y 89 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado de la República remitió la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Estas Comisiones Unidas que suscriben, se abocaron al análisis de la Minuta antes señalada y conforme a las deliberaciones y el análisis que de la misma realizaron los miembros de las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público, reunidos en Pleno, presentan a esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1.- En fecha 11 de septiembre de 2003, el Ejecutivo Federal, presentó ante la Cámara de Senadores, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2. Asimismo la Colegisladora incluyó en este Dictamen, la Iniciativa que con fecha 16 de marzo de 2004, la Senadora Gloria Lavara Mejía presentó iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal

contra la Delincuencia Organizada. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, dispuso que la iniciativa de referencia, se turnara a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, Primera.

3.- En sesión celebrada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión en fecha 1 de diciembre 2005, las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos presentaron Dictamen que fue aprobado y turnado a la Cámara de Diputados para los efectos Constitucionales.

4.- En la sesión de la H. Cámara de Diputados del 6 de diciembre de 2005, recibió Minuta misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen correspondiente.

5.- En sesión ordinaria los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Hacienda y Crédito Público, aprobaron el Dictamen, mismo que fue entregado a la mesa Directiva el 27 de abril del presente año para su discusión en el pleno. El 31 de agosto de 2006 la Secretaría de Servicios Parlamentarios, devolvió el Dictamen a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Hacienda y Crédito Público, por no haber entrado en el orden del día.

6.- Los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Hacienda y Crédito Público de la actual LX Legislatura , consideraron que este Dictamen aprobado por unanimidad en las Comisiones Unidas de la LIX Legislatura, procedieron al análisis de la Minuta antes enunciada, con base en el siguiente:

RESULTANDO

ÚNICO.- Los suscritos integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público, estiman procedente puntualizar la exposición de motivos de la Minuta enviada por la Colegisladora que a la letra señala:

A las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores, les fueron turnadas para su análisis y dictamen dos iniciativas de Decreto por las que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de terrorismo internacional.

Con fundamento en los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el dictamen que se formula al tenor de los apartados siguientes:

I. ANTECEDENTES

- Con fecha 11 de septiembre de 2003, para sus efectos constitucionales, se recibió del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de terrorismo. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, dispuso que la iniciativa de referencia, se turnara a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, Primera para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

- Con fecha 16 de marzo de 2004, la Senadora Gloria Lavara Mejía presentó iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, dispuso que la iniciativa de referencia, se turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, Primera

II. DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS.

Iniciativa del Ejecutivo Federal.

En la iniciativa se expresa que el terrorismo no es una práctica aislada, desorganizada, ni reciente, sino que ha aparecido una y otra vez a lo largo de la historia; sin embargo, en los últimos años la comunidad internacional ha sido víctima de manera más frecuente de este ataque, toda vez que los grupos delictivos que se organizan para cometerlo lo consuman en uno o varios Estados, sin perjuicio de que sus diversas etapas de preparación se hayan realizado en distintos países.

Cabe resaltar que en el marco de las Naciones Unidas han sido celebrados diversos instrumentos internacionales para combatir el terrorismo, los cuales se refieren a continuación:

1. Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de aeronaves, celebrado en Tokio, Japón en 1963.
2. Convención para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, celebrado en La Haya, Reino de los Países Bajos en 1970.
3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, celebrado en Montreal, Canadá en 1971.
4. Convención sobre la prevención y castigo de delitos de personas internacionalmente protegidas inclusive los agentes diplomáticos, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América en 1973.
5. Convención contra la toma de rehenes, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América en 1979.
6. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América y en Viena, Austria en 1980.
7. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, firmado en Montreal, Canadá en 1988.
8. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma, Italia en 1988.
9. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, firmado en Roma, Italia en 1988.
10. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal, Canadá en 1991.
11. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1997. Al cual México se adhirió el 20 de enero del presente año.
12. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, celebrado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1999. Firmado por México el 7 de septiembre de 2000, y ratificado el 20 de enero del año en curso.

La iniciativa precisa que México es parte de los 12 instrumentos internacionales antes referidos.

La iniciativa del Ejecutivo propone una serie de reformas, mismas que se especifican a continuación:

- Terrorismo nacional y terrorismo internacional.

Se propone la adición del Capítulo de Terrorismo Internacional al Título Segundo denominado Delitos contra el Derecho Internacional, del Libro Segundo, del Código Penal Federal, se intenta separar las dos clases de terrorismo que pueden cometerse dependiendo del bien jurídico que se afecte, ya sea la seguridad de la

Nación o la seguridad internacional, la autoridad del Estado Mexicano o la de un Estado Extranjero o el funcionamiento o resoluciones de los organismos internacionales.

Con esta adición se pretende tipificar aquellos actos terroristas preparados o cometidos en nuestro país y cuyo propósito no es afectar la seguridad de nuestra Nación, sino la internacional o tratar de menoscabar la autoridad de un Estado Extranjero, o el funcionamiento o resoluciones de organismos internacionales.

Cabe hacer notar que con ello se pretende que el Estado Mexicano conozca de actos terroristas ejecutados en nuestro territorio, pero que tienen una naturaleza de tipo internacional en atención a la finalidad de su comisión y al titular del bien jurídico penal protegido en el tipo o cuya penalización esté prevista en un tratado internacional del que México forme Parte.

- Tipo básico de terrorismo nacional o internacional.

La iniciativa expone que en virtud de que en la actual descripción del tipo penal de terrorismo previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal se establece que éste puede ser cometido por cualquier medio violento y, no obstante que los medios de comisión del delito son enunciativos, se estima necesario incluir en la descripción contemplada en este artículo y en la del artículo 148 bis, la utilización de agentes biológicos, químicos o radioactivos, toda vez que éstos pueden dar lugar a la alarma o terror entre la población o un sector de ella y con ello perturbar la seguridad de la Nación o la seguridad de otro Estado o inclusive la internacional, o bien, pretender menoscabar la autoridad del Estado o de un Estado Extranjero o presionar a la autoridad nacional o a una organización internacional para que realice o se abstenga de realizar un acto, respectivamente, sin ser necesariamente actos violentos.

Adicionalmente, cabe señalar que la reforma propuesta recoge lo dispuesto en el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, en torno a la utilización de agentes biológicos, químicos o radioactivos en actos terroristas.

Asimismo, propone sustituir el término del objeto material del terrorismo relativo a los "servicios al público" por el de "servicios públicos", en virtud de que éste es más preciso, al hacer una referencia explícita tanto a los servicios que presta el Estado directamente, como a los que prestan los particulares mediante concesión.

La iniciativa considera que dicha modificación no afectaría servicios distintos a aquellos de naturaleza pública que presten los particulares, toda vez que los mismos quedarían comprendidos en términos generales entre los actos que se realicen contra "las personas o las cosas".

- Financiación del terrorismo nacional o internacional.

Para cometer actos terroristas tanto a nivel nacional como internacional se requiere de recursos, fondos o bienes, por lo que no es suficiente con prohibir la ejecución de tales actos, sino que se estima necesario sancionar también las conductas que se realizan para financiarlos, ya que el número y la gravedad de estos actos dependen en gran medida de la financiación que pueden obtener los terroristas y consecuentemente, de su capacidad económica.

La financiación del terrorismo puede llevarse a cabo por organizaciones o personas que se dediquen a actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de estupefacientes y psicotrópicos o de armas, entre otros ejemplos, así como por aquellas que proclaman realizar actividades lícitas con fines sociales, culturales, filantrópicos o de cualquier otro. Es decir, los recursos utilizados para la financiación de actos terroristas pueden ser lícitos o ilícitos, pero en ambos casos debe ser sancionada la acción de otorgar tales recursos para la comisión de dichos delitos.

El actual artículo 139 del Código Penal Federal no prevé la financiación del terrorismo; por lo que la iniciativa propone reformar este precepto y adicionar el artículo 148 BIS, para prohibir la aportación o recaudación de fondos económicos, o recursos de cualquier naturaleza para cometer actos terroristas nacionales o internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen a nivel nacional o internacional, respectivamente.

El delito de financiación del terrorismo se consuma independientemente de que los fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza se hayan empleado en la comisión del acto de terrorismo o hayan sido utilizados por la persona u organización terrorista.

- Conspiración para cometer actos terroristas nacionales o internacionales.

Se sanciona la conspiración para cometer actos terroristas de manera autónoma, independientemente del tipo penal contenido en el artículo 141 relativo a la conspiración; dicha propuesta obedece a que este numeral contempla una sanción inferior a la que se estima debe corresponder a la conspiración para cometer actos terroristas en razón de la jerarquía del bien jurídico tutelado.

Esta propuesta sanciona la conspiración que se realice dentro del territorio nacional, aun cuando la consumación o los efectos del delito de terrorismo se puedan producir o se produzcan en el extranjero.

- Preparación en territorio mexicano la comisión de un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero.

Se propone incorporar en el artículo 148 BIS, la figura consistente en preparar en territorio mexicano la comisión de un acto terrorista que pretenda cometerse o se cometa en el extranjero, conducta que se contempla en diversos instrumentos internacionales en la materia y, con base en las reglas generales contenidas en el artículo 2, del Código Penal Federal, no quedaría comprendida en los supuestos de jurisdicción y competencia que corresponden al Estado Mexicano, lo que imposibilitaría cumplir con dichos instrumentos.

- Amenaza para cometer actos terroristas nacionales o internacionales.

No obstante que en el Código Penal Federal ya se tipifican las amenazas, se estima necesario establecer tipos penales específicos, en los numerales 139 TER y 148 QUÁTER, para sancionar al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refieren los párrafos primeros del artículo 139 y del artículo 148 BIS, respectivamente. Lo anterior, en virtud de que se tutelan bienes jurídicos distintos, toda vez que en aquél se protege la seguridad de las personas y en éstos la seguridad del Estado Mexicano o bien la seguridad internacional.

- Encubrimiento del terrorismo nacional o internacional.

En términos generales se mantiene la descripción típica que actualmente se prevé en el párrafo segundo del artículo 139 del Código Penal Federal, conforme a la cual el delito de encubrimiento se comete con la conducta omisiva de no dar a conocer a las autoridades la identidad y actividades de un terrorista, cuando se tenga conocimiento previo de ello.

En virtud de que no siempre sería factible conocer la identidad del terrorista, se propone sustituir la conjunción "y" por la disyunción "o", con la finalidad de que en los casos en que sólo se tenga conocimiento de las actividades de un terrorista, la autoridad encargada de la procuración de justicia pueda llevar a cabo sus funciones aun cuando se desconozca la identidad del sujeto activo. Esta modificación se recoge en los artículos 139 quáter y 148 quinquies, que se proponen adicionar al Código Penal Federal.

- Reclutamiento de personas para cometer actos terroristas.

Es importante prever este tipo de conducta atendiendo a la gravedad de la misma, toda vez que genera un peligro inminente para la población en general, sea nacional o internacional, el hecho de sumar a las filas a más personas con el propósito de cometer eventos terroristas en nuestro territorio o fuera de él.

La adición de esta figura también responde a la propuesta incluida en la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

- Aumento de las penas aplicables al terrorismo, calificación como delito grave e improcedencia del beneficio de la libertad preparatoria.

Cabe destacar que la pena que actualmente previene el tipo penal de terrorismo es de dos a cuarenta años de prisión. Este rango de penalidad deja a la autoridad judicial una amplia discreción que se estima inconveniente con relación a la magnitud y gravedad del delito.

Por lo anterior, y atendiendo el principio básico de que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de los actos de terrorismo, se propone aumentar el rango mínimo de la penalidad establecida para el tipo básico de terrorismo para quedar de veinte a cuarenta años de prisión y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, la cual también se aplicará al delito de financiación de actos terroristas o de organizaciones terroristas nacionales o internacionales.

En el caso de la conspiración para cometer el delito de terrorismo, entendida ésta como el concierto de dos o más personas para la ejecución del delito y su resolución para ejecutarlo, se propone una pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa.

De igual forma, se estima pertinente aumentar la penalidad establecida para el delito de encubrimiento del terrorismo para quedar de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa, tomando en cuenta la gravedad del acto del sujeto activo, pues si éste denunciara se podría evitar la consecuente lesión o puesta en peligro del bien jurídico, con la ejecución o tentativa del acto terrorista, respectivamente.

Con la finalidad de darle armonía a las propuestas de esta iniciativa, se propone reformar los artículos 142 y 145, del Código Penal Federal, para aumentar la punibilidad de todas las figuras referidas al terrorismo nacional, para el caso de que se haya instigado a militares en ejercicio a la ejecución de tales ilícitos, o bien cuando estos delitos se cometan por servidores públicos, atendiendo primero a la gravedad que implicaría el hacer intervenir en tales actos a militares en activo y, segundo, a la calidad específica del agente que concreta tales acciones, pues por su misma investidura su actuar conlleva mayor reprochabilidad.

Asimismo, para ser congruentes con las reformas hechas a la legislación sustantiva, se propone reformar el artículo 194, fracción I, inciso 4) del Código Federal de Procedimientos Penales para calificar como grave no sólo el tipo básico de terrorismo, sino también su financiación, conspiración, amenaza, encubrimiento y reclutamiento de personas para cometer actos terroristas. Ello, tomando en cuenta que protegen bienes jurídicos de sumo valor, cuya conculcación afecta la seguridad del Estado Mexicano, de otro Estado, o bien la internacional.

Por lo anterior y a efecto de armonizar nuestra legislación con los instrumentos internacionales señalados, se propone adicionar una fracción IX al artículo 167 del Código Penal Federal para tipificar la difusión o transmisión de información falsa que en cualquier forma perjudique o pueda perjudicar la seguridad de una aeronave, de un buque o de otro tipo de vehículo de servicio público federal.

Cabe advertir que no obstante lo dispuesto en los convenios internacionales citados, se estima que no sólo se debe sancionar la conducta que tenga por objeto un buque o aeronave, sino que debe comprender otros medios de transporte, con el objeto de tutelar la seguridad de todo tipo de vehículo destinado al servicio público.

- Extradición o enjuiciamiento de los probables responsables de delitos.

Uno de los objetivos primordiales de la cooperación internacional para erradicar el terrorismo y otros delitos, es el evitar la impunidad de los probables responsables por el simple hecho de que abandonen el país en el que delinquieron o con jurisdicción para sancionarlos. Por ello, los tratados internacionales plasman el compromiso de los Estados de cooperar entre sí para asegurar que quienes hayan cometido estos actos sean extraditados, o bien, si la extradición no es posible, sean juzgados en el lugar en que se encuentren. Sin una garantía contra la impunidad, el combate al crimen perdería efectividad.

En los tratados internacionales de los que es Parte, México se ha comprometido a asegurar la extradición de los perseguidos judicialmente, o al enjuiciamiento de los probables responsables de los delitos cometidos en el extranjero por extranjeros, contra extranjeros, cuando éstos se encuentren en el territorio de la República.

A fin de estar en aptitud de cumplir con esta obligación, se propone reformar la fracción I, del artículo 2, del Código Penal Federal, para facultar a las autoridades mexicanas a conocer de dichos delitos.

El párrafo propuesto tiene una aplicación limitada y sólo es procedente respecto de aquellos casos en los que un tratado internacional del que México sea Parte, obligue a extraditar o juzgar, el fugitivo se encuentre en territorio nacional y no sea posible la extradición de dicha persona al Estado Parte del Tratado que lo ha requerido; de esta forma se asegura la sanción de los responsables de terrorismo o de los delitos en los que haya doble incriminación, con total respeto de sus derechos humanos.

La reforma propuesta no autoriza de ninguna forma el ejercicio de una jurisdicción extraterritorial contraria a derecho, sino que proporciona una garantía contra la impunidad, que se aplicará en circunstancias muy acotadas y cuando el Estado Mexicano se haya comprometido a ello en ejercicio de su soberanía.

- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

De igual forma, para adecuar las reformas hechas al Código Penal Federal se propone modificar el artículo 2º, fracción I de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para establecer como delito que puede ser cometido por algún miembro de la delincuencia organizada no sólo el tipo básico de terrorismo, sino también la financiación de éste y la conspiración para realizar actos de terrorismo dentro o fuera del territorio nacional, la amenaza, el encubrimiento y el reclutamiento de personas para cometer actos terroristas, siempre que en su comisión se actualice la pluralidad de sujetos activos y demás características previstas en dicha Ley excepcional.

Por último, también se modifica la citada fracción, para adecuarla a la actual denominación del Código Penal Federal, de conformidad con el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999.

2. Iniciativa de la Senadora Gloria Lavara Mejía.

1. En la exposición de motivos, la Senadora Lavara refiere que los problemas relativos al terrorismo son tema de preocupación desde 1926, derivado del Primer Congreso Internacional de Derecho Penal, desarrollado en Bruselas, del cual surgieron una serie de Conferencias Internacionales para la unificación de la legislación penal. Sin embargo, el término de terrorismo se emplea a partir de la Tercera Conferencia, celebrada también en Bruselas en 1930.

2. Se enfatiza que el avance que han tenido las organizaciones terroristas en los últimos tiempos y su tendencia a emplear alta tecnología, destacan la necesidad de que la comunidad internacional enfrente de manera conjunta al terrorismo internacional, con pleno respeto a la soberanía de los Estados.

3. Respecto del terrorismo internacional, la iniciativa expone que se caracteriza porque el delincuente o la víctima son de países diferentes o la conducta se desarrolla en su totalidad o parcialmente en más de un Estado.

4. Para combatir el terrorismo, se han celebrado diversos instrumentos internacionales bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de los cuales México es Estado Parte; entre ellos, se mencionan los siguientes: Convención sobre la prevención y castigo de delitos de personas internacionalmente protegidas inclusive los agentes diplomáticos, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América en 1973; Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1997; Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, celebrado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1999; Convención Interamericana contra el terrorismo, adoptada en Bridgetown, Barbados el 6 de marzo de 2002.

Bajo esta premisa, nuestro país, es Estado Parte de diversos instrumentos internacionales celebrados en materia de terrorismo, razón por la que resulta necesario adecuar nuestra legislación a las conductas típicas descritas en los tratados internacionales que no encuadren en el delito de terrorismo o en tipos genéricos previstos en el Código Penal Federal vigente.

Respecto de la propuesta específica de reformas a los distintos ordenamientos, se puede desglosar la propuesta de la iniciativa de la siguiente manera:

- Delito de terrorismo.

Por lo que se refiere al tipo básico de terrorismo se coincide con la apreciación del Titular del Ejecutivo Federal de modificar dicho precepto, para incluir como otros medios comisivos del ilícito penal la utilización de agentes biológicos, químicos o radioactivos, ya que los mismos pueden producir alarma, temor o terror en la población o en un grupo de ella, sin que necesariamente estos medios de comisión sean de carácter violento.

- Delito de encubrimiento del terrorismo.

Por lo que se refiere al delito de encubrimiento del terrorismo se considera necesario ubicarlo en otro artículo, proponiendo la adición de un artículo 139 ter al Código Penal Federal.

- Financiamiento del terrorismo.

La resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y vinculativa para el Estado Mexicano establece, entre otras, como obligaciones a cargo de los Estados Parte: la prevención y represión del financiamiento de actos terroristas, así como su tipificación.

En el caso concreto la iniciativa considera que no encuadra en el tipo de terrorismo previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, ni en otros tipos genéricos, el financiamiento del terrorismo, particularmente si se trata de actos terroristas que se cometan o que se pretenda que se cometan en el extranjero.

Por lo que la descripción típica que se está proponiendo, es mediante la adición de un artículo 139 bis al Código Penal Federal (que corresponde expresamente a lo previsto en Artículo 2, numeral 1 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del terrorismo y al numeral 1, inciso a) de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas).

- Aumento de punibilidad.

Atendiendo a los diversos instrumentos internacionales celebrados en la materia, en los que se establece expresamente que los Estados Parte sancionen los delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave, la iniciativa consideró necesario aumentar la punibilidad del tipo básico de terrorismo previsto en el párrafo primero del artículo 139, del delito de conspiración, del delito de encubrimiento del terrorismo y del tipo penal agravado previstos, respectivamente, en los artículos 139 bis, 139 ter, 141 y 145, todos del Código Penal Federal.

Finalmente y en concordancia con las reformas propuestas a la legislación penal sustantiva la iniciativa propone que se reforme el inciso 1, de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a fin de incluir las conductas típicas previstas en los artículos 139 bis y 139 ter que se adicionan.

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES UNIDAS DEL SENADO

- La intensificación en todo el mundo de atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones, ha movido a la comunidad internacional en este tema vital y de interés global, existiendo una profunda preocupación de los Estados por fortalecer el marco de cooperación internacional para hacer frente a la amenaza terrorista. Como resultado de este esfuerzo, ha aumentado el número de instrumentos internacionales en la materia, otros están aún en proceso de negociación, y se han abierto nuevos canales de cooperación y asistencia para asegurar que todos los Estados cuenten con las herramientas necesarias para combatir efectivamente al terrorismo.

Entre los nuevos mecanismos de combate al terrorismo se encuentra la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que busca erradicar este mal mediante el fortalecimiento de los controles de los Estados sobre su territorio y sobre bienes de terroristas ubicados en él o fondos que podrían ser destinados a grupos terroristas, entre muchas otras áreas.

En dicha resolución también se establece que los Estados miembros deberán prevenir y reprimir la financiación de los actos de terrorismo mediante su tipificación; prohibir que toda persona en su territorio provea de fondos, recursos financieros o económicos a quienes cometan o intenten cometer actos de terrorismo; impedir que sus territorios se utilicen para financiar, planificar, facilitar o cometer actos de

terrorismo en contra de otros Estados o de sus ciudadanos, y asegurar que dichos actos de terrorismo queden tipificados como delitos graves en las leyes y que el castigo que se imponga corresponda a su gravedad.

- Estas comisiones dictaminadoras comparten la preocupación del Ejecutivo Federal y de la Senadora Gloria Lavara Mejía, de llevar a cabo diversas adecuaciones a nuestro marco jurídico, para asegurar que México estará en posibilidad de contar con una normatividad que abarque todas las aristas del problema y ayude a prevenir los atentados terroristas, así como a enjuiciar y castigar a los autores.

Además de que estas reformas permitirán una cooperación con los miembros de la comunidad internacional para prevenir y sancionar el terrorismo, lo que ciertamente tendrá repercusiones en el combate a los delitos del ámbito federal.

Entre los puntos más relevantes de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se encuentran el de recomendar a todos los Estados miembros que tipifiquen en sus ordenamientos jurídicos internos diversas conductas delictivas relacionadas con la financiación del terrorismo. Asimismo, cabe resaltar que en el marco de las Naciones Unidas han sido celebrados diversos instrumentos internacionales para combatir el terrorismo, los cuales se refieren a continuación:

1. Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de aeronaves, celebrado en Tokio, Japón en 1963.
2. Convención para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, celebrado en La Haya, Reino de los Países Bajos en 1970.
3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, celebrado en Montreal, Canadá en 1971.
4. Convención sobre la prevención y castigo de delitos de personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América en 1973.
5. Convención contra la toma de rehenes, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América en 1979.
6. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América y en Viena, Austria en 1980.
7. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, firmado en Montreal, Canadá en 1988.
8. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma, Italia en 1988.
9. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, firmado en Roma, Italia en 1988.
10. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal, Canadá en 1991.
11. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1997. Al cual México se adhirió el 20 de enero del año 2003, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de ese año.
12. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, celebrado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1999. Celebrado el 9 de diciembre de 1999, firmado por México

el 7 de septiembre de 2000, ratificado el 20 de enero del año 2003, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de ese año.

Debemos hacer notar que México es parte de los 12 instrumentos internacionales antes referidos.

- En otros foros internacionales también se han celebrado instrumentos de colaboración en materia de combate al terrorismo. Tal es el caso de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 3 de junio de 2002, firmada por México en esa misma data, aprobada por el Senado de la República el 19 de noviembre del año 2002, ratificada el 9 de junio del año 2003 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de ese año.

Todos estos instrumentos internacionales se caracterizan porque establecen catálogos de conductas que son calificadas de terroristas y fijan, entre otras, reglas sobre la jurisdicción de los Estados parte, así como las relativas a la cooperación internacional.

- Tomando en cuenta que en los tratados internacionales de los que es parte nuestro país, éste se ha comprometido a asegurar la extradición de los perseguidos judicialmente, o al enjuiciamiento de los probables responsables de los delitos cometidos en el extranjero por extranjeros, contra extranjeros, cuando éstos se encuentren en el territorio de la República. Por ello, juzgamos adecuado reformar la fracción I, del artículo 2, del Código Penal Federal, para facultar a las autoridades mexicanas a conocer de dichos delitos y de esta forma, cumplir con los compromisos internacionales adoptados en la materia.

Se observa que el párrafo propuesto en la iniciativa se tiene una aplicación limitada y sólo es procedente respecto de aquellos casos en los que México es parte de un tratado internacional, que obligue a extraditar o juzgar, al fugitivo que se encuentre en territorio nacional y no sea posible la extradición de dicha persona al Estado Parte del Tratado que lo ha requerido; de ésta forma, se asegura la sanción de los responsables de terrorismo o de los delitos en los que haya doble incriminación, con total respeto de sus derechos humanos.

Es conveniente hacer la precisión de que la reforma propuesta no autoriza de ninguna forma el ejercicio de una jurisdicción extraterritorial contraria a derecho, sino que proporciona una garantía contra la impunidad, que se aplicará en circunstancias muy acotadas y cuando el Estado Mexicano se haya comprometido a ello en ejercicio de su soberanía.

- Respecto al contenido de las propuestas, se estima acertado, como se sugiere sólo en la iniciativa del Ejecutivo Federal, hacer una separación en el código sustantivo federal, respecto al delito de terrorismo, toda vez que ello obedece al bien jurídico que se puede afectar con la conducta prohibida, ya sea la seguridad de la Nación o la seguridad internacional, la autoridad del Estado Mexicano o la de un Estado Extranjero o el funcionamiento o resoluciones de los organismos internacionales, de ahí que debe adicionarse el Capítulo de Terrorismo Internacional al Título Segundo denominado "Delitos contra el Derecho Internacional", del Libro Segundo, del Código Penal Federal, y así separar las dos clases de terrorismo que pueden cometerse.

Con dicha adición el Estado Mexicano puede conocer de actos terroristas ejecutados en nuestro territorio, pero que tienen una naturaleza de tipo internacional en atención a la finalidad de su comisión y al titular del bien jurídico protegido en el tipo o cuya penalización esté prevista en un tratado internacional del que México forme parte.

Nuestro país como miembro de la Organización de las Naciones Unidas está comprometido en salvaguardar la paz y la seguridad internacional, por ello, si en su territorio se preparan o ejecutan actos que afectan esos valores, debe evitarlos y sancionar a quienes los realicen.

Con los tipos penales de terrorismo nacional, en el Capítulo VI, del Título Primero denominado "Delitos contra la Seguridad de la Nación", y el de "Terrorismo Internacional", en el Capítulo III del Título Segundo denominado Delitos Contra el Derecho Internacional, se intenta incluir nuevas figuras penales relativas al terrorismo, cuya tipificación está prevista en los instrumentos internacionales respectivos, a saber: financiación al terrorismo, reclutamiento de personas para llevar a cabo actos terroristas y la amenaza de realizar un acto terrorista, mismas que pueden tomar un matiz nacional o internacional atendiendo a lo antes aducido.

La creación de este nuevo Capítulo intitulado Terrorismo Internacional, también atiende al ánimo del Estado Mexicano por unir esfuerzos para erradicar el terrorismo internacional, por mostrar su cooperación en contra de uno de los ilícitos más deleznable que pueden cometerse y que son causa de una profunda preocupación para toda la comunidad internacional, pues representan una clara amenaza contra los valores democráticos, la paz y la seguridad internacionales.

En relación a estos tipos penales: terrorismo nacional y terrorismo internacional, los integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos necesario expresar en este dictamen, que ambos delitos no podrán configurarse a priori. Por otro lado, en relación al financiamiento al terrorismo, también deseamos dejar plasmado, que de ninguna manera este delito podrá ser utilizado con fines de persecución política.

- Por otro lado, en virtud de que en la actual descripción del tipo penal de terrorismo previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, se establece que éste puede ser cometido por cualquier medio violento y, no obstante que los medios de comisión del delito son enunciativos, se estima oportuno como se sugiere en la iniciativa, incluir en la descripción contemplada en este artículo y en la del artículo 148 BIS, la utilización de agentes biológicos, químicos o radioactivos, toda vez que éstos pueden dar lugar a la alarma o terror entre la población o un sector de ella y con ello perturbar la seguridad de la Nación o la seguridad de otro Estado, inclusive la internacional, o bien, pretender menoscabar la autoridad del Estado o de un Estado Extranjero o presionar a la autoridad nacional o a una organización internacional para que realice o se abstenga de realizar un acto, respectivamente, sin ser necesariamente actos violentos.

Tal propuesta recoge lo dispuesto en el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, en torno a la utilización de agentes biológicos, químicos o radioactivos en actos terroristas.

Asimismo, se estima conveniente sustituir el término del objeto material del terrorismo relativo a los "servicios al público" por el de "servicios públicos", en virtud de que éste es más preciso, al hacer una referencia explícita tanto a los servicios que presta el Estado directamente, como a los que prestan los particulares mediante concesión.

Se considera que dicha modificación no afectaría servicios distintos a aquellos de naturaleza pública que presten los particulares, toda vez que los mismos quedarían comprendidos en términos generales entre los actos que se realicen contra "las personas o las cosas".

En tal virtud, es conveniente como se sugiere, que las dos clases de terrorismo contengan, además de las observaciones precedentes, nuevas descripciones penales sobre terrorismo, de tal suerte que se prevean otros medios de comisión y otras acciones como son: financiación, aportación o recaudación de fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con el objeto de que sean utilizados, en todo o en parte, para cometer actos terroristas, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas, y conspirar para cometer actos de terrorismo.

- En atención a que para cometer actos terroristas tanto a nivel nacional como internacional se requiere de recursos, fondos o bienes, se está de acuerdo en que no es suficiente con prohibir la ejecución de tales actos, sino que se estima necesario sancionar también las conductas que se realizan para financiarlos, ya que el número y la gravedad de estos actos dependen en gran medida de la financiación que pueden obtener los terroristas y consecuentemente, de su capacidad económica.

Cabe hacer notar que la financiación del terrorismo puede llevarse a cabo por organizaciones o personas que se dediquen a actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de estupefacientes y psicotrópicos o de armas, entre otros ejemplos, así como por aquellas que proclaman realizar actividades lícitas con fines sociales, culturales, filantrópicos o de cualquier otro. Es decir, los recursos utilizados para la financiación de actos terroristas pueden ser lícitos o ilícitos, pero en ambos casos debe ser sancionada la acción de otorgar tales recursos para la comisión de dichos delitos.

Apreciación que es acorde con la resolución 51/210 de la Asamblea General, del 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo 3, inciso f), la Asamblea exhortó a todos los Estados a que adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, ya sea que se hiciera en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tuvieran

además o que proclamaran tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realizaran también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas, a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideraren, en su caso, la adopción de medidas reguladoras para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospechara se hicieran con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que intensificaran el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos.

Se coincide en la apreciación de que el actual artículo 139 del Código Penal Federal, no prevé la financiación del terrorismo; por ello, se considera atinado reformar este precepto y adicionar el artículo 148 BIS, para prohibir la aportación o recaudación de fondos económicos, o recursos de cualquier naturaleza para cometer actos terroristas nacionales o internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen a nivel nacional o internacional, respectivamente.

Es conveniente hacer la precisión de que el delito de financiación del terrorismo se consuma independientemente de que los fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza se hayan empleado en la comisión del acto de terrorismo o hayan sido utilizados por la persona u organización terrorista; lo que se prohíbe es poner a disposición los fondos, independientemente de que se empleen para esos fines.

Sin embargo, a pesar de estar de acuerdo en términos generales con la propuesta de la iniciativa, los integrantes de las comisiones dictaminadoras, hemos juzgado necesario proponer una nueva redacción al citado artículo, con la finalidad de lograr una mejor comprensión del mismo.

De manera específica, deseamos referirnos al cambio en la utilización del término "organización internacional" propuesto en la iniciativa, por el de "cualquier otro sujeto de derecho internacional público"; en virtud de que consideramos que es una expresión más correcta por las siguientes razones:

- Hasta el siglo pasado, quien era considerado como sujeto "por excelencia" del derecho internacional, era el Estado. Actualmente, la gama de sujetos de derecho internacional es amplia y está en aumento:

Los Estados.

Se presentan en las relaciones internacionales conviviendo e interrelacionando con otros estados, respecto de los cuales guarda una relación de independencia y de igualdad. No depende de ningún otro, ni de cualquier otro sujeto de derecho internacional.

Las organizaciones internacionales.

Tienen características propias que las singularizan de otros sujetos de derecho internacional, ya que son creadas por medio de un tratado internacional; pueden participar en la creación de una nueva organización internacional y una vez creadas se diferencian de los Estados que les dieron origen, esto es, tienen voluntad propia, independiente; su ámbito de competencia no es territorial, sino funcional, poseen un derecho interno propio y en su actividad exterior están reguladas por el derecho internacional. Además, la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales se caracteriza por la facultad que poseen de mantener relaciones diplomáticas con otros estados miembros o terceros. Por ejemplo: la ONU, la OIT, la UNESCO, la FAO, la OMS, la OEA y el BID, entre otros.

Las organizaciones parecidas a las estatales.

Este tipo de organizaciones tienen algunas características similares a las estatales, sin que podamos afirmar que son totalmente organizaciones estatales; sin embargo, son sujetos de derecho internacional. Podríamos citar como algunos ejemplos de estos, a la Iglesia católica, y la Soberana Orden de Malta.

El Comité Internacional de la Cruz Roja.

Este Comité tiene funciones de asistencia humanitaria internacional, y para cumplirlas es titular de derechos y de obligaciones internacionales. Está compuesto por tres órganos: la Asamblea, el Consejo Consultivo y la

Dirección. El Comité Internacional desempeña otras actividades en el plano internacional, que le dan un carácter indudable, de sujeto de derecho internacional: suscribe tratados, goza de inmunidad de jurisdicción en determinada medida, ejerce la protección de sus funcionarios y cumple funciones análogas a las consulares.

El individuo.

El individuo tiene una subjetividad jurídica muy limitada; sin embargo, no hay duda que es un sujeto de derecho internacional. En precisamente en el ámbito de los derechos humanos, y en el del derecho humanitario internacional donde el individuo encuentra sustento de su subjetividad internacional.

- Los Estados son los únicos que de conformidad con el derecho internacional, no se encuentran sometidos a restricciones en lo que concierne al posible ámbito de sus derechos y deberes. Las organizaciones internacionales se encuentran limitadas en su personalidad jurídica de derecho internacional, por los objetivos de la organización, delimitados en el respectivo tratado.

- Por lo que respecta a la personalidad jurídica de derecho internacional del individuo ésta se limita únicamente a los derechos humanos y ciertos deberes fundamentales.

Como nos damos cuenta, la gama de sujetos de derecho internacional público, es muy amplia, razón por la cual creemos que es conveniente acotarla a algunos casos específicos. De esta manera, los integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos necesario adicionar un párrafo segundo en donde sólo se especifiquen tres de los diversos sujetos de derecho internacional público, que se encontrarán tutelados por este artículo:

1. Estados;
2. Organizaciones Internacionales, y
3. Sujetos de derecho internacional atípicos, tales como la Santa Sede, la Soberana Orden Militar de Malta y el Comité Internacional de la Cruz Roja.

Estimamos que esta acotación es muy importante, en virtud de que no es conveniente abrir toda la gama de sujetos de derecho internacional público, ya que esto podría ocasionar problemas en el momento de la aplicación de este precepto.

- No obstante que en el Código Penal Federal vigente ya se tipifican las amenazas, se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de considerar que es necesario establecer tipos penales específicos en los numerales 139 TER y 148 QUÁTER, para sancionar al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refieren los párrafos primeros del artículo 139 y del artículo 148 BIS, respectivamente.

Lo anterior, en virtud de que se tutelan bienes jurídicos distintos, toda vez que en aquél se protege la seguridad de las personas y en éstos la seguridad del Estado Mexicano o bien la seguridad de un Estado extranjero.

Esta reforma encuentra sustento en lo pactado en los instrumentos internacionales en materia de terrorismo, en particular, la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima y su Protocolo, así como la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, en virtud de que establecen como obligación de los Estados parte la tipificación de la amenaza para cometer las conductas previstas en los mismos.

- Respecto a la descripción típica que actualmente se prevé en el párrafo segundo del artículo 139 del Código Penal Federal, conforme a la cual el delito de encubrimiento se comete con la conducta omisiva de no dar a conocer a las autoridades la identidad y actividades de un terrorista, cuando se tenga conocimiento previo de ello. Se considera oportuno, como se propone, el sustituir la conjunción "y" por la disyunción "o", con la finalidad de que en los casos en que sólo se tenga conocimiento de

las actividades de un terrorista, la autoridad encargada de la procuración de justicia pueda llevar a cabo sus funciones aún cuando se desconozca la identidad del sujeto activo. Esta modificación se recoge de los artículos 139 QUÁTER y 148 QUINQUIES de la iniciativa.

- Respecto a la figura del reclutamiento de personas para cometer actos terroristas, se coincide con la apreciación de que es importante prever este tipo de conductas atendiendo a la gravedad de la misma, toda vez que genera un peligro inminente para la población en general, sea nacional o internacional, el hecho de sumar a las filas a más personas con el propósito de cometer eventos terroristas en nuestro territorio o fuera de él.

La adición de ésta figura también responde a la propuesta incluida en la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

- Se estima importante ajustar la punibilidad del delito de terrorismo y evitar dejarle a la autoridad judicial un amplio margen de discrecionalidad, dado que la pena de prisión en el Código Penal Federal vigente va de dos a cuarenta años, la cual también sería aplicable para el delito de financiación de actos terroristas o de organizaciones terroristas nacionales o internacionales.

- Por otro lado, a pesar de que México es parte de los Convenios para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil y la Navegación Marítima, en los cuales se establece como delito la difusión de información a sabiendas de que es falsa, si con ello se pone en peligro la navegación segura de un buque o aeronave, se advierte que actualmente estas conductas no están tipificadas en la legislación penal federal sustantiva, por lo que de realizarse en el territorio nacional no sería punible.

Por lo anterior, a efecto de armonizar nuestra legislación con los instrumentos internacionales señalados, estimamos oportuno reformar la fracción IX del artículo 167 del Código Penal Federal para tipificar la difusión o transmisión de información falsa que en cualquier forma perjudique o pueda perjudicar la seguridad de una aeronave, de un buque o de otro tipo de vehículo de servicio público federal.

No obstante lo dispuesto en los convenios internacionales citados, se estima que no sólo se debe sancionar la conducta que tenga por objeto perjudicar a un buque o aeronave, sino que debe comprender otros medios de transporte, con el objeto de tutelar la seguridad de todo tipo de vehículo destinado al servicio público.

- En relación a la reforma de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y en virtud de que los actos terroristas pueden ser llevados a cabo por organizaciones con características de delincuencia organizada, estas comisiones dictaminadoras consideramos acertado reformar la fracción I de su artículo 2º, para establecer como delito que puede ser cometido por algún miembro de la delincuencia organizada no sólo los tipos de terrorismo y terrorismo internacional, sino también la financiación de éste y la conspiración para realizar actos de terrorismo dentro o fuera del territorio nacional, la amenaza, el encubrimiento y el reclutamiento de personas para cometer actos terroristas, siempre que en su comisión se actualice la pluralidad de sujetos activos y demás características previstas en dicha Ley excepcional.

Confirma la necesidad de ésta propuesta, el informe rendido por el Comité Contra el Terrorismo (CTC) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el 30 de enero del presente año, en el cual se afirma la existencia de vínculos entre el terrorismo y el crimen organizado, así se expresa que el tráfico de drogas, armas y piedras preciosas llevado a cabo por el crimen organizado constituye frecuentemente una de las fuentes de financiación de los grupos terroristas. Por lo tanto, los esfuerzos para combatir el crimen organizado constituyen un esfuerzo directamente dirigido a prevenir el terrorismo.

- Por otro lado, estas Comisiones Unidas consideramos que ya no es necesario modificar la citada fracción I, para adecuarla a la actual denominación del Código Penal Federal en virtud de que ya fue reformada, con la adecuación que pretendía la iniciativa original, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2004.

IV. MODIFICACIONES.

Las comisiones dictaminadoras consideramos conveniente realizar algunas modificaciones pertinentes a artículos de ambos proyectos de decreto que están siendo objeto de dictamen, con la finalidad de que queden redactados de manera más clara y precisa y no se presten a falsas interpretaciones.

1. CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO 2º

Consideramos que no es conveniente hacer referencias a las fracciones del artículo 4 del Código Penal, en virtud de que estamos convencidos que es preferible referir sólo el número del mismo, con a la finalidad de que en caso de que se reforme posteriormente alguna de esas fracciones, esto no traiga repercusiones innecesarias. Por ello, proponemos que el texto del artículo 2º quede de la siguiente manera:

"Artículo 2º.- ...

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4 de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y

II ..."

ARTÍCULO 139.

Nos parece necesario hacer algunas modificaciones:

a) Al primer párrafo respecto de la pena de prisión que se impondrá, ya que consideramos que la pena mínima debe reducirse a seis años, con la finalidad de hacer más proporcional las penas aplicables para a los diversos supuestos que plantea el propio artículo. Así mismo, estamos convencidos que es necesario establecer una modificación en lo que respecta a los días multa; para ello, quedará plasmado hasta cuantos días multa podrá hacerse acreedora la persona que cometa el tipo marcado en este artículo.

En un primer debate, se creyó que resultaría indispensable establecer que el medio para cometer el acto terrorista, debía ser medio violento o no. Sin embargo, al finalizar la reunión en que se abordó el tema, se decidió por mayoría, que se debía establecer "cualquier medio", ya que de esta manera se pueden englobar todos los medios violentos o no.

b) Al segundo párrafo de éste artículo, en la parte que se refiere al financiamiento, ya que nos parece que se debe especificar de manera expresa que la recaudación de fondos debe hacerse con conocimiento de que los recursos serán utilizados, ya sea en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas. Así, proponemos la siguiente redacción:

"Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, agentes químicos, biológicos o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación por cualquier otro medio, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional."

ARTÍCULO 139 BIS.

En relación al contenido de este artículo, nos parece razonable, como lo propone la iniciativa de la Senadora Gloria Lavara Mejía en el artículo 139 TER, modificarlo en virtud de que es más importante aumentar la penalidad para sancionar al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista o de su identidad no lo haga saber a las autoridades, en lugar de establecer otra penalidad para la conspiración, en el caso específico de terrorismo nacional. Por ello, proponemos la siguiente redacción:

"Artículo 139 BIS.- Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista o de su identidad, no lo haga saber a las autoridades."

ARTÍCULO 139 TER.

Es importante señalar, que en la discusión de este artículo, la mayoría de los integrantes de las comisiones dictaminadoras consideraron que era necesario eliminar el contenido del segundo párrafo, relativo al supuesto de "cuando el amenazador cumpla su amenaza", en virtud de que podría prestarse a confusiones por parte del juzgador. Un aspecto más que se debe resaltar, es el hecho de que el Presidente de la Comisión de Justicia, no estaba de acuerdo con la opinión de la mayoría.

Así se proponiendo que la redacción quede de la siguiente manera:

"Artículo 139 TER.- Se aplicará pena de diez a veinte años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139."

ARTÍCULO 139 QUINQUIES.

Nos parece que el contenido de este artículo, relativo al reclutamiento de personas para cometer actos terroristas, debe ser eliminado de la propuesta de decreto en virtud de que el artículo 13 fracción IV del Código Penal Federal vigente establece que son autores a partícipes del delito, los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro, razón por la que consideramos innecesaria esta adición.

ARTÍCULO 141.

En relación a la reforma propuesta, nos parece preferible dejar la actual redacción del artículo de referencia, en virtud de que en diversas reuniones de trabajo, los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional han manifestado su interés porque así sea, por ello, la redacción de este artículo se mantiene sin ninguna modificación en relación al texto vigente.

ARTÍCULO 142.

En relación a la reforma propuesta para el segundo párrafo de este artículo, únicamente consideramos necesario además de reducir la pena mínima, para que quede en ocho años, en lugar de veinte como lo proponía la iniciativa del Presidente, hacer un cambio de redacción con la finalidad de que ésta resulte más clara, y no se preste a falsas interpretaciones. De esta manera, proponemos que la redacción quede de la siguiente manera:

Artículo 142.- ...

Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio, a la ejecución de los delitos a que se refiere este Título, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de ocho a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa."

ARTÍCULO 145.

En el contenido de este artículo consideramos más viable la propuesta hecha por el Presidente en su iniciativa, que la planteada por la Senadora Gloria Lavara Mejía, en virtud de que la penalidad propuesta por ella resulta elevada.

ARTÍCULO 148 BIS.

Los integrantes de estas comisiones consideramos importante además de proponer una estructura diferente, que sea mucho más clara y sencilla. Adicionalmente, la consideración relativa a la utilización de "cualquier medio violento o no" es la misma, es la que corresponde al artículo 139 TER. Por lo que sometemos a su consideración la siguiente:

"Artículo 148 BIS.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten:

I) A quien utilizando sustancias tóxicas, agentes químicos, biológicos o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes o personas de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales a realizar un determinado acto o abstenerse de realizarlo;

II) Al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer actos terroristas internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen en el extranjero, y

III) Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero."

ARTÍCULO 148 TER.

En este artículo, al igual que como se hizo en el 139 BIS, nos parece razonable retomar el contenido del artículo 148 QUINQUIES, en virtud de que es más importante aumentar la penalidad para sancionar al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista o de su identidad no lo haga saber a las autoridades, en lugar de establecer otra penalidad para la conspiración, en el caso específico de terrorismo internacional, como lo proponía originalmente la iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Federal. Por ello, proponemos la siguiente redacción:

"Artículo 148 TER.- Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa, al que teniendo conocimiento de las conductas a que se refiere este Capítulo o de la identidad de los participantes, no lo haga saber a las autoridades."

ARTÍCULO 148 QUÁTER.

Las consideraciones de este artículo, son las mismas que se han señalado para el artículo 139 TER. Se propone que quede la redacción del mismo, de la siguiente manera:

"Artículo 148 QUÁTER.- Se aplicará pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere la fracción primera del artículo 148 BIS."

ARTÍCULO 148 QUINQUIES.

Quedó hecha la consideración en la relativa al artículo 148 TER.

2. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO 180.

En otro orden de ideas, con las reformas a diversas leyes del sistema financiero, publicadas el 14 de mayo de 2004 en el Diario Oficial de la Federación, se incorporó a las casas de cambio y a los trasmisores de dinero, al

régimen de detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin embargo se omitió facultar al Ministerio Público de la Federación, para requerir información al Sistema de Administración Tributaria (SAT), relacionada con las actividades de estas dos entidades, de tal suerte que ello afecta las atribuciones de la autoridad ministerial en la investigación y persecución de los delitos.

Por lo antes dicho, consideramos indispensable reformar el párrafo segundo del artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, a fin de homologar el régimen vigente de requerimientos de información, a través de las autoridades reguladoras de las entidades del sistema financiero. Con ello se mejora la eficiencia en la investigación y persecución de delitos como el financiamiento al terrorismo. De esta manera, proponemos que el artículo de referencia quede en los siguientes términos:

"Artículo 180.- ...

Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Servicio de Administración Tributaria, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal se harán por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

..."

ARTÍCULO 194.

En las dos iniciativas que están siendo objeto de análisis, se propone reformar el inciso 4) de la fracción I de este artículo, para incluir como delitos graves todos los artículos relacionados con el terrorismo. En virtud de todas las modificaciones que se han realizado al decreto, los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, proponemos el siguiente texto:

"Artículo 194.- ...

I. ...

1)... a 3)...

4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 TER y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 BIS al 148 QUÁTER;

5)... a 34) ...

II ... a XIV ...

..."

3. LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

ARTÍCULO 2.

En las dos iniciativas que están siendo objeto de análisis, se propone reformar este artículo para incluir como delincuencia organizada en la fracción I a los artículos, del Código Penal Federal, relacionados con el terrorismo. En virtud de todas las modificaciones que se han realizado al decreto, los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, proponemos el siguiente texto:

"Artículo 2º.- ...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 TER y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 BIS al 148 QUÁTER; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 BIS; y el previsto en el artículo 424 BIS, todos del Código Penal Federal;

II a V ..."

4. OTROS ORDENAMIENTOS.

Por todo lo anterior, resulta necesario realizar las reformas pendientes derivadas de la entrada en vigor del Decreto que reformó diversas leyes financieras, en razón de que en dicho decreto se estableció la obligación de las entidades del sistema financiero de establecer medidas y procedimientos tendientes a detectar lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, remitiendo a los artículos 400 BIS y 139 del Código Penal Federal, de tal virtud que con la incorporación que se aprueba en el presente Dictamen del artículo 148 BIS del Código Penal Federal, relativo al terrorismo internacional, resulta necesario hacer las modificaciones correspondientes en todas las leyes relativas al sistema financiero, a efecto de que exista plena congruencia en los siguientes ordenamientos: Ley Federal de Instituciones de Crédito, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Ley de Sociedades de Inversión, Ley del Mercado de Valores, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

PRIMERA.- Esta Comisiones unidas resultan competentes para dictaminar la Minuta enviada por la Cámara de Senadores de conformidad con artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 56, 60, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- La Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en materia de terrorismo.

La Comisiones que dictaminan consideran que en todo el mundo se han intensificado los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones y que es de interés para toda la comunidad internacional, lo que se refleja en el fortalecimiento y adecuación de su marco jurídico como parte de la cooperación internacional en materia de terrorismo.

Entre los mecanismos de combate al terrorismo está la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que busca erradicar estos actos mediante el fortalecimiento de los controles de los Estados sobre su territorio y sobre bienes de elementos terroristas ubicados en él o de los fondos que pudieran ser destinados a grupos terroristas, entre otras áreas.

En la citada resolución se establece que los Estados miembros deberán prevenir y reprimir la financiación de los actos de terrorismo mediante su tipificación; prohibir que toda persona en su territorio provea de fondos, recursos financieros o económicos a quienes cometan o intenten cometer actos de terrorismo; impedir que sus territorios se utilicen para financiar, planificar, facilitar o cometer actos de terrorismo en contra de otros Estados o de sus ciudadanos, y asegurar que dichos actos de terrorismo queden tipificados como delitos graves en las leyes, así como que el castigo que se imponga corresponda a su gravedad.

Al respecto, las Comisiones que dictaminan comparten la preocupación y necesidad de adecuar nuestro marco jurídico, para asegurar que México esté en posibilidad de contar con una normatividad que abarque todas las aristas del problema y contribuya a prevenir los atentados terroristas, así como a enjuiciar y castigar a los autores; además, estas reformas permitirán una mayor y efectiva cooperación con los miembros de la

comunidad internacional para prevenir y sancionar el terrorismo, lo que repercutirá en el combate a los delitos del ámbito federal.

A mayor abundamiento, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, recomienda a todos los Estados miembros que tipifiquen en sus ordenamientos jurídicos internos diversas conductas delictivas relacionadas con la financiación del terrorismo. Cabe resaltar que en el marco de las Naciones Unidas han sido celebrados diversos instrumentos internacionales para combatir el terrorismo, como son los siguientes:

1. Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de aeronaves, celebrado en Tokio, Japón en 1963.
2. Convención para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, celebrado en La Haya, Reino de los Países Bajos en 1970.
3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, celebrado en Montreal, Canadá en 1971.
4. Convención sobre la prevención y castigo de delitos de personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América en 1973.
5. Convención contra la toma de rehenes, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América en 1979.
6. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América y en Viena, Austria en 1980.
7. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, firmado en Montreal, Canadá en 1988.
8. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma, Italia en 1988.
9. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, firmado en Roma, Italia en 1988.
10. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal, Canadá en 1991.
11. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1997. Al cual México se adhirió el 20 de enero del año 2003, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de ese año.
12. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, celebrado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1999. Celebrado el 9 de diciembre de 1999, firmado por México el 7 de septiembre de 2000, ratificado el 20 de enero del año 2003, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de ese año.

Debemos hacer notar que México es parte de los 12 instrumentos internacionales anteriores.

- En otros foros internacionales también se han celebrado instrumentos de colaboración en materia de combate al terrorismo. Tal es el caso de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 3 de junio de 2002, firmada por México en esa misma data, aprobada por el Senado de la República el 19 de noviembre del año 2002, ratificada el 9 de junio del año 2003 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de ese año.

Todos estos instrumentos internacionales se caracterizan porque establecen catálogos de conductas que son calificadas de terroristas y fijan, entre otras, reglas sobre la jurisdicción de los Estados parte, así como las relativas a la cooperación internacional.

Nuestro país, como miembro de la Organización de las Naciones Unidas, está comprometido en salvaguardar la paz y la seguridad internacional, por ello, si en su territorio se preparan o ejecutan actos que afectan esos valores, debe evitarlos y sancionar a quienes los realicen.

Las Comisiones unidas consideran que se atiende al ánimo del Estado mexicano por unir esfuerzos para erradicar el terrorismo internacional, por mostrar su cooperación en contra de uno de los ilícitos más reprobables que pueden cometerse y que son causa de una profunda preocupación para la comunidad internacional, pues representan una clara amenaza contra los valores democráticos, la paz y la seguridad internacionales.

Las Comisiones que Dictaminan convienen en establecer como delito que puede ser cometido por algún miembro de la delincuencia organizada, no sólo los tipos de terrorismo y terrorismo internacional, sino también la financiación de éste y la conspiración para realizar actos de terrorismo dentro o fuera del territorio nacional, la amenaza, el encubrimiento y el reclutamiento de personas para cometer actos terroristas, siempre que en su comisión se actualice la pluralidad de sujetos activos y demás características previstas la ley respectiva.

Por ello, las que dictaminan consideran conveniente hacer la precisión de que la reforma propuesta no autoriza de ninguna forma el ejercicio de una jurisdicción extraterritorial contraria a derecho, sino que proporciona una garantía contra la impunidad, que se aplicará en circunstancias muy acotadas y cuando el Estado mexicano se haya comprometido a ello en ejercicio de su soberanía.

Al respecto, las que dictaminan consideran que es necesario incluir nuevas figuras penales relativas al terrorismo, cuya tipificación está prevista en los instrumentos internacionales respectivos, a saber: financiación al terrorismo, reclutamiento de personas para llevar a cabo actos terroristas y la amenaza de realizar un acto terrorista, mismas que pueden tomar un carácter nacional o internacional.

Es decir, se puede conocer de actos terroristas ejecutados en nuestro territorio, pero que tienen una naturaleza de tipo internacional en atención a la finalidad de su comisión y al titular del bien jurídico protegido en el tipo o cuya penalización esté prevista en un tratado internacional del que México forme parte.

TERCERA.- Las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público de la LX Legislatura consideraron necesario formular las siguientes observaciones a diversos artículos del Código Penal Federal:

- En el primer párrafo del artículo 139 de la minuta remitida por la colegisladora, al enlistar los elementos materiales que pudieran ser utilizados en la comisión de los delitos a que se refiere este precepto, se incluyen "sustancias tóxicas" y "agentes químicos" de suerte que se incurre en una repetición innecesaria; por el contrario, no se refiere a la expresión más sofisticada y letal de ese tipo de sustancias: las armas que con ellas se fabrican, las que, por cierto, son consideradas de destrucción masiva, por la Convención sobre la prohibición de producción, desarrollo, almacenamiento de armas químicas y su destrucción, de la ONU.
- Otro sustento es que por definición el término "agente" es demasiado amplio y "arma" es mucho más específico y acertado para el objeto de la redacción de la conducta típica.
- Al tratarse de elementos normativos de la redacción típica de la conducta (o sea del tipo penal), el término que se utiliza debe estar plenamente definido jurídicamente, lo cual no ocurre con el término "agente" y sí ocurre con el término "arma" el cual está definido en la Ley Federal de Armas y Explosivos y en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.
- Por lo anterior se considera importante sustituir el termino agente por el de "armas químicas".
- De igual manera, se considera que es importante respetar la actual redacción del Código Penal Federal vigente justamente en el primer párrafo del artículo 139, en donde se utiliza el adjetivo

"violento" para calificar cualquier otro medio utilizado para realizar actos en contra de las personas, las cosas o los servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, toda vez que la minuta proveniente del senado suprime ese término sin consideración alguna de por medio.

- En la parte final del párrafo en comento, la minuta enviada por la legisladora, dice "...para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado,..." estas comisiones, consideran que es de observarse que no se tutela un bien jurídico propiamente dicho; en su lugar, es conveniente utilizar otro concepto, que si tenga una connotación jurídica precisa. Tal es el caso de "la seguridad nacional", concepto este que hoy día ha cobrado carta de naturalización con la recientemente expedida Ley de la materia.

Por lo tanto, y de conformidad con las observaciones que se realizan al artículo 139 de la minuta, es que se propone una nueva redacción, para quedar como sigue:

Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

De igual manera, estas comisiones, consideraron necesario, realizar algunas consideraciones a los siguientes artículos:

En el primer párrafo del artículo 139 BIS se propone modificar la métrica penal para ajustar los años de prisión a quien cometa este delito.

Asimismo, es de observarse que para establecer la pena y la multa respectiva a quien teniendo conocimiento de las actividades o la identidad de un terrorista, la minuta la frase: "...no lo haga saber a las autoridades", para referirse al encubrimiento, que es un concepto claro y jurídicamente preciso; por lo que se considera importante sustituir éste por aquella.

Una vez realizadas las observaciones antes precisadas, se propone una nueva redacción a este precepto, quedando el mismo de la siguiente manera:

Artículo 139 BIS.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

De igual manera, en el artículo 139 TER, se propone modificar la métrica penal para aquel que amenace con cometer el delito de terrorismo, quedando la siguiente redacción:

Artículo 139 TER.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

Con el fin de homologar las redacciones y los tipos del delito, se propone también la modificación del artículo 148 BIS, en su numeral I), en lo concerniente a la palabra violento, precisión que es armónica con lo antes expuesto para el artículo 139 de la misma minuta. Asimismo se propone una nueva redacción en la parte final del citado numeral del artículo 148 BIS, para quedar como sigue:

Artículo 148 BIS ...

I) A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes o personas de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para tratar de menoscabar la

autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación.

Compadeciéndose con el razonamiento expresado en la modificación al Artículo 139 BIS, se modifica el Artículo 148 TER, con la única precisión de que en este capítulo se refiere al terrorismo internacional, por lo que se precisan las actividades referentes a este tipo de terrorismo, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 148 TER.- Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de su identidad o de que realiza alguna de las actividades previstas en el presente capítulo.

CUARTA.- Las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público de esta LX Legislatura, consideran que con motivo de la Nueva Ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2005, y debido a que la Minuta hace referencia a la Ley del Mercado de Valores abrogada en su artículo 52 Bis 4; con la nueva Ley le corresponde el artículo 212 fracción I, para quedar de la siguiente forma:

"Artículo 212 ...

I.- Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 ó 148 BIS del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código."

Asimismo, en el ARTÍCULO SEGUNDO que reforma el Código Federal de Procedimientos Penales respecto al artículo 194, se hace la referencia respecto a este artículo, en el que existen 34 incisos de la fracción I a XIV. Conforme a las disposiciones vigentes de la citada Ley, modificada en las publicaciones del Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero y 25 de mayo de 2006, la referencia debe señalar que existen 35 incisos y XV fracciones, para quedar como sigue:

"Artículo 194. ...

I.- ...

1) a 3)

4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 TER y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 BIS al 148 148 QUÁTER;

5) A 35)

II ... a XV.-"

QUINTA.- Por lo antes descrito, las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público, estiman procedentes las modificaciones realizadas en el cuerpo del presente dictamen a diversos artículos del Código Penal Federal y las adecuaciones por los cambios en las referencias de la Nueva Ley del Mercado de Valores y del Código Federal de Procedimientos Penales.

SEXTA.- Una vez aprobadas las modificaciones anteriormente planteadas, las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público, aprueban sin modificación alguna los diversos ordenamientos planteados en la minuta en los mismos términos en que la colegisladora la remitió a esta soberanía.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público, someten a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO; DE LA LEY DE AHORRO

Y CRÉDITO POPULAR; DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO; DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN; DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES; DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS; DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS; Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2o, fracción I, 139, el segundo párrafo del 142, 145 y 167, fracciones VII, VIII y IX; y se adicionan los artículos 139 Bis y 139 Ter, un Capítulo III al Título Segundo del Libro Segundo denominándose "Terrorismo Internacional", que incluye los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4o. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y

II ...

Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional.

Artículo 139 Bis.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

Artículo 139 Ter.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

Artículo 142.- ...

Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio, a la ejecución de los delitos a que se refiere este Título, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de ocho a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

Artículo 145.- Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y de ciento veinte a mil ciento cincuenta días multa, al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de nueve a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

**TÍTULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL**

**CAPÍTULO III
TERRORISMO INTERNACIONAL**

Artículo 148 Bis.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten:

I) A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes o personas de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para tratar de menoscabar la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación.

II) Al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer actos terroristas internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen en el extranjero, y

III) Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero.

Artículo 148 Ter.- Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de su identidad o de que realiza alguna de las actividades previstas en el presente capítulo.

Artículo 148 Quáter.- Se aplicará pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere la fracción primera del artículo 148 Bis.

Artículo 167.- ...

I a VI ...

VII. Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía;

VIII. Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad, y

IX. Al que difunda o transmita información falsa que en cualquier forma perjudique o pueda perjudicar la seguridad de una aeronave, de un buque o de otro tipo de vehículo de servicio público federal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el segundo párrafo del Artículo 180, así como el 194, fracción I, inciso 4), ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 180.- ...

Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Servicio de Administración Tributaria, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal se harán por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

...

Artículo 194.- ...

I. ...

1) a 3) ...

4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

5) a 35) ...

II ... a XV. ...

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 2o, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II ... a V ...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 115, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 115.- ...

...

...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II ...

a... y b...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 124, fracción I, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:

Artículo 124.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 108 Bis, fracción I, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 108 Bis.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 91, fracción I de la Ley de Sociedades de Inversión, para quedar como sigue:

Artículo 91.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma el artículo 212 fracción I, de la Ley del Mercado de Valores, para quedar como sigue:

Artículo 212.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.

II. ...

a. y b. ...

...

III. ...

a. a d. ...

...

...

...

...

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo 112, fracción I de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para quedar como sigue:

Artículo 112.- ...

...

...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforma el artículo 140, párrafo I de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para quedar como sigue:

Artículo 140.- ...

...

...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforman los Artículos 95, fracción I, y 95 Bis, fracción I, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 95.- ...

...

...

...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 95 Bis.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones del Código Penal Federal vigentes en el momento de su comisión.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados, a 8 de febrero de 2007.

Por la Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputados: Jorge Estefan Chidiac (rúbrica), presidente; David Figueroa Ortega (rúbrica), Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez (rúbrica), Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), Camerino Eleazar Márquez Madrid, José Antonio Saavedra Coronel (rúbrica), Antonio Soto Sánchez, Horacio Emigdio Garza Garza (rúbrica), Ismael Ordaz Jiménez, Carlos Alberto Puente Salas (rúbrica), Juan Ignacio Samperio Montaña (rúbrica), Joaquín Humberto Vela González (rúbrica a favor en lo general. En contra del artículo 148 Bis y 139), Manuel Cárdenas Fonseca (rúbrica en abstención), Aída Marina Arvizu Rivas, secretarios; José Alejandro Aguilar López (rúbrica), Samuel Aguilar Solís, José Rosas Aispuro Torres, José Antonio Almazán González, Itzcóatl Tonatíuh Bravo Padilla (rúbrica a favor en lo general. En contra del artículo 148 Bis y por la adición al 139), Francisco Javier Calzada Vázquez, Ramón Ceja Romero (rúbrica), Carlos Chaurand Arzate, Juan Nicasio Guerra Ochoa (rúbrica en contra artículo 148 Bis, ref. 139), Javier Guerrero García, José Martín López Cisneros (rúbrica), Lorenzo Daniel Ludlow Kuri (rúbrica), Luis Xavier Maawad Robert, María de Jesús Martínez Díaz (rúbrica), José Manuel Minjares Jiménez (rúbrica), José Murat, Raúl Alejandro Padilla Orozco (rúbrica), Dolores María del Carmen Parra Jiménez (rúbrica), Jorge Alejandro Salum del Palacio, Faustino Soto Ramos (rúbrica a favor en lo general, en contra en lo particular), Pablo Trejo Pérez (rúbrica a favor en lo general, en contra en lo particular artículos 148 Bis y 139).

Por la Comisión de Justicia

Diputados: César Octavio Camacho Quiroz (rúbrica), presidente; Felipe Borrego Estrada (rúbrica), secretario; Arturo Flores Grande (rúbrica), secretario; Violeta del Pilar Lagunes Viveros (rúbrica), secretaria; Carlos Alberto Navarro Sugich (rúbrica), secretario; Miguel Angel Arellano Pulido (rúbrica), secretario; Jorge Mario Lescieur Talavera (rúbrica), secretario; Juan Francisco Rivera Bedoya (rúbrica), secretario; Faustino Javier Estrada González (rúbrica), secretario; Mónica Arriola Gordillo (rúbrica), Valentina Valia Batres Guadarrama (rúbrica), Alliet Mariana Bautista Bravo (rúbrica), Lilita Carbajal Méndez, Rogelio Carbajal Tejada (rúbrica), Raúl Cervantes Andrade (rúbrica), Jesús de León Tello (rúbrica), Silvia Emilia Degante Romero, José Manuel del Río Virgen, Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Silvano Garay Ulloa (rúbrica), María Soledad Limas Frescas, Omeheira López Reyna, Andrés Lozano Lozano (rúbrica), Victorio Rubén Montalvo Rojas (rúbrica), Silvia Oliva Fragoso Silvia (rúbrica), Luis Gustavo Parra Noriega (rúbrica), Alfredo Adolfo Ríos Camarena (rúbrica), Yadhira Ivette Tamayo Herrera (rúbrica), Patricia Villanueva Abraján (rúbrica), Jesús Humberto Zazueta Aguilar.

20-02-2007

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto, que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Aprobado con 413 votos en pro, 2 en contra y 6 abstenciones.

Devuelto a la Cámara de Senadores, para efectos del inciso e), del artículo 72 constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 15 de febrero de 2007.

Discusión y votación, 20 de febrero de 2007.

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea en votación económica si se le dispensa la lectura al dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Diputado Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Se dispensa la lectura.

Pido a la Secretaría que dé lectura a dos oficios que tiene esta Mesa Directiva.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Diputado Jorge Zermeño Infante, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, presente. Por medio de este conducto le solicito atentamente sea retirado el voto particular que emití respecto al proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicado en la Gaceta Parlamentaria el 15 de febrero de 2007. Sin otro particular me despido con un cordial saludo. Atentamente, Palacio Legislativo de San Lázaro, México, DF, 20 de febrero de 2007, diputado Itzcóatl Tonatiah Bravo Padilla.

Es cuanto, diputado Presidente.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias, Secretario. Dé lectura a la fe de erratas enviada por la Comisión.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Fe de erratas. Dice, artículo 10. Se reforma el artículo 140, párrafo uno, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para quedar como sigue, debe decir:

Artículo 10. Se reforma el artículo 140, fracción I de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para quedar como sigue... Diputado César Camacho y diputado Jorge Estefan Chidiac.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Agréguese al dictamen. Se han inscrito para hablar en lo general, el diputado Jaime Cervantes Rivera, el diputado Faustino Javier Estrada González, César Camacho Quiroz, Alliet Mariana Bautista Bravo y Felipe Borrego Estrada. En consecuencia, tiene la palabra el diputado Jaime Cervantes Rivera, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo.

El diputado Jaime Cervantes Rivera: Con el permiso de la Presidencia. Compañeros y compañeras, legisladores. El grupo parlamentario del Partido del Trabajo, acude a esta tribuna con el propósito de fijar su posición acerca del dictamen que nos presentan las Comisiones Unidas de Justicia, de Hacienda y Crédito Público, por el que se reforman diversos ordenamientos.

A nuestro grupo parlamentario le parece que la intención contenida en varios artículos de este dictamen y que se refieren al combate al terrorismo y las distintas actividades que en él se ven involucradas, no están siendo debidamente valoradas.

Desde luego, que no nos oponemos a que se tomen medidas de índole legislativa para salvaguardar la seguridad del Estado mexicano; pero el problema surge cuando bajo el pretexto de combatir al terrorismo, se puedan crear culpables de la supuesta comisión de actos terroristas. Sabemos que el uso indebido que de los medios de comunicación hacen algunos comunicadores, pueden exacerbar los ánimos de la sociedad y establecer una condena previa.

Por ejemplo, en la reforma que se nos propone al artículo 1o, referente al Código Penal Federal, en la reforma al artículo 2o, fracción I, se plantea sancionar por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero. En nuestra opinión, esto podría llegar a constituir una aplicación extraterritorial de esta norma.

Es más, debemos recordar cómo el año pasado el gobierno mexicano, extraditó a España a un grupo de ciudadanos del país vasco, bajo el pretexto de tener nexos con la organización terrorista ETA y no obstante que se demostró que ellos no tenían ningún vínculo con esta organización, fueron entregados al gobierno español.

Por ello, nos parece sumamente grave, que aspectos y acciones de índole estrictamente política puedan tipificarse como delitos. Más aún, en el capítulo de terrorismo internacional debemos reconocer claramente que desde del gobierno de los Estados Unidos de América se realiza un auténtico terrorismo de Estado en contra de muchos países. El caso más reciente, que no es el único, es el de la invasión a Irak.

Por ello, consideramos que en este Título Segundo de delitos contra el derecho internacional, Capítulo Tercero del terrorismo internacional, se soslaya el hecho de que el terrorismo internacional es auspiciado, protegido o tolerado por el gobierno norteamericano.

Aquí está el caso de Luis Posadas Carriles, quien participó en el atentado a un avión de Cuba en el que murieron muchas personas y que actualmente se encuentra protegido por el gobierno norteamericano.

En el resto de los artículos que se contienen en el dictamen y que modifica diferentes ordenamientos de leyes financieras, nosotros nos preguntamos. ¿Qué capacidad de investigación tienen las autoridades financieras del gobierno mexicano para detectar dinero, presuntamente dedicado al financiamiento de actividades terroristas, cuando esas mismas autoridades fueron incapaces de detectar oportunamente la actuación irregular de los funcionarios bancarios en el megafraude del Fobaproa y el IPAB o bien, recientemente la información publicada en los periódicos del pirateo de cuentas individuales de ahorro de los trabajadores en las Afores, sin que las autoridades encargadas de vigilar estas instituciones hayan hecho algo por sancionar a estas empresas.

Compañeras y compañeros legisladores. El grupo parlamentario del Partido del Trabajo, ha condenado las acciones terroristas cometidas en contra de la población civil, en cualquier parte del mundo.

Pero nos parece que en el caso que hoy discutimos, tendremos que ser muy cuidadosos de que efectivamente estas medidas puedan servir para combatir el terrorismo y no como un instrumento legal que permita la represión y extinción de voces disidentes en contra del régimen. Hay que tener en cuenta que esas medidas que se contienen en el dictamen pudieran llegar a ser utilizadas para el combate de la disidencia política.

Por las consideraciones antes expuestas, el grupo parlamentario del Partido del Trabajo queremos dejar constancia desde esta tribuna, que votará en contra del dictamen que se nos presenta. Es cuanto. Muchas gracias, Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Jaime Cervantes Rivera. Tiene el uso de la palabra el diputado Faustino Javier Estrada González, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.

El diputado Faustino Javier Estrada González: Con su permiso, Presidenta. Compañeras y compañeros diputados. Los últimos años la comunidad internacional ha sido víctima de uno de los peores problemas, el terrorismo.

Según un informe sobre la guerra contra el terrorismo, el departamento de estado norteamericano en el 2003 se registró una cifra récord de 175 acciones terroristas de consideración.

El más reciente caso de esta situación es el terrible atentado realizado el día de ayer en la India, en contra de un tren que iba de Nueva Delhi a Pakistán, en el que fallecieron más de un centenar de personas y se produjeron numerosos heridos.

El terrorismo ha sido un tema de interés internacional desde 1937, en el que la Sociedad de las Naciones redactó el Convenio para la Preservación y el Castigo del Terrorismo. Desde 1963, la comunidad internacional ha elaborado 12 instrumentos jurídicos para prevenir y sancionar actos terroristas, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, los cuales han sido ratificados por nuestro país.

En este sentido, el Estado mexicano por ser parte de dichos instrumentos internacionales tiene la obligación internacional de cooperar con los Estados en la lucha contra este delito; siempre con el pleno respeto a la soberanía nacional.

Como lo expresó el Partido Verde en su momento, al presentar en la Cámara de Senadores la iniciativa que hoy se dictamina conjuntamente con la presentada por el titular del Ejecutivo federal, la ausencia de la descripción típica de los delitos a que se refieren los tratados internacionales en materia de terrorismo, de los que México es Estado parte y que no encuadran en tipos genéricos descritos en la legislación penal sustantiva del orden federal, implica graves consecuencias tanto a nivel internacional, como a nivel interno de nuestro país.

A nivel internacional, en caso de que México no tuviere competencia para la investigación, persecución y sanción de actos terroristas, estaría imposibilitado para proceder a la extradición del posible responsable, por no cumplir con el principio de doble incriminación; contribuyendo así a la impunidad de los delitos cometidos.

Por esta razón, el dictamen que hoy se discute resulta de suma importancia para nuestro país. Al reformarse el tipo básico de terrorismo e incluir como otros medios comisivos del ilícito penal, la utilización de armas químicas, biológicas o similares, material radiactivo o instrumentos que emitan radiaciones para producir alarma, temor o terror en la población o en un grupo de ella, sin que necesariamente estos medios de comisión sean de carácter violento.

Un ataque terrorista con armas biológicas, químicas o radiológicas tendría consecuencias devastadoras de gran alcance, además de causar muerte y destrucción generalizada podría crear un golpe catastrófico a la economía mundial y así sumir a millones de personas en la pobreza extrema.

En este mismo orden de ideas resulta relevante que el día de hoy esta Cámara acuerde cumplir con una obligación internacional de nuestro país al tipificar el financiamiento al terrorismo, particularmente si se trata de actos terroristas que se cometan o que se pretendan cometer en el extranjero.

Lo anterior en razón de que las medidas contra el terrorismo deben incluir acciones eficaces para impedir promover los recursos a las organizaciones terroristas, a la obtención de armas, equipo para cubrir el costo de entrenamiento, viajes y documentación falsa con reclutamiento, comunicaciones y cualquiera otra actividad que tenga por objeto financiar actos con fines terroristas.

Compañeras y compañeros diputados. No obstante lo anterior, es necesario contar con un orden jurídico que permita al Estado mexicano cooperar con la comunidad internacional, con pleno respeto a nuestra soberanía nacional, a fin de contribuir a la investigación y persecución de actos terroristas cuyos efectos son devastadores, ya que ponen en peligro vidas humanas inocentes y causan su pérdida; comprometen las libertades fundamentales y atentan gravemente contra la dignidad del ser humano.

Definitivamente nuestro país no está exento de esta grave amenaza. Recientemente la agrupación terrorista Al Qaeda lanzó una amenaza contra los mayores abastecedores de petróleo a Estados Unidos, entre los que mencionó fueron Canadá, México y Venezuela, en una publicación de la red terrorista divulgada por Internet desde Arabia Saudita. Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública estatal implementó en Tabasco un dispositivo de seguridad.

El grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista destaca que es injustificable la realización de actos y prácticas terroristas, razón por la cual se deben sancionar permanentemente, tope donde tope y caiga quien caiga. Dado que su comisión amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados. Sin embargo sus consecuencias van más allá, al poner en peligro vidas humanas inocentes o causar su pérdida, como sucedió en los lamentables actos terroristas realizados en Estados Unidos, España e Inglaterra.

Por lo expuesto, el grupo parlamentario del Verde Ecologista celebra la decisión de esta Cámara de legislar en esta materia. Es cuanto, señor Presidente.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Faustino Javier Estrada González. Tiene el uso de la palabra el diputado Manuel Cárdenas Fonseca, del grupo parlamentario Nueva Alianza.

El diputado Manuel Cárdenas Fonseca: Con el permiso de la Presidencia. El tema del terrorismo es un asunto que, para efectos del dictamen que hoy se presenta, ha estado en discusión desde hace casi cuatro años. En 2003 se empezó con este tema en las anteriores Legislaturas.

Nadie puede estar a favor del terrorismo, nadie puede desconocer que México es un país de paz. Acabamos de refrendar los términos sobre los cuales se debe basar nuestra política internacional. Acaba de resolver la Suprema Corte de Justicia sobre la jerarquía de las leyes.

Sin embargo, los diputados de Nueva Alianza no podemos pasar por alto que el terrorismo debe de ser combatido, que el terrorismo implica, entre otras cosas, nuevas formas de implementación de guerras. Por eso Nueva Alianza, en lo general, vamos a favor del dictamen.

Vamos a favor del dictamen, también, porque México ha suscrito en la Organización de las Naciones Unidas aproximadamente 12 instrumentos, que de una u otra forma atienden el combate al terrorismo en sus distintas manifestaciones. Así también porque ha quedado claro que los tratados y los convenios internacionales están inmediatamente después de la Constitución, pero antes de las leyes secundarias.

Ahora entonces, lo que habría que preguntarnos y sobre esa base se establece la litis a la hora del debate respecto del dictamen, es del por qué querer clasificar el terrorismo como tal —para luego hablar del terrorismo internacional— como si esta modalidad implicara el que para efectos prácticos y legales hay un tipo de terrorismo que se pudiera suscitar en México, frente a uno distinto que se pudiera suscitar en el extranjero, y en ello hay asuntos graves.

Hay asuntos graves, como lo acaba de señalar el compañero que me antecedió en el uso de la palabra, en el que por el simple hecho de ser proveedores de los Estados Unidos de América, alguien ya nos está supuestamente amenazando, aunque no está confirmada la veracidad de la nota.

Sin embargo, lo que habríamos que preguntarnos es si en el concierto del pleito de los intereses o por las rutas del opio para los laboratorios o para los mantos de gas o para el surtimiento del petróleo, "nosotros tenemos que ir en la cola de ese tren", pero sufrir las consecuencias de los intereses de quienes están propiciando esos conflictos.

Fue por demás claro lo que se suscitó en la Organización de las Naciones Unidas, a partir de la intervención de Estados Unidos en Medio Oriente. Fue por demás claro, que so pretexto del terrorismo, a la fecha no encuentran armas químicas en la zona, lo que motivó los distanciamientos de los países miembros del Consejo de Seguridad de la ONU.

Es por demás claro que Estados Unidos no les garantizó, a quienes le siguieron en esa afanosa búsqueda de apoderarse de los contratos de surtimiento y de las tecnologías en materia petrolífera, la paz; más sí los contratos. Fue muy clara la posición de Francia, de Alemania y de la China respecto de que no debía intervenir en Irán, de que no podíamos ir en el conflicto Irán-Iraq.

Aún no encuentran a quien suscitó el problema y, sin embargo, ya juzgaron a quien —después de no haber encontrado— sí encontraron que fue Saddam Hussein. ¿Cómo nos van a proteger estos países, que lo que quieren es garantizar sus reservas petroleras? Ejercer y orientar, so pretexto de ello, el derrocamiento de estados consolidados y decididos democráticamente. ¿Qué iremos a pensar el día de mañana, si alguno de los países proveedores de petróleo no cumple por las razones que sean con el contrato de proveer a Estados Unidos de las cuotas a las que está comprometido?

¿Hasta dónde quedaremos sujetos a la extraterritorialidad de la aplicación de la Ley? ¿Hasta dónde nos haremos vulnerables sólo, simple y sencillamente, porque quisimos ser cortesanos en la clasificación de un delito sobre el que el concierto internacional aún no se ha puesto de acuerdo? El propio dictamen en sus antecedentes así lo señala.

Y si México ya suscribió los convenios, están en nuestro derecho positivo. Y si México es un país de paz, no vayamos más lejos que de lo que la propia autodeterminación de los pueblos nos lo determina.

En Nueva Alianza iremos en lo general a favor y buscaremos, en el debate en lo particular, hacer conciencia en las distintas bancadas de que el término *terrorismo internacional* no aplica para la materia ningún beneficio a nuestro país y sí lo circunscribe en muchísimos riesgos que pondrían en peligro la vida de los mexicanos. Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Manuel Cárdenas Fonseca. Tiene el uso de la palabra el diputado César Camacho Quiroz, del grupo parlamentario del PRI.

Esta Presidencia se permite saludar a las siguientes escuelas e invitados que están con nosotros. La Universidad Insurgentes de Ecatepec, del Estado de México; la Escuela Primaria "General Emiliano Zapata" y la Escuela Primaria "Eliseo Presidente Kennedy", del Estado de México. Les damos un fuerte aplauso por estar aquí con nosotros.

El diputado César Octavio Camacho Quiroz: Gracias, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputado.

El diputado César Octavio Camacho Quiroz: Compañeras, compañeros diputados. Uno de nuestros quehaceres primordiales es por supuesto actualizar, poner al día los instrumentos jurídicos que México necesita para consolidarse como una nación libre, soberana e independiente; una nación fuerte.

Y en los tiempos que corren, cuando México forma parte de este mundo vertiginoso en donde las relaciones no sólo entre gobiernos, sino entre todos los que integramos la sociedad se vuelven más intensas y complejas, un asunto como el que nos ocupa no es por supuesto una cuestión menor.

Creo que nadie ha puesto en tela de duda la necesidad de combatir el terrorismo, toda vez que éste es un delito que trasciende fronteras y que protege intereses inconfesables que a la larga lesionan la justa y la sana convivencia social. Por eso me parece digno de destacarse, digno de encomio, el esfuerzo del Poder Legislativo por perfeccionar el marco jurídico relacionado con el terrorismo.

En la minuta que ahora mismo está a nuestra consideración, se hacen una serie de precisiones, a mi juicio, todas pertinentes. Se expresa, por ejemplo, a diferencia de la minuta proveniente del Senado, que el medio que eventualmente utilicen los infractores a la Ley, sea un medio violento, no cualquier medio.

Se introduce la posibilidad de la utilización de armas químicas, biológicas, similares, material radiactivo y se introduce —y me parece importante subrayarlo— la tipificación del financiamiento al terrorismo, que era una institución jurídica, una figura jurídica no contemplada en el ordenamiento en vigor.

Se tipifica también la amenaza de cometer actos terroristas y el encubrimiento del terrorismo. Y algo mucho más profundo y que ha suscitado debate y seguramente los siguientes minutos abordaremos el tema, se introduce el delito de terrorismo internacional.

Primera consideración, mientras el primero de los delitos mencionados esté inscrito en los delitos contra la seguridad de la nación, el segundo se inscribe en los delitos contra el derecho internacional. Esto es mucho más que una ubicación en el código. Es tener claro que el bien jurídico tutelado de uno y otro delito son diferentes.

Se establece —por ello no puede simplemente ampliarse el 139 como se sugiere— que éste atente, el delito de terrorismo internacional, contra bienes o personas de un estado extranjero o de un organismo o una organización internacional para menoscabar la autoridad de un estado extranjero u obligarlos a tomar una determinación.

Existe por supuesto similitud y forman parte de una suerte de tronco conceptual común pero por supuesto que tienen diferencias y deben ser destacadas. Nada que ver, por ejemplo, porque aquí se ha dicho seguramente de buena fe pero no con suficiente información, nada tiene que ver por ejemplo con la extradición, figura emparentada jurídicamente hablando pero con contornos perfectamente diferenciados.

Tampoco tiene, para que despejemos cualquier duda, que ver con la aplicación extraterritorial de la ley. Por supuesto que no.

Las conductas que se tipifican son las que se desarrollan en el territorio nacional. De acuerdo a una expresión aprendida por muchos de nosotros en las escuelas de derecho, el lugar rige al acto.

De modo que, por otro lado, también porque compartiría la preocupación si un bien jurídico como el que me referiré pudiera estar en riesgo: la libertad de expresión, el régimen general de libertades. Por supuesto que nada tiene que ver con ello ni la lesiona y mucho menos va a contrapelo de los principios de política exterior a los que tiene que atenerse el Presidente de la República y todos los vinculados con esta arista de la política mexicana.

Y sí, por el contrario, salvaguarda, preserva, acrecienta el prestigio que México ha logrado en el orbe al contribuir de manera decidida, inteligente y legal al combate de un flagelo que no conoce fronteras.

Me parece importante que con una decisión legislativa como la que esta tarde nos hace estar atentos a todos, podamos consolidar un régimen de libertades en el que todos creemos, podamos también consolidar el régimen democrático al que todos le apostamos y de esa suerte México no se rezague sino por el contrario, vaya adelante en el combate a una figura delictiva compleja en la que hay muchos actores eventuales en escena y donde por supuesto los recursos financieros menudean.

Hago un llamado atento, respetuoso a las señoras y señores diputados para que apoyemos este dictamen que con las debidas enmiendas que se hicieron en las comisiones de dictamen, en la de Hacienda y la de Justicia, pueda devolverse al Senado de la República para la consideración de esta segunda Cámara.

Termino, porque me parece que no es un dato menor, diciendo que el dictamen que hoy se presenta se aprobó por unanimidad en la Comisión de Justicia porque dada la sana interacción de diputadas y diputados de todas las fracciones parlamentarias, pudimos ponernos de acuerdo modificando la minuta proveniente del Senado y construyendo un producto legislativo que en la Cámara de Diputados pudiera satisfacernos a todos.

De suerte que, vamos pues a perfeccionar el marco jurídico del Código Penal, la legislación penal sustantiva y adjetiva y así México no se rezagará. México seguirá adelante en el combate de un ilícito que no conoce fronteras. Vamos para adelante, no mirando por el retrovisor. Gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias diputado César Camacho Quiroz. Tiene el uso de la palabra la diputada Alliet Mariana Bautista Bravo, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

La diputada Alliet Mariana Bautista Bravo: Gracias, señora Presidenta. Compañeras y compañeros legisladores. El terrorismo, aunado a la proliferación de las armas de destrucción masiva, constituye una de las principales amenazas a la seguridad y libertad de los ciudadanos en el mundo.

Actualmente la comunidad internacional se siente amenazada por el fenómeno del terrorismo, por lo que es prudente que tanto a nivel internacional como nacional, los propios Estados establezcan políticas que propongan y hagan efectivos los sistemas de salvaguarda y defensa de su seguridad interna.

Es evidente que el terrorismo, incluyendo al terrorismo de Estado, ha aumentado de manera global. Incluso existen regiones en el mundo donde este fenómeno comienza a colapsarse y atraviesa a países enteros.

Este flagelo ha golpeado fuertemente no sólo a los países occidentales con hechos como los del 11 de septiembre de 2001, en Nueva York o el 11 de marzo, en Madrid, sino que se ha extendido a regiones como Bali, Casablanca, Estambul, Moscú y un largo etcétera como los acontecimientos del día de ayer en la India.

Es claro que estamos hablando de hechos no sólo violentos, sino delictivos, que deben ser sancionados conforme lo establece la legislación nacional e internacional.

El dictamen que se somete a nuestra consideración es trascendental y da cumplimiento a los compromisos internacionales que nuestro país ha adquirido. De ahí que nuestro grupo parlamentario durante la discusión del mismo sostuvo la necesidad de modificar la redacción del tipo penal de terrorismo, ya que la propuesta permitía una interpretación laxa y subjetiva que colocaba al individuo en una situación vulnerable.

Una vez precisado el tipo penal y sus características, estimamos que en lo general nuestro voto es a favor; sin embargo, consideramos que incluir la figura del terrorismo internacional coloca a nuestro país en una situación de riesgo y lo expone a que cualquier gobierno pueda reclamar la aplicación de esta ley para la persecución de quienes ellos consideren terroristas, lo que contrapone los principios de autodeterminación de los pueblos, de no intervención, de solución pacífica de las controversias y del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, de igualdad jurídica de los estados, cooperación internacional para el desarrollo y de la lucha por la paz y la seguridad internacional.

Es con base en este último principio, el de la cooperación internacional para el desarrollo, la lucha por la paz y la seguridad internacional, que nuestro grupo parlamentario votará en lo general a favor de este dictamen, no sin antes dejar muy clara nuestra posición respecto al capítulo de terrorismo internacional.

Somos testigos de que en aras del combate al terrorismo se han cometido excesos y aberraciones que violan flagrantemente los derechos humanos. Muestra de ello son los centros de detención en la base naval norteamericana en Guantánamo, Cuba, donde cientos de detenidos de origen afgano y de otros países del Medio Oriente han sido torturados e incomunicados, no cuentan con las mínimas garantías del debido proceso, violentando así todos los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por su propia naturaleza, es obvio que la legislación penal genera en algunas sociedades rechazo por la dureza de su contenido. La limitación de garantías procesales y penales que en muchos casos contravienen a los principios elementales del derecho penal, de un estado social y democrático, principios como el de la legalidad, la proporcionalidad y dejando atrás también nuestra tradición de territorio neutro.

La mínima intervención, son al parecer sacrificados en este tipo de legislación, de manera que en las sociedades modernas, que no son necesariamente avanzadas, parece que la tendencia actual es establecer excepciones al derecho penal tradicional, imponiendo mayores penas, limitando garantías. Tendencia que en el PRD no compartimos.

El terrorismo —entre otros delitos contemporáneos— forma parte de la nueva agenda internacional, comparte espacios de realización que trasciende las fronteras nacionales. El narcotráfico, el lavado de dinero, la

delincuencia organizada transnacional, al igual que el terrorismo, son delitos que ciertamente trascienden el ámbito nacional pero que no merecen una tipificación dual, pretende la minuta.

Es importante también precisar que a pesar que existen diversas resoluciones internacionales contra el terrorismo internacional no hay un consenso sobre una definición universal de terrorismo internacional; menos aún una tipificación común ni un órgano rector sobre la materia. Hasta ahora, cada Estado lo tipifica a su conveniencia y eventualmente se han generado consensos cuando hay acontecimientos, cuya fragancia no deja lugar a dudas.

Es por ello que de igual manera, en lo general, nuestra fracción parlamentaria va a votar a favor, pero nos vamos a reservar en lo que respecta al terrorismo internacional, por lo que ya he expuesto. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputada Alliet Mariana Bautista Bravo. Tiene el uso de la palabra el diputado Felipe Borrego Estrada, de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional.

El diputado Felipe Borrego Estrada: Muchas gracias, diputada. El dictamen a consideración, el Partido Acción Nacional lo aprobará en los términos propuestos por la Comisión.

Es importante recalcar la Resolución 1373, aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, donde insta a los Estados a trabajar de consumo, urgentemente, para prevenir y reprimir los actos de terrorismo y en particular, acrecentando su cooperación y cumpliendo plenamente los convenios internacionales contra el terrorismo que sean pertinentes.

Reconociendo la necesidad de que los Estados complementen la cooperación internacional, adoptando otras medidas para prevenir y reprimir en sus territorios por todos los medios legales, la financiación y preparación de esos actos de terrorismo. Al respecto también caben algunos comentarios.

El artículo 139 del Código Penal Federal vigente en estos momentos nos habla de la pena de prisión de dos a 40 años y nos habla de cómo se va a aplicar la pena y se desprende que el delito de terrorismo consiste en la ejecución de actos violentos que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, siempre y cuando dichos actos tengan por finalidad:

- a) Perturbar la paz pública;
- b) Menoscabar la autoridad del Estado, y
- c) Presionar a la autoridad para que tome una determinación.

El precepto está ubicado en el Libro Segundo; es decir, en los Códigos del Estado Mexicano.

También es conveniente hablar sobre la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, en el artículo 1.1 de la Convención para la Protección Física de los Materiales Nucleares; artículo 7.1. o del la Convención Internacional para la Represión para la Financiación del Terrorismo, como se desprende de todos estos artículos, el chantaje a un Estado —al mexicano o al extranjero— ya que donde la ley no distingue, no se faculte al intérprete a distinguir o a un organismo internacional, está previsto como elemento de diversos tipos penales al terrorismo.

El delito de terrorismo previsto en el artículo 139 del Código Penal federal se acota a los chantajes al Estado mexicano, de tal suerte que no pueden sancionarse los actos violentos que tienen por objeto lograr que un Estado extranjero u organismo internacional realicen o se abstengan de realizar algo o menoscabar la autoridad del primero.

El elemento de internacionalización o internacionalidad del tipo penal radica en el hecho de que los actos que generan alarma, terror o temor en la población mexicana —ya que se cometen dentro del territorio nacional— tienen por finalidad menoscabar la autoridad del Estado extranjero u obligarlo a él o a un organismo internacional, a realizar un determinado acto o abstenerse de realizarlo.

Es decir, con el tipo penal vigente no podría sancionarse a los responsables de un acto terrorista cuya finalidad probada es la de menoscabar la autoridad de un Estado extranjero ya que el artículo 139 se constriñe al Estado mexicano.

Por lo anterior, no se protegen bienes jurídicos de otro Estado ya que la intención sólo es ajustar la legislación penal para prever supuestos que no se contienen en el Código Penal Federal vigente, pero que pueden cometerse en México, lo que justifica el uso de los términos *autoridad del Estado y población*.

El elemento paz pública en el delito de terrorismo internacional se debe emplear para evitar que los probables responsables no aludan como fin la comisión de actos en contra de cosas o personas de un Estado extranjero u organismo internacional.

La tipificación del delito de terrorismo internacional obedece a los compromisos y a las firmas que México ha suscrito y a la resolución de la ONU en concordancia con sus políticas de política exterior.

Se considera que el argumento presentado por los que me han antecedido y no están de acuerdo con el dictamen, es inoperante, dado que el tipo quedó configurado de tal manera que no da lugar a discrecionalidad por parte de las autoridades mexicanas encargadas de la procuración e impartición de justicia, por lo que no deben haber dudas o presiones de países extranjeros.

Igualmente resulta precipitado a la luz de la teoría del delito y los elementos del tipo penal, pues si bien es cierto que el delito de terrorismo internacional se redactó de manera similar al delito diverso de terrorismo nacional, ello obedece a varias razones. La tipificación parece similar por compartir los medios comisivos, los elementos normativos, los elementos subjetivos de tipo penal de terrorismo nacional.

Sin embargo, sí hay diferencias que producen una diversa tipificación. El sujeto pasivo es diverso; en tanto que en el delito de terrorismo nacional, el sujeto pasivo es el Estado mexicano; en el delito de terrorismo internacional no sólo son los estados extranjeros sino también los organismos u organizaciones internacionales.

El bien jurídico tutelado también es diferente. En el terrorismo nacional el bien jurídico tutelado es la seguridad de la nación mexicana, en tanto que en el internacional, el bien jurídico tutelado es la seguridad de un Estado extranjero.

Por estos razonamientos y además los argumentos que aparecen en el dictamen, la fracción del Partido Acción Nacional aprobará en sus términos la propuesta del dictamen puesto a consideración de esta Asamblea. Gracias Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Felipe Borrego Estrada. No habiendo más oradores, consulte la Secretaría a la Asamblea, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Diputada Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Suficientemente discutido. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular, especificando la Ley de que se trate.

Para este efecto tenemos registrados los siguientes artículos reservados:

Del artículo 1º del proyecto de decreto, los artículos 139, 139 bis, 139 ter y 139 quinquies; 148 bis, 148 ter y 148 quáter, todos del Código Penal Federal, por el diputado Tonatiuh Bravo Padilla.

Del artículo 2º del proyecto de decreto, el artículo 194, fracción I, inciso 4) del Código Federal de Procedimientos Penales, por el diputado Tonatiuh Bravo Padilla.

Del artículo 3º del proyecto de decreto, el artículo 2º, fracción I de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del diputado Tonatiuh Bravo Padilla.

Del artículo 4º del proyecto de decreto, del diputado Tonatiuh Bravo Padilla.

El artículo 115, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito, por el diputado Tonatiuh Bravo Padilla.

Del artículo 5º del proyecto de decreto, el artículo 124, fracción I de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, por el mismo diputado.

Del artículo 6º del proyecto de decreto, el artículo 108 bis, fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de igual manera por el mismo diputado.

Del artículo 7º del proyecto de decreto, el artículo 91, fracción I de la Ley de Sociedades de Inversión.

Del artículo 8º del proyecto de decreto, el artículo 212, fracción I de la Ley del Mercado de Valores.

Del artículo 9º del proyecto de decreto, el artículo 112, fracción I de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Del artículo 10º del proyecto de decreto, el artículo 140, fracción I de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Del artículo 11º del proyecto de decreto, el artículo 95, fracción I y 95 bis, fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, del mismo diputado Tonatiuh Bravo Padilla.

Si no hay más reservas, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular, de los artículos no impugnados.

(Votación)

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Sean bienvenidos los líderes estudiantiles de la delegación Benito Juárez; y la Universidad "Carlos Septién García", que se encuentran presentes en esta sesión.

(Votación)

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Ciérrase el sistema de votación electrónico. Ábrase micrófono a la curul 129, para el diputado Alejandro Padilla.

El diputado Raúl Alejandro Padilla Orozco (desde la curul): Sí. El sentido de mi voto es a favor, por favor.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Diputado Presidente, se emitieron **413 votos en pro, 2 en contra y 6 abstenciones.**

El Presidente diputado Jorge Zermeno Infante: Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no impugnados, por 413 votos. Esta Presidencia informa que se han reservado los siguientes artículos

Del artículo 1o. del proyecto de decreto, los artículos 139, 139 Bis, 139 Ter y 139 Quinquies; 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter, todos del Código Penal Federal, por el diputado Tonatiuh Bravo Padilla.

Del artículo 2o. del proyecto de decreto, el artículo 194, fracción I inciso 4), del Código Federal de Procedimientos Penales.

Todas las reservas son del diputado Tonatiuh Bravo Padilla.

Del artículo 3o. del proyecto de decreto, el artículo 2o., fracción I de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Del artículo 4o. del proyecto de decreto, el artículo 115 fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito.

Del artículo 5o. del proyecto de decreto, el artículo 124 fracción I de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Del artículo 6o. del proyecto de decreto, el artículo 108 Bis fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Del artículo 7o. del proyecto de decreto, el artículo 91 fracción I de la Ley de Sociedades de Inversión.

Del artículo 8o. del proyecto de decreto, el artículo 212 fracción I de la Ley del Mercado de Valores.

Del artículo 9o. del proyecto de decreto, el artículo 112 fracción I de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Del artículo 10 del proyecto de decreto, el artículo 140 fracción I de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Del artículo 11 del proyecto de decreto, el artículo 95, fracción I y 95 Bis fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Todos ellos reservados por el diputado Tonatiuh Bravo Padilla.

Pregunte la Secretaría si hay algún otro artículo reservado.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Se pregunta a las diputadas y diputados, si hay algún otro artículo reservado. No lo hay, señor.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias, diputado Secretario. Tiene la palabra el diputado Tonatiuh Bravo Padilla.

El diputado Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla: Gracias, diputado Presidente. Me permitiré referirme a las reservas hechas en una sola intervención, con el propósito de presentar un planteamiento sintético.

La consideración de esta reserva tiene una propuesta alternativa de redacción que consiste en suprimir el artículo 148 Bis de la redacción y agregar las diferencias de su contenido al artículo 139, sin la tipificación diferenciada del delito de terrorismo internacional, del delito del terrorismo en forma genérica, que contiene el Código Penal Federal, de tal manera que la redacción alternativa que se propone es exactamente la que actualmente está propuesta en el dictamen como 148 bis, pero sin tipificarla de manera diferente, terrorismo en lo general como terrorismo internacional diferenciado.

De tal manera que el artículo 139, de aceptarse esta propuesta, tendría la siguiente redacción:

Artículo 139. Se impondrá pena de prisión de 15 a 40 años y de 400 a mil 200 días de multa sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, a quien utilizando sustancias tóxicas, agentes químicos, biológicos o similares, material radioactivo o cualquier otro medio realice actos que produzcan

alarma, temor o terror en la población o en grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza con conocimiento de que serán utilizados en todo o en parte para cometer actos terroristas internacionales; o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen en el extranjero, y al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero.

Artículo 139-Bis. Se impondrá pena de cinco a 10 años de prisión y de 100 a 300 días de multa, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista o de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Artículo 139 Ter. Se aplicará pena de 10 a 20 años de prisión y de 200 a 600 días de multa, al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

Las diferencias mencionadas se pueden incluir en el artículo 139 y ninguna hace indispensable tipificar en forma diferenciada el delito de terrorismo internacional.

Las razones que expongo para mi exposición al respecto de la propuesta son las siguientes:

La Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de la ONU, adoptada con posterioridad a los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos el 28 de septiembre de 2001, es la base a la que se sujetan los países que lo suscriben, cuyo cumplimiento es monitoreado por el Comité contra el Terrorismo, dependiente del propio Consejo de Seguridad.

Después de que México presentó su tercer informe, se le pidió adecuar su legislación en materia penal para cumplir con los siguientes requisitos —y se establecen cuatro requisitos de manera específica—.

En su momento, el informe del gobierno mexicano contestó a esta petición argumentando que se trataba de una iniciativa que cubriría estos requerimientos por parte del Comité contra el Terrorismo. La respuesta fue firmada en aquel entonces por el representante de México ante el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Adolfo Aguilar Zinser y está contenida en el tercer informe de México, recibido por esta instancia el 8 de septiembre de 2003.

Esta reforma no menciona la tipificación de terrorismo como terrorismo internacional y tampoco implica que sea necesaria.

En ningún documento suscrito o firmado por el Consejo de Seguridad o por el Comité contra el Terrorismo de éste mismo, se le exige a México ni a ningún país una tipificación diferenciada de terrorismo internacional respecto del delito de terrorismo.

Las razones por las cuales consideramos no sólo innecesario, sino riesgoso para México tipificar el delito de terrorismo internacional, son las siguientes:

Primero. La reforma propuesta no considera la tipificación de terrorismo de Estado. Este tipo de terrorismo se ha observado en el pasado y en el presente, y baste recordar que hay gobiernos que han financiado actividades terroristas y que sus aparatos de inteligencia lo reconocen.

Si se hará una diferenciación entre terrorismo nacional e internacional, por qué no hacerla e incluir la tipificación de terrorismo de Estado.

Segundo. La medida tiene la finalidad de formar un circuito de seguridad con Estados Unidos y los países vecinos pero en esa formación debe estar como primer lugar el interés nacional de México. No es posible que el gobierno republicano de Estados Unidos, no necesariamente avalado por los demócratas, deje fuera de su concepción de seguridad a México, cuando aprueba la construcción de un muro fronterizo tratando como delincuentes a nuestros connacionales.

Estados Unidos tampoco reconoce como problema de seguridad para sí el tráfico de armas, del cual es proveedor masivo, cuando en México vivimos una creciente escalada de narcotráfico y crimen organizado con el uso precisamente de estas armas.

De aprobarse la ley como se propone, México pondría en riesgo una larga tradición de política exterior de no intervención, de neutralidad y de promoción de la paz tal y como lo establecen los principios constitucionales en materia de política exterior, de la misma manera que no se requiere tipificar como delito internacional al narcotráfico.

Sólo se tipifica como narcotráfico y de todas maneras se persigue, a través del mismo, el narcotráfico internacional, el crimen organizado, etcétera. No se requiere esta tipificación específica porque en esta propuesta ya estaría contenida en el artículo 139 del Código Penal Federal con la nueva redacción que estoy proponiendo en este momento.

México ya reconoce claramente el terrorismo internacional en las figuras de extradición y en todos los tratados internacionales, incluida la resolución 1373 firmada y suscrita por México al respecto.

Los organismos internacionales reconocen que México tiene herramientas jurídicas para combatirlo y sus recomendaciones no predicán la necesidad de una tipificación especial del delito de terrorismo internacional.

De tipificarse en forma separada, México estaría —y lo advertimos claramente— dando el primer paso para convertir en sus enemigos a los enemigos de otros Estados. No se trata ni mucho menos de propiciar que México sea campo fértil o paraíso de actividades terroristas. Nunca lo ha sido y nunca lo ha permitido. Por todo lo anterior, propongo que se apruebe la presente redacción alterna.

Por último, me permito finalizar mi intervención señalando que México siempre ha sido tierra de paz. Es promotor de la neutralidad y la resolución pacífica de las controversias. En nada nos afecta combatir el terrorismo sin tipificarlo específicamente como un delito separado al de terrorismo internacional y sí nos va a afectar el entrar en un circuito en el cual los enemigos de otros estados automáticamente los promovemos como enemigos propios.

Es cuanto, señor Presidente. Muchas gracias por su atención.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias, diputado Tonatiuh Bravo. Están inscritos también el diputado Andrés Lozano y el diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez. Tiene la palabra el diputado Andrés Lozano, del grupo parlamentario del PRD.

El diputado Andrés Lozano Lozano: Gracias. Con su venia, diputado Presidente. Sólo para fortalecer lo aquí ya comentado por el diputado Tonatiuh Bravo y, en síntesis, lo que quisiéramos expresar es que inclusive desde el punto de vista de la técnica legislativa, no podríamos hacer referencia respecto de conducta que tiene los mismos elementos del tipo y que aquí en esta tribuna ya se reconoció que así sucede con este dictamen.

Ambos tipos penales se refieren a multa, a elementos como el uso de sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, explosivos, armas de fuego que provoquen incendio, inundación o cualquier otro medio violento. En ambos artículos existen estos elementos.

Lo único que hace la diferencia —y como aquí lo reconoció hace un momento el diputado Borrego Estrada— es precisamente, el sujeto pasivo; que un artículo se refiere a lo que sucede en la nación mexicana y otro en el extranjero o a organizaciones internacionales.

Y entonces es ahí donde se abre esta pregunta y este debate. Si ésta fuera la lógica, ¿entonces tendríamos también que hablar de un homicidio tipificado en un código penal, en un homicidio de un nacional y de un extranjero? Porque eso es lo que estamos aquí haciendo en este momento y ésa es la reflexión a la que los queremos traer.

Sin duda es el apoyo total a las medidas que prevengan el terrorismo. Nadie quiere terrorismo en nuestro país ni lo apoyamos. De lo que queremos sensibilizar es cómo lo estamos definiendo en el Código Penal Federal y

cuál es esa diferencia sustancial entre un tipo penal y otro, y ésta es la reflexión profunda de tratar de aprobar en este momento, un ordenamiento jurídico con la mayor precisión y características y elementos que en ellos se contienen.

Eso es lo que nosotros queremos aquí manifestar y ésta es la reflexión a la que queremos llegar en este debate. No es un debate profundo de tratar de darle otro contexto o de ver de manera distinta lo que se refiere al terrorismo, sino simple y sencillamente de decir que no es necesario que teniendo los mismos elementos de tipo penal, uno lo hagamos como nacional y otro con extranjero por la afectación que éstos pudieran tener de una nación o de un Estado extranjero. Igual es de grave que sea respecto de nuestro país que de cualquier otro; igual es de grave que sea de nuestro país que de un organismo internacional. Hagamos una sola redacción y atendamos a lo que aquí se está mencionando que es ése el objetivo fundamental. Es cuanto, diputado Presidente.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias, diputado Lozano. Tiene la palabra el diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez, del grupo parlamentario del PRD.

El diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez: Con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros legisladores. En primer lugar quisiera comentarles que hoy por la mañana el grupo parlamentario del PRD se reunió para discutir este asunto.

Muchos creíamos que era necesario que rechazáramos por completo las propuestas y después de una discusión que tuvimos al interior de nuestra fracción parlamentaria se decidió mayoritariamente votar a favor, por eso es que en lo general hemos votado a favor de estas propuestas, en lo general.

Sin embargo, sí queremos remarcar que tenemos un conjunto de objeciones, válidas todas ellas, acerca de este tema del terrorismo. Y antes de continuar quisiera decir y rendir un homenaje al embajador mexicano en Naciones Unidas que le tocó la crisis del 11 de septiembre de 2001, que fue diputado federal también en la LVI Legislatura, Adolfo Aguilar Zínser. Él fue uno de los artífices de que México en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas no avalara la agresión militar de Estados Unidos a Irak, y junto con otros países, expresamos nuestra profunda insatisfacción y rechazo a esta aventura militar de Bush en Irak.

Y eso le valió a México el que no seamos escenario, el que México no sea escenario de guerras de otros países. Creo que ésta es una lección muy importante y por eso destacar esto que decía el diputado Tonatiuh Bravo, en el sentido de que no tenemos que comprar enemigos externos, que pueden ser enemigos de otros países, pero no enemigos nuestros.

Y me parece que la lección de la guerra, la intervención militar de Estados Unidos en Irak, nos muestra que un terrorismo no puede ser combatido con otro tipo de terrorismo; que al terrorismo de Al Qaeda y al terrorismo de otros grupos de la delincuencia organizada nacional e internacional hay que combatirlo con el estado de derecho nacional e internacional, con el respeto absoluto a los principios del derecho internacional, porque no se puede en este mundo decir que porque a mí me conviene, conviene a mis intereses, vamos a invadir otros países y vamos a aplicar guerras preventivas.

Y a raíz del 11 de septiembre, Bush dictó un acta patriótica que es lesiva a los derechos individuales de los norteamericanos.

Ahora, a raíz de las elecciones del 4 de noviembre pasado, se mostró claramente un rechazo de la opinión pública norteamericana a esta intervención militar en Irak y hay ahora en proceso una discusión en la Cámara de Representantes y en el Senado para que no se apruebe la extensión de soldados norteamericanos en Irak.

Si me he extendido en este tema es porque quiero señalar que el tema del terrorismo, si no lo tipificamos bien, si lo dejamos suelto, si lo dejamos laxo, esto puede generar un efecto contrario al efecto que nosotros estamos buscando. Por eso es que nosotros hemos planeado redacciones y propuestas alternativas muy claras que tienden a que el combate al terrorismo sea especificado con absoluta claridad.

Y no me voy a extender más en este tema sino señalar simplemente que este tema del terrorismo, el combate al terrorismo produce diferencias, incluso en filas de partidos que están aquí representados.

Recordemos que en España el gobierno socialista de José Luis Zapatero decidió *agarrar al toro por los cuernos* y llamar a negociar a la ETA sobre la base de suspender el fuego. Durante algunos meses el gobierno español estuvo negociando con ETA, que se ha interrumpido a raíz de los atentados al Aeropuerto de Barajas, en Madrid, y a raíz de esto Manuel Espino, Presidente del PAN, criticó duramente a Rodríguez Zapatero, diciendo que estaba negociando con criminales y terroristas.

Después Los Pinos tuvieron que retractarse de estas declaraciones de Manuel Espino, pero muestran claramente cómo un mismo tema, un mismo concepto si no se aborda en toda su exactitud, si no se aborda claramente en sus justos términos, queda laxo, queda todo a discreción de quienes consideran que es terrorista o no se es terrorista.

Creo, compañeras y compañeros, que la lección que tenemos que sacar de aquí es incitar a las otras fracciones parlamentarias a que aprueben las precisiones, las reformas que estamos aprobando; así como, nosotros logramos que nuestro grupo parlamentario votara a favor en lo general, ahora estamos demandando por respeto a las normas parlamentarias, que la propuesta de adiciones que se han hecho de modificación al texto presentado por mi compañero Tonatiuh Bravo Padilla, sea aprobada por esta soberanía. Muchas gracias.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias, diputado Cuauhtémoc Sandoval. Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico hasta por cinco minutos, para proceder a la votación de los artículos impugnados.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico hasta por cinco minutos para proceder a la votación nominal de los artículos impugnados.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: A ver, permítame diputado. Consulte primero en votación económica, si son de aceptarse a discusión las propuestas hechas por el diputado Tonatiuh Bravo y apoyadas por los diputados Lozano y Sandoval.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea, si son de aceptarse a discusión las...

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Si se admite a discusión.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: ...si se admite a discusión —perdón— las propuestas presentadas por el diputado Tonatiuh Bravo. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Diputado Presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Desechadas las propuestas. Ábrase el sistema electrónico hasta por cinco minutos, para proceder a la votación en los términos del dictamen de los artículos reservados.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico hasta por cinco minutos, para proceder a la votación nominal de los artículos impugnados en sus términos.

(Votación)

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Diputado Presidente, se emitieron 271 votos en pro, 132 en contra y nueve abstenciones.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Sonido a la curul de la diputada Oralia Vega.

La diputada María Oralia Vega Ortiz (desde la curul): Señor Presidente, mi voto es a favor, por lo que pido que si lo pone en acta.

El Presidente diputado Jorge Zermeno Infante: Se toma en cuenta.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Se devuelve al Senado para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

22-02-2007

Cámara de Senadores.

MINUTA proyecto de decreto, que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Gaceta Parlamentaria, 22 de febrero de 2007.

OFICIO CON EL QUE REMITE LA SIGUIENTE MINUTA, PARA LOS EFECTOS DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO; DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR; DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO; DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES; DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS; DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS; Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

**MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA**

Oficio No.: D.G.P.L. 60-II-3-403.

**Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presente.**

Tenemos el honor de devolver a ustedes para los efectos del inciso e) del artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 20 de febrero de 2007.

**DIP. JACINTO GÓMEZ PASILLAS
Secretario**

**DIP. ANTONIO XAVIER LÓPEZ ADAME
Secretario**

**MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO; DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR; DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO; DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN; DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES; DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS; DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS; Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2º, fracción 1, 139, el segundo párrafo del 142, 145 Y 167, fracciones VII, VIII Y IX; Y se adicionan los artículos 139 Bis y 139 Ter, un Capítulo III al Título Segundo del Libro Segundo denominándose "Terrorismo Internacional", que incluye los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2º .- ...

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4º. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y

II. ...

Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional.

Artículo 139 Bis.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

Artículo 139 Ter.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

Artículo 142.- ...

Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio, a la ejecución de los delitos a que se refiere este Título, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de ocho a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

Artículo 145.- Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y de ciento veinte a mil ciento cincuenta días multa, al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título, con excepción del delito de

terrorismo, cuya pena será de nueve a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

TÍTULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL
CAPÍTULO III
TERRORISMO INTERNACIONAL

Artículo 148 Bis.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten:

I) A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes o personas de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para tratar de menoscabar la autoridad de ese estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación.

II) Al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer actos terroristas internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen en el extranjero, y

III) Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero.

Artículo 148 Ter.- Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de su identidad o de que realiza alguna de las actividades previstas en el presente capítulo.

Artículo 148 Quáter.- Se aplicará pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere la fracción primera del artículo 148 Bis.

Artículo 167.- ...

I. a VI. ...

VII. Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía;

VIII. Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad, y

IX. Al que difunda o transmita información falsa que en cualquier forma perjudique o pueda perjudicar la seguridad de una aeronave, de un buque o de otro tipo de vehículo de servicio público federal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el segundo párrafo del Artículo 180, así como el 194, fracción I, inciso 4), ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 180.- ...

Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Servicio de Administración Tributaria, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos

de naturaleza fiscal se harán por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

...

Artículo 194.- ...

I. ...

1) a 3) ...

4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

5) a 35) ...

II. ... a XV. ...

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 2o, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 Y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. ... a V. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 115, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 115.- ...

...

...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 124, fracción I, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:

Artículo 124.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 108 Bis, fracción I, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 108 Bis.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 91, fracción I de la Ley de Sociedades de Inversión, para quedar como sigue:

Artículo 91.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma el artículo 212 fracción I, de la Ley del Mercado de Valores, para quedar como sigue:

Artículo 212.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.

II. ...

a. y b. ...

...

III. ...

a. a d. ...

...

...

...

...

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo 112, fracción I de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para quedar como sigue:

Artículo 112.- ...

...

...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforma el artículo 140, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para quedar como sigue:

Artículo 140.- ...

...

...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

II. ...

a. y b. ...

...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 95, fracción I, y 95 Bis, fracción I, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 95.- ...

...

...

...

Artículo 95 Bis.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 95 Bis.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones del Código Penal Federal vigentes en el momento de su comisión.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 22 de febrero de 2007.

DIP. JORGE ZERMEÑO INFANTE
Presidente

DIP. JACINTO GÓMEZ PASILLAS
Secretario

26-04-2007

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto, que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Aprobado con 86 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2007.

Discusión y votación. 26 de abril de 2007.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO; DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR; DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO; DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN; DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES; DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS; DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS; Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

COMISIONES UNIDAS DE

JUSTICIA Y

DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, fue turnada para su análisis y dictamen la Minuta Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. La Minuta fue remitida por la Cámara de Diputados, para los efectos del inciso "E" del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 88, 93, 135, 136 y 137 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las comisiones unidas, al rubro citadas, someten a la consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea, el dictamen que se presenta al tenor de los apartados que en seguida se detallan.

ANTECEDENTES

I. El 11 de septiembre de 2003, el Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Senadores Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

II. Posteriormente, esto es, el 16 de marzo de 2004, la Senadora Gloria Lavara Mejía, del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. En ambos casos y en las mismas fechas en que fueron presentadas, es decir, tratándose de ambas iniciativas, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dispuso que se turnaran a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, Primera.

III. Con fecha 1 de diciembre de 2005, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el dictamen que a su consideración fue sometido con relación a las iniciativas con antelación citadas, remitiendo a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales -con las modificaciones que se estimaron pertinentes-, la Minuta Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

IV. Recibida la Minuta en la Cámara de Diputados, el 6 de diciembre de 2005, para su análisis y dictamen correspondiente, se instruyó su turno a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Hacienda y Crédito Público. Así, en su sesión ordinaria celebrada el 20 de febrero 2007, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen que se presentó a su consideración por aquellas comisiones, ordenando su remisión a la Cámara de Senadores para los efectos del inciso "E" del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. En el desahogo del trámite de esta Minuta, la Cámara revisora consideró necesario realizar diversas modificaciones y devolverla a la Cámara de su origen para su nueva discusión. En tal contexto, en la sesión ordinaria celebrada por la Cámara de Senadores, el 22 de febrero de 2007, se recibió de la de Diputados, para los efectos del procedimiento legislativo previsto en el apartado "E" del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta citada; Minuta que por disposición de la Mesa Directiva de nuestra Colegisladora, se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen correspondiente.

MODIFICACIONES Y ADICIONES DE LA

CÁMARA REVISORA

I. Animadas en la finalidad de desarrollar una tarea seria y responsable en el análisis de la Minuta aludida, las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados consideraron necesario formular observaciones a diversos artículos del Código Penal Federal, con el propósito de enriquecer su sentido y alcance. Así:

a) En el Código Penal Federal:

- En el primer párrafo del artículo 139 de la minuta remitida por la legisladora, al enlistar los elementos materiales que pudieran ser utilizados en la comisión de los delitos a que se refiere este precepto, se incluyen "sustancias tóxicas" y "agentes químicos", de suerte que se incurre en una repetición innecesaria; por el contrario, no se refiere a la expresión más sofisticada y letal de ese tipo de sustancias: las armas que con ellas se fabrican, las que, por cierto, son consideradas de destrucción masiva, por la Convención sobre la prohibición de producción, desarrollo, almacenamiento de armas químicas y su destrucción, de la ONU.

- Otro sustento es que por definición el término "agente" es demasiado amplio y "arma" es mucho más específico y acertado para el objeto de la redacción de la conducta típica.

- Al tratarse de elementos normativos de la redacción típica de la conducta (o sea del tipo penal), el término que se utiliza debe estar plenamente definido jurídicamente, lo cual no ocurre con el término "agente" y sí ocurre con el término "arma" el cual está definido en la Ley Federal de Armas y Explosivos y en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.

- Por lo anterior se considera importante sustituir el término agente por el de "armas químicas".

- De igual manera, se considera que es importante respetar la actual redacción del Código Penal Federal vigente justamente en el primer párrafo del artículo 139, en donde se utiliza el adjetivo "violento" para calificar cualquier otro medio utilizado para realizar actos en contra de las personas, las cosas o los servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, toda vez que la minuta proveniente del senado suprime ese término sin consideración alguna de por medio.

- En la parte final del párrafo en comento, la minuta enviada por la legisladora, dice "...para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado,..." estas comisiones, consideran que es de observarse que no se tutela un bien jurídico propiamente dicho; en su lugar, es conveniente utilizar otro concepto, que si tenga una connotación jurídica precisa. Tal es el caso de "la seguridad nacional", concepto este que hoy día ha cobrado carta de naturalización con la recientemente expedida Ley de la materia.

De acuerdo con las observaciones antes descritas, la Cámara de Diputados propuso una nueva redacción al artículo 139, para quedar como sigue:

"Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación."

- En el primer párrafo del artículo 139 BIS se propone modificar la métrica penal para ajustar los años de prisión a quien cometa este delito.

- Asimismo, es de observarse que para establecer la pena y la multa respectiva a quien teniendo conocimiento de las actividades o la identidad de un terrorista, la minuta la frase: "...no lo haga saber a las autoridades", para referirse al encubrimiento, que es un concepto claro y jurídicamente preciso; por lo que se considera importante sustituir éste por aquella.

Conforme a las observaciones que se precisaron, el artículo 139 BIS queda de la siguiente manera:

"Artículo 139 BIS.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad."

De igual manera, en el artículo 139 TER, se propone modificar la métrica penal para aquel que amenace con cometer el delito de terrorismo, quedando la siguiente redacción:

"Artículo 139 TER.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139."

Con el fin de homologar las redacciones y los tipos del delito, la Cámara de Diputados estableció la modificación del artículo 148 BIS, en su numeral I), en lo concerniente a la palabra "violento", precisión que es armónica con lo antes expuesto para el artículo 139 de la misma minuta. Asimismo se propuso una nueva redacción en la parte final del citado numeral del artículo 148 BIS, para quedar como sigue:

"Artículo 148 BIS...

"I) A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes o personas de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para tratar de menoscabar la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación.

En congruencia con el razonamiento expresado en la modificación al Artículo 139 BIS, se modifica el Artículo 148 TER, con la única precisión de que en este capítulo se refiere al terrorismo internacional, por lo que se precisan las actividades referentes a este tipo de terrorismo, para quedar de la siguiente forma:

"Artículo 148 TER.- Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de su identidad o de que realiza alguna de las actividades previstas en el presente capítulo."

b) En la Ley del Mercado de Valores:

Se consideró que con motivo de la Nueva Ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2005, y debido a que la Minuta hace referencia a la Ley del Mercado de Valores abrogada en su artículo 52 Bis 4; con la nueva Ley le corresponde el artículo 212 fracción I, para quedar de la siguiente forma:

"Artículo 212...

I.- Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 ó 148 BIS del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código."

c) En el Código Federal de Procedimientos Penales:

Con relación al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la Minuta de la Cámara de Senadores se hace la referencia en este artículo de la existencia de 34 incisos de la fracción I a XIV. Conforme a las disposiciones vigentes de la citada Ley, modificada en las publicaciones del Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero y 25 de mayo de 2006, la referencia debe señalar que existen 35 incisos y XV fracciones, para quedar como sigue:

"Artículo 194. ...

I.-...

1) a 3)

4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 TER y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 BIS al 148 QUÁTER;

5) A 35)

II... a XV.-"

II. Vistas las modificaciones que se plantean por la Cámara de Diputados a la Minuta que el Senado de la República aprobó el 1 de diciembre de 2005, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso "E" del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la nueva discusión que nos atañe, como Cámara de su origen, deberá constreñirse a las modificaciones y adiciones de referencia, sin alterar en manera alguna los artículos que ya fueron aprobados por la revisora al ejercer su función. Satisfecha esa tarea, y si no obra algún inconveniente en aprobarlas, se pase todo el proyecto al Ejecutivo Federal, para los efectos de su publicación, si no tiene observaciones que manifestar.

CONSIDERACIONES

I. A juicio nuestro, todas las modificaciones que la Cámara revisora ha insertado en la Minuta que aprobó el Senado de la República el 1 de diciembre de 2005, son atendibles por las razones que les dan sustento y han quedado señaladas en los apartados que anteceden. Con ellas, se consolida la propuesta inicial que le dio origen, sin perjuicio de la tarea que nos conduzca a continuar vigorizando los instrumentos jurídicos que

posibiliten la construcción de un régimen financiero sólido contra el terrorismo; que nos permitan combatir con mayor eficacia, de manera frontal y decidida, ese fenómeno delictivo que, por sus características particulares, constituye un grave riesgo para la paz mundial.

II. Se justifica, de tal manera, la importancia del proyecto que se analiza, que sin desvirtuar la estructura del orden jurídico nacional, vendrá a fortalecer la vigencia del sistema que sobre la base de la cooperación internacional y el auxilio recíproco entre las Naciones, nos oriente al desarrollo de un marco legal *ad hoc* para combatir el lavado de dinero y el financiamiento terrorista. Reconocemos, en consecuencia, las bondades de las observaciones que la Cámara de Diputados planteó en el dictamen que fue sometido a su consideración el 20 de febrero del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el apartado "A", del artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Minuta Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, si fuese aprobada por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, deberá enviarse al Ejecutivo Federal para los efectos de su publicación inmediata. Así, y con fundamento, además, en los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y, 65, 88, 93, 135, 136 y 137 del Reglamento para su Gobierno Interior, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, someten al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente Proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO; DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR; DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO; DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN; DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES; DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS; DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS; Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2º, fracción 1, 139, el segundo párrafo del 142, 145 Y 167, fracciones VII, VIII Y IX; Y se adicionan los artículos 139 Bis y 139 Ter, un Capítulo III al Título Segundo del Libro Segundo denominándose "Terrorismo Internacional", que incluye los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- ...

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4º. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y

II....

Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional.

Artículo 139 Bis.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

Artículo 139 Ter.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

Artículo 142.-...

Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio, a la ejecución de los delitos a que se refiere este Título, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de ocho a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

Artículo 145.- Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y de ciento veinte a mil ciento cincuenta días multa, al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de nueve a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL CAPÍTULO III TERRORISMO INTERNACIONAL

Artículo 148 Bis.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten:

I) A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes o personas de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para tratar de menoscabar la autoridad de ese estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación.

II) Al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer actos terroristas internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen en el extranjero, y

III) Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero.

Artículo 148 Ter.- Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de su identidad o de que realiza alguna de las actividades previstas en el presente capítulo.

Artículo 148 Quáter.- Se aplicará pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere la fracción primera del artículo 148 Bis.

Artículo 167.- ...

I. a VI. ...

VII. Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía;

VIII. Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad, y

IX. Al que difunda o transmita información falsa que en cualquier forma perjudique o pueda perjudicar la seguridad de una aeronave, de un buque o de otro tipo de vehículo de servicio público federal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el segundo párrafo del Artículo 180, así como el 194, fracción I, inciso 4), ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 180.-...

Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Servicio de Administración Tributaria, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal se harán por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

...

Artículo 194.-...

I. ...

1) a 3)...

4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

5) a 35) ...

II.... a XV. ...

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 2o, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 Y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. ... a V. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 115, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 115.- ...

...

...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 124, fracción I, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:

Artículo 124.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 108 Bis, fracción I, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 108 Bis.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 91, fracción I de la Ley de Sociedades de Inversión, para quedar como sigue:

Artículo 91.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma el artículo 212 fracción I, de la Ley del Mercado de Valores, para quedar como sigue:

Artículo 212.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.

II. ...

a. y b. ...

...

III. ...

a. a d. ...

...

...

...

...

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo 112, fracción I de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para quedar como sigue:

Artículo 112.- ...

...

...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforma el artículo 140, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para quedar como sigue:

Artículo 140.- ...

...

...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 95, fracción I, y 95 Bis, fracción I, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 95.- ...

...

...

...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 95 Bis.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones del Código Penal Federal vigentes en el momento de su comisión.

SALA DE COMISIONES DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL SIETE.

COMISIÓN DE JUSTICIA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

26-04-2007

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto, que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Aprobado con 86 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2007.

Discusión y votación. 26 de abril de 2007.

Continuamos con la segunda lectura del dictamen, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Instituciones de Crédito, de Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, si se omite su lectura.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la segunda lectura de dictamen.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

-í se omite la segunda lectura, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Está a discusión.

Esta presidencia no tiene oradores en lo general, pero ha recibido la reserva del señor senador don Tomás Torres Mercado, de los artículos 139, 139bis y 139ter del Código Federal del Proyecto de Decreto a discusión.

Por lo que se abre el sistema electrónico de votación por dos minutos a efecto de recabar votación nominal en lo general y de los artículos no reservados.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Se emitieron **86 votos en pro, cero votos en contra, señor Presidente.**

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Aprobado en lo general y los artículos no impugnados, tiene el uso de la palabra don Tomás Torres para presentar la reserva de los artículos 139, 139bis y 139ter.

Dispone usted del tiempo correspondiente, señor senador, en el entendido de que si nos deja alguna propuesta, sea pro escrito.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ (Desde su escaño): Señor presidente, ¿estamos en el 139?

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Le hemos dado el uso de la palabra para los tres, porque él reservó los tres.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ (Desde su escaño) : Pido la palabra en contra del 139.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: ¿Usted pide la palabra en contra? Bueno en su momento le damos la palabra al señor senador con un enorme gusto.

Tiene usted, por ahora, senador Tomás Torres, la oportunidad de presentar sus reservas.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: Gracias, señor presidente.

Entonces yo le pido, por cuestión de procedimiento, señor presidente, si es a nombre de las comisiones, para mí no hay ningún inconveniente para que pasara el señor senador González Alcocer, y luego fuéramos, si usted así lo autoriza.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: No es momento procesal, el señor senador González Alcocer tendrá la posibilidad de venir a defender el dictamen en sus términos en estos tres artículos, mientras tanto, tiene usted el uso de la palabra, usted.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: Sólo saludaba al senador González Alcocer.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Bueno, lo saluda, señor senador Torres Mercado, pero tiene usted el uso de la palabra, presente sus reservas.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: La minuta que se está ahora discutiendo, compañeras y compañeros, el Grupo Parlamentario del PRD y como ha quedado constancia de la votación hemos ido por el sí en lo general, porque contempla no solamente reformas al Código Penal de la Federación, sino también a los ordenamientos que tienen que ver con el sistema financiero nacional.

Hemos compartido nuestra posición en la Comisión de Justicia y hemos expresado nuestras razones a favor en lo que toca, decíamos a lo ordenamientos financieros.

Por lo que hace al Código Penal Federal, tenemos juicios valorativos particulares que les vamos a presentar, coincidimos de que entre otros de los temas de la seguridad de los estados nacionales, ahora tenemos el del terrorismo y que cuando se rompen las reglas del concepto formal y conceptual de la guerra, surgen otras instituciones, hay en el marco del combate a este flagelo del terrorismo compromisos de índole internacional y seguramente en el caso de México, de modo más concreto, de modo más particular con los Estados Unidos.

Los planteamientos ahora que yo presento son de índole técnico, estamos obligados a hacer nuestras observaciones, las hemos hecho en otras materias, cuando se dice por qué no está uno de acuerdo, naturalmente que hay que argumentarlo.

La reserva del artículo 139 toca una parte que nos parece preocupante, el tipo de terrorismo, el tipo genérico que contempla el 139 señala, se impondrá pena de prisión de 6 a 40 años y hasta mil 200 días multa sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, etcétera, etcétera, que realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella para atentar contra la seguridad nacional y esto les ruego su atención, en estas aceleradísimas sesiones que parece que el día de hoy se estuviera ya extinguiendo la legislatura, como si fuera el día último que tuviéramos oportunidad de discutir las minutas y los proyectos de dictamen, repito, que produzcan alarmas, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

La propuesta del que ahora habla, de suprimir, del texto del artículo 139 esta parte por virtud de que el núcleo del delito de terrorismo tiene como propósito justamente la alarma, el temor o el terror generalizado en la población y que toca esto del concepto de seguridad nacional, que lo estaría discutiendo, aunque es tema de debate o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Me parece el tipo de terrorismo que aquí contempla, puede ser confundido con otro y si es para que la autoridad tome una determinación puede ser y no solamente para el grupo, los actores de un partido político del PRD del PRI o del PAN, que a lo mejor no ha preescrito la acción penal, por allá recuerdo, no hace mucho tiempo de la toma y del incendio de las instalaciones de la sede municipal, creo que era Tampico, del Estado de Tamaulipas.

Entonces la propuesta es suprimir esta parte por virtud de que nos parece no se asocia con el núcleo en la definición del delito de terrorismo.

El otro ya hay en Acción Nacional como en el PRI y ahora también parece que en el Partido de la Revolución Democrática, abogados a quienes invito a la reflexión sobre el tema, yo espero que no se quede sólo en una copia de la legislación penal de otros países y que se traiga a México sin cuidar la técnica. Para los abogados la norma jurídica penal se compone necesariamente de dos elementos fundamentales, el tipo, es decir, la descripción de la conducta a sancionar y la penalidad que es justamente el castigo o la sanción para quien agote la conducta descrita en el tipo penal.

Veo una deficiencia técnica grave, que en los artículos 139bis y 139ter, les preciso por qué razón, porque el 139bis señala que se aplicará pena de uno a 9 años de prisión y de cien a 300 días multa a quien encubra a un terrorista teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

El Código Penal de la Federación describe con toda claridad qué debe entenderse por encubrimiento. Este tipo de encubrimiento carece de la descripción de la conducta a sancionar, el sólo decir encubrir no es en sí mismo la descripción de en qué conducta habrá que incurrir para que pueda ser sancionada. Si aceptan la propuesta, compañeros de Acción Nacional y del PRI, es que en todo caso, con toda precisión, se señale cuál es esa conducta de encubrimiento a sancionar, y la propuesta es: analicen el artículo 400 del Código Penal Federal, fracción I, con ánimo de lucro después de la ejecución del delito encubra a un terrorista teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

Fracción II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie a un terrorista con conocimiento de éstas circunstancias por acuerdo posterior a la ejecución del citado acto.

Fracción III.- Oculte o favorezca, hay que cuidarlo, el ocultamiento del responsable de un acto terrorista los sujetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe.

El 139-3 Ter establece que se sancionará con pena de 5 a 15 años de prisión y de 200 a 600 días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139. Tampoco éste, el 139 Ter describe en qué se traduce la conducta de amenazar. Sería, sin salvar la parte descriptiva de esa conducta, una norma penal en blanco o incompleta por razón de que sólo contempla la penalidad. Nuestra propuesta es: "se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y 200 a 600 días multa al que amenace con realizar las conductas previstas, es nuestro agregado, en el párrafo primero del artículo 139 a fin de producir alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella para atentar contra la seguridad nacional".

Señoras senadoras, señores senadores, la propuesta es de coadyuvancia técnica, si se está cumpliendo un compromiso, particularmente decía, de establecer reglas para sancionar las conductas de encubrimiento o de la amenaza con el terrorismo completen la norma, porque si no estarán legislando para la nada por la ausencia de los elementos fundamentales que describen la conducta de los tipos para que puedan ser sancionados.

Es, señalaba, argumento técnico de suyo nuestra fracción parlamentaria por conducto del Senador Pablo Gómez, la reflexión política será abundada.

Por su atención, muchas gracias.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Haber senador, para que quede claro el trámite a esta presidencia, ¿del 139 decía usted que se omita un párrafo? Le ruego, por favor, sea usted tan gentil y bondadoso de ilustrar al secretario Cleominio para que en su momento pregunte a la Asamblea.

¿Senador Pablo Gómez, quiere hacer uso de la palabra en este momento? Pero más bien por hablar en pro le vamos a dar el uso de la palabra al senador González Alcocer, y posteriormente a usted, en contra.

-EL C. SENADOR ALEJANDRO GONZALEZ ALCO CER: Le agradezco mucho, señor presidente; señoras y señores senadores:

A mí me da gusto trasladar hasta acá la discusión que ya tuvimos en las comisiones, pero vengo yo a sostener el dictamen tal como se encuentra, sobre todo por lo que hace el artículo 139. Esta conducta o que pretende omitirse con la reserva, éste último renglón en donde dice: "o presionar a la autoridad para que tome una determinación", se refiere exclusivamente al delito de terrorismo, no hay lugar a confusión respecto a otros delitos.

Yo entiendo perfectamente cuál es el temor respecto a una frase así en un artículo del Código Penal, pero creo que está perfectamente delimitado cuando se trata de otro tipo de delito como al que se refirió el senador Tomás Torres. Que, por otro lado, regreso yo el saludo desde tribuna, senador, al que considero mi amigo.

Yo creo que es el término en que es ya expresado de técnica jurídica correcto, y lo hemos analizado y lo hemos visto con todo detenimiento. También en la parte que hace, yo por eso estaría sosteniendo el dictamen en los términos del 139, porque el utilizar la presión hacia una autoridad también puede caer en el delito de terrorismo; es decir, un terrorista incurre en esta conducta de presionar a la autoridad mediante actos terroristas descritos aquí en el tipo, este sentido es para éste delito nada más.

Por supuesto, la tentación que ha habido en el pasado de autoritarismo, que era vengarse de los adversarios políticos y de cargarles un delito inexistente cuando podía ser motín o podría ser otra cosa, se le cargaba el de terrorismo. Pero esto ya queda claro aquí en la Ley.

En cada delito que se utilice la presión hacia la autoridad tiene un tipo diferente, lo del incendio al Palacio Municipal es un delito diferente. Aquí lo que tratamos nosotros de cuidar es todos los aspectos que tiene que ver contra el terrorismo, por eso sostengo la parte primera del que fue objeto, apartada aquí del 139, las comisiones sostenemos esta redacción y les pedimos su voto a favor.

Por lo que hace a los otros artículos reservados por el señor senador Tomás Torres, efectivamente podemos mejorar aquí las cosas, yo simplemente, vimos en las comisiones esto, y simplemente distinguiría. El artículo 400 del Código Penal establece en términos genéricos el encubrimiento y determina las conductas, por eso yo creo que no es necesario hacerlo en éstos artículos 139 Bis y 139 Ter; sin embargo, nosotros estamos conscientes de que esto pudiera mejorar la redacción.

Yo solamente pido que se vote como está, porque esto ya viene de la Cámara de Diputados y que nos comprometamos, señor senador Tomás Torres, que nos comprometamos a modificar técnicamente esto, pero una vez aprobado, porque esto ya viene de la Cámara de Diputados, hay consenso amplio en casi todo, y esta cuestión técnica del 139 Bis y 139 Ter no creo yo que tenga una trascendencia tan importante como para detenerla.

Yo me comprometo con usted a darle una redacción correcta en una iniciativa posterior y a sacarla adelante. Por lo demás, agradezco sus comentarios, aprecio sus intervenciones en las Comisiones, señor senador Tomás Torres, y pues concluyo pidiéndoles a toda la Asamblea que votemos sosteniendo el dictamen para que podamos seguir adelante.

Muchas gracias.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: El Senador Pablo Gómez, en contra del 139.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Ciudadanos senadores; ciudadanas senadoras:

Este artículo es ya algo viejo, fue introducido en la época de Echeverría cuando la Guerra Sucia, la persecución de guerrilleros, y tiene como contenido fundamental el que el objeto de la conducta ilícita es atacar al Estado.

Ahora se está cambiando por actuar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad, que ya está para que tome una determinación, eso ya está incluido.

¿Qué quiere decir esto?

Haber, el tipo penal de terrorismo que se discute mucho en el mundo, a propósito de los actos terroristas, ha creado un consenso en el sentido de que la conducta terrorista daña a civiles y naturalmente busca generar un estado de terror entre la población. Pero no hay un consenso en el mundo sobre que el objeto del terrorismo o la condición para que de este tipo sea el atentar contra el estado, contra las instituciones o contra el ejercicio del poder.

Ningún estudio se hizo para hacer esta reforma. Esta es una consigna de los gringos que están en esta guerra y que le han pedido a todo el mundo que colabore y el que no colabore pues se atiene a las consecuencias.

Toda la parte de terrorismo internacional, sobre todo la que tiene que ver con el control de lavado de dinero o de instituciones financieras y organismos financieros, yo creo que está bien y está bien que México acepte también esta petición del gobierno de Estados Unidos.

Pero al aceptar este planteamiento de Estados Unidos, se le puso aquí en el delito de terrorismo atentar contra la seguridad nacional y se le dejó o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

En el terrorismo no internacional, sino en el delito que prohíbe o persigue el terrorismo de cualquier tipo, que está fuera de nuevo capítulo de terrorismo internacional, que está dentro del viejo capítulo de terrorismo a secas. Le dieron una pasadita al viejo artículo, contra el cual yo estoy, y vengo a hablar, contra el viejo artículo y contra la "chainadita" que le quieren dar.

Yo creo que Acción Nacional no tiene ninguna, más que la necesidad o la obligación, para defender un tipo que no es ni técnicamente correcto ni tampoco en su contenido, su alcance como previsión de actos o conductas ilícitas.

Evidentemente que usar un explosivo no necesariamente es un acto de terrorismo. Entonces el terrorismo debe estar definido y lo está en función de su propósito que es, en este proyecto, atentar contra la seguridad nacional o para obligar a una autoridad a resolver de determinada manera. Eso evidentemente no puede formar parte del tipo de terrorismo.

Se explican aquí las cosas en tribuna como que si con esa superficialidad, que da la impresión de decir: "Ya no estás molestando, ya. Olvídate de todo, ya".

Pero eso no es el papel de un legislador, señor senador. El papel de un legislador, en primer lugar, es pensar; segundo, estudiar; tercero, aprender; y cuarto, crear. Es una cosa complicada, pero.

Entonces estar reafirmando aquí este artículo con motivo de la Reforma sobre el Terrorismo Internacional, es volver a cometer el error que ya se cometió antes. Y México es un país de grandes arbitrariedades.

Ustedes saben que alguien que en cualquier país democrático del mundo bloquea una carretera, llega la policía, los quitan, les dan de palos, si no quieren, los meten a la cárcel tres días o les ponen una multa. No, aquí los mandan a Almoloya, diez años, a una cárcel de alta seguridad, a donde van los narcotraficantes. Eso es lo que ha hecho el gobierno del PAN, ataques a las vías generales de comunicación. Vas a la cárcel 20 años.

Así se utilizan en estos delitos. Es historia de México, pero también es, ... No es cierto que sea nada más algo atribuible al viejo régimen. En eso tienen razón los del PRI, porque el nuevo va en el mismo camino.

Yo les propongo que no se acepte este artículo en la "chainadita" que le quieren dar.

Tomás Torres ha hecho una propuesta, que es más estricta, técnicamente aceptable, bien redactada, que tiene que ver con el terrorismo como actos. No en el que se puedan usar rayos X, porque esto del actual como

viene, hasta los rayos X están prohibidos. Dice cantidad de disparates, pero –termino, presidente- pero además de los disparates enchueca lo que es el delito de terrorismo y lo lanza para el otro lado.

Yo se los dije en la comisión a los del PAN, para quienes vuelvan a hacer los que ellos hicieron en Culiacán cuando quemaron el Palacio Municipal, terrorismo, porque se pretendía obligar a la autoridad a resolver en determinado sentido.

Eso lo hacen en cada pueblo, un año sí y otro también, la gente, pues sí. Y dice, por medios explosivos... dice: "O por cualquier otro medio".

¿Qué es eso?

Esto no es una cosa seria, desde el punto de vista de la penología, dígame, no, no. Senador, hábleme de eso, de la penología, cuáles son las bases que la penología le brinda a usted para decir que esto está rebonito y que siempre ha estado, porque sigue siendo igual que como está ahora. No, no, no es tan sencillo. Y dígame usted de qué manera esto puede disuadir a posibles personas para no cometer el delito de terrorismo como está aquí redactado, cuando en realidad no está dirigido contra los terroristas, sino está dirigido contra las personas que por cualquier otro medio violento pueden tratar de obligar a alguien, a una autoridad, a resolver en determinado sentido.

Hay otros delitos que hablan de eso en el Código Penal. Ah, no, pero para que la autoridad diga cuál van a usar, el otro, que son más veniales, o el de terrorismo, que ese sí es más duro. Y además hacen de cualquier acción del fuero común un delito de orden federal, en cualquier Presidencia Municipal, en un relajo ahí, porque aquí no dice autoridad federal. Aquí dice autoridad, punto, seco, seco.

No, el delito de terrorismo, este tipo penal no va por ahí, señores. No es las que pueda usar la gente cuando hace una protesta, cuando quiere que la autoridad le resuelva. Eso no es terrorismo.

Confundir una cosa con la otra es una gran, gran... lo que están ustedes pensando. No debemos permitir que siga así el Código Penal. Hay que definir bien ese tipo. Y ahora es el momento.

El hecho de que venga, senadores, de la Cámara de Diputados, no nos obliga a nosotros a dejar pensar que de otra vuelta, bueno, las vueltas que sean necesarias. Eso es lo que dice el artículo 72 de la Constitución, y así se legisla en este país. Pero seguir en esto.

Vean, por ejemplo.

La resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1373, del año 2001, sólo hubo un consenso, señor, ¿cuál? El daño a la población civil, no a la autoridad para que resuelva ni al Presidente Municipal ni a nadie, a la población civil, que es la víctima del terrorismo, no es el Estado.

En las guerras no se cometen actos de terrorismo. Esta es otra cosa diferente. No hay ni idea tecnológica del asunto, mucho menos criminológica, y mucho menos de Derecho Internacional y de conceptos sobre este asunto que tanto se discute en el mundo, no tienen argumentos mas que las boberías de decir: ¡Voten, no hay bronca! ¿Qué es eso? ¡Eso no es nivel para un Senado!, perdón. Perdón, no se ofendan, ¡eh! Es de buena onda. Es un consejo fraternal. (Aplausos).

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Don Alejandro Zapata Perogordo.

- EL C. SENADOR ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO: Gracias, señor Presidente, con su venia; compañeros: Yo lamento mucho que haya todavía algunos senadores que traigan confusión, porque la tipología, la descripción y el bien jurídico que se pretende tutelar, no da pauta a esa confusión. Hay delitos del Fuero Común y, obviamente, hay bienes jurídicos tutelados por la Ley Federal.

Evidentemente, el delito de terrorismo que ahora es una de las acciones que a nivel mundial se ven como la nueva forma de atentar contra el Estado y, obviamente, también contra los civiles, tiene una serie de

elementos que evidentemente estas cámaras no pueden dejar pasar ni desapercibidos ni tampoco dejar de tutelar para tratar de que estos delitos no se lleguen a cometer.

Primero. Yo quiero hacer una diferencia entre lo que es un acto y un hecho jurídico. El acto lleva el propósito de tener un resultado. El hecho jurídico no necesariamente trae la idea de obtener ese resultado, y eso es una definición muy clara que se ve en los principios generales de Derecho.

Valga el ejemplo: acto puede ser cuando la persona quiere privar de la vida a otra y lo hace esa intención. Hecho, es cuando puede tener tratando de realizar otra acción, un resultado distinto como aquél que maneja un carro y atropella una persona y la priva de la vida.

Aquí lo que estamos viendo de entrada en el terrorismo son actos jurídicos. Es decir, el sujeto activo del delito, pretende cometer un resultado específico; pretende que haya, efectivamente, temor y alarma ante la sociedad.

La segunda. Aquí también se ve la modalidad cómo se puede realizar a través de qué medios. Y entonces aquí se establece y, además, no es innovador, está en todas partes, prácticamente del Derecho Internacional y, obviamente, también en nuestra legislación actual. Pero se dice que se realiza a través, y no estaba contemplado desde hace tiempo algunas cuestiones que aquí ahora se mencionan, pero como sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, inundación, material radioactivo, explosivos, armas de fuego, incendio. Y se deja abierto, efectivamente, o por cualquier otro medio violento.

En tanto que existen medios violentos que probablemente no estén previstos en la propia ley, pero que el acto jurídico antisocial puede cometerse por alguna conducta violenta diferentes a las aquí enmarcadas y no por ese solo hecho, deja de sancionarse como lo pide quien me antecedió en el uso de la palabra. Se me haría un absurdo no preverlo de esa manera. En tanto que no sabemos qué vaya a ocurrir con el avance tecnológico que en múltiples ocasiones ha ido mucho más rápido que la posibilidad de ir previéndolo desde el punto de vista jurídico y legal.

¿Qué se trata de tutelar aquí? Pues la seguridad nacional. Pero la seguridad nacional ya también está ahora prevista y descrita en la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 3°, que esa es la parte que nos interesa también. Y que adicionalmente valga.

Y con esto termino el tipo: La intencionalidad, el ánimo o el propósito de la persona en buscar una situación específica: error, alarma o inclusive hasta presionar a una autoridad para que ceda en alguna cuestión específica, valga. Y eso lo vemos todos los días. Aquella persona que tiene rehenes, que amenaza con matarnos si la autoridad no suelta a delincuentes.

Pues eso es lo que se trata de tutelar, que no se cometan ese tipo de situaciones.

Que es muy diferente a la libre manifestación, que es muy diferente cuando se dan otro tipo de situaciones de carácter local, que están previstas y que no tienen el propósito ni de crear terror ni de tirar el arma ni de cometer actos violentos y sí tratar de vincular una acción de carácter social ante la autoridad, que son dos cosas y dos bienes jurídicamente diferentes y tutelados en diferentes legislaciones.

Así, pues, yo lo único que diría es nuestra responsabilidad comenzar ya a tratar de establecer legislaciones que permitan a la autoridad ser mucho más dinámicos y prever y anticiparse, antes de que se cometan este tipo de situaciones. Y que no se confundan las cuestiones de carácter político-electoral, que no se confundan las manifestaciones sociales y políticas con los actos de terrorismo que son deplorables para todo mundo y que aquí en México no estamos exentos de que los podamos tener. Muchas gracias, compañeros.

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: El senador González Alcocer pidió el uso de la palabra para alusiones personales. En estricto jure había precluido su derecho, pero si no hay inconveniente vamos a respetárselo.

- EL C. SENADOR ALEJANDRO GONZALEZ ALCO CER: Le agradezco mucho, señor Presidente. Entiendo perfectamente que no era momento, aunque fue el final de la intervención del señor senador Pablo Gómez, donde se dieron alusiones muy personales y, además, insultos.

He aceptado, porque acá abajo me dio una disculpa. La he aceptado y yo creo que no habrá problemas por ese lado.

Lo que sí me preocupa es que se malentienda o que se digan "boberías" a una argumentación jurídica técnica que la hemos visto y discutido en las comisiones.

Problema aquí es que lo que nos recomienda el senador Pablo Gómez, yo se lo regreso a usted. Tenga la disposición de venir a aprender también por más experiencia que tenga legislativa; y aprender, sobre todo, en el área jurídica. Porque usted no está entendiendo el contexto del artículo ni siquiera el contenido ni lo que tiene que ver con terrorismo.

Este es un problema que hemos discutido, que ya lo hemos dicho antes. Yo tengo la disposición de venir a aprender, inclusive. Pero no en esta materia ahora, porque lo hemos discutido antes y creo que si algo puedo aprender, estoy dispuesto, por supuesto. Pero tenga usted la misma disposición, señor Senador.

En la cuestión jurídica creo que está muy claro que este es un tipo de delito terrorismo; y dentro de él caben las conductas y los medios para utilizar, para hacer el terrorismo que están descritos en este tipo. No cabe en otro tipo de delito.

Si usted se refiere a tomas de palacio municipal, a incendios, incluso, de palacio municipal, es otro delito el que se comete allá, no es de terrorismo. El terrorismo tiene unos fines específicos de afectar, en ese caso de lo que ustedes están más cuestionando, en todo caso presionar a la autoridad y a cualquier nivel de autoridad. Este es un problema del terrorismo internacional con el que por supuesto estamos comprometidos todos en el mundo. No tiene que ver absolutamente con otro tipo de delito.

Por eso insisto en que esto quede como está, porque así es lo correcto. Dentro de la técnica jurídica que se ha discutido ampliamente con todas las gentes que participan en las comisiones y con otros expertos.

Simplemente habría que leer el artículo 139 actual para compararlo con el que se está modificando y va usted a ver que se han salvado muchas de las cosas que allá tenía que pudiera utilizarse para otros fines. Le agradezco mucho, señor presidente. (Aplausos).

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: (Desde su escaño). Señor, presidente, para alusiones personales.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Para alusiones personales, privilegiamos la participación del senador Pablo Gómez, e inmediatamente después el señor senador don Fernando Castro Trenti.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Yo le reitero el ofrecimiento de disculpa. Yo en realidad dije que esto, esas explicaciones eran una "bobería", no pretendí insultarlo. Voy a usar otro lenguaje para que no se entiendan mis palabras como insultos.

El presidente de la Comisión de Justicia nos dice que simplemente esto es lo correcto, simplemente esto es lo correcto, y yo no es que dude de su palabra, sino que pienso por mí mismo. Tengo esa costumbre.

Mire usted, un tipo penal tiene varias partes, describe una conducta, considerada ilícita, que es lo que la conducta produce, y en ciertos tipos penales cuál es el objeto de la conducta, y en este tipo penal el objeto no es causar terror, dice: Para actuar, atentar, perdón, contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Este es un elemento integrante de la conducta ilícita que se describe: el objeto de la conducta. ¿A través de qué? A través de crear terror, pánico entre un grupo usando cualquier medio violento. Eso es lo que está diciendo este artículo.

Yo puedo usar medios violentos y generar en un grupo humano terror, pero para que sea terrorismo tiene que tener el objeto que está señalado aquí, que es presionar a la autoridad para que resuelva determinados "actos".

Si no le falta un pie al tripié del tipo, por más conductas que haya en ese sentido, sino es para eso no es, es otra cosa, hay que buscar otra conducta prevista como ilícita.

El presidente de la Comisión nos contesta al revés. Nos dice: buscar que una autoridad resuelva en el sentido que quiere, el que ejerce el acto de violencia tiene que ser a través del terrorismo, o sea, pone la carreta delante de los "bueyes", la voltea, no, es que de acuerdo con esto para que haya terrorismo debe cumplirse con el objeto del acto violento que causa terror, obligar a la autoridad a resolver en el sentido "total".

Es por ello que desde un principio, porque esto es lo que está actualmente, pero como ahora se trata de renovar, hay que ver si lo aprobamos así como se está proponiendo que quede de nuevo, ese es el asunto.

Entonces desde un principio esto se hizo mal, porque se hizo con el propósito de poder acusar a cualquiera de terrorista en cualquier escándalo político con violencia.

Miren, yo nada más les quiero recordar que la pena prevista en este 139 es de seis a 40 años de prisión, o sea, estamos hablando de cosas mayores, y es delito grave. Entonces yo creo que al verlo el Senado, debería decir: momento, no me lleves por aquello de... ¡Ah!, otra aclaración, se me estaba olvidando, ya se me fue el tiempo.

Esta modificación de este artículo que estamos discutiendo no está pensado dentro del nuevo capítulo de terrorismo internacional, viene en la iniciativa....

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Permítame un segundo senador Pablo Gómez.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Nomás espéreme, dos palabras. Para hacer un ajuste en el viejo "título", meterlo el término seguridad nacional mexicana, y luego llevar a la creación de un nuevo capítulo de terrorismo internacional, esa ya es otra discusión; pero estamos entonces volviendo a discutir por esa vía el artículo que tiene que ver con el terrorismo de México y para México. Ahora sí, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: ¿Le acepta una pregunta al senador González Alcocer?

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Con muchísimo gusto, senador.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Haga La pregunta por favor, senador.

-EL C. SENADOR ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER: Gracias, señor presidente, gracias, señor senador. Simplemente usted menciona que la pena es de, hoy, en esta nueva redacción hasta 40 años, y si está consciente de la redacción del anterior artículo en donde la pena máxima era la misma de 40 años, y lo único que está incrementando es la pena mínima. Si tiene conciencia de eso, por favor.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Sí, como no voy a tener conciencia. Mire usted, el argumento que usted plantea, senador, de que esto ya estaba, no es argumento, entienda usted que cuando un órgano colegiado, legislativo, vota algo no se puede presentar como argumento el que ya estaba, porque el órgano legislativo lo que está discutiendo es que es lo que va a estar, no lo que ya estaba, lo que ya estaba, eso que.

Puede haber una cantidad de leyes injustas, y no me pida a mí que las vote otra vez a favor, cuando que lo que buscamos es justicia. Volver a cometer un mismo error, cuantas veces se presente la ocasión, porque ya se cometió una vez, eso me parece francamente un contra argumento, no me invite a eso, yo no voy, yo declino su invitación.

Mire usted, o creo que haya la menor duda de que el terrorismo se compone de la conducta con sus medios, lo que produce, y el objeto. Así está este tipo, y en tanto eso ocurre si no hay una de las tres cosas ya no hay delito, por eso Torres propone que le quiten: "o presionar a la autoridad para que tome una determinación", porque aquí ya se está contaminando un delito con otro y claro que el Ministerio Público va a tomar el delito que le convenga, y se lo va a aplicar al pobre indiciado.

Entonces, señor senador, le reitero, su argumento es muy débil porque no estamos obligados a apoyar algo que está mal.

Dos. El regreso a la Cámara ahorita nos da tiempo de que nos la vuelvan a mandar, nada más que voten y que digan sí, que está bien, quítenle eso y ya, en el curso del día. Son cinco palabras.

Si no hicieron un seminario sobre "penología", ni sobre terrorismo contemporáneo, pueden perfectamente aceptar una supresión.

Y tercero. Sí sería bueno que se estudiara a fondo este tema. Se están haciendo cosas que reproducen errores del pasado.

La situación de México ya cambió.

El Ministerio Público, como instrumento del Gobierno, no tiene por qué tener en sus manos estas armas, las tenía antes, decidió tenerlas; protestamos, ustedes también protestaron contra eso, y ahora nos vienen a dar la misma medicina, no gracias, no gracias.

Gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Gracias, senador Pablo Gómez.

Don Fernando Castro Trenti, tiene usted el uso de la palabra, para razonar el voto del PRI.

-EL C. SENADOR FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI: Compañeras y compañeros senadores.

Este tema que nos ocupa tiene que ver con un asunto de fondo, con la seguridad de nuestro país, con las libertades, con el respeto a la vida; tiene que ver con el respeto a las garantías constitucionales. Es un asunto, que tenemos que hablar con la verdad y de cara a la sociedad, de las preocupaciones que nos deja, efectivamente siempre, cuando se crean normas que le permiten luego a la autoridad, un uso en el ejercicio discrecional, un uso abusivo que pueda lesionar los derechos humanos, los derechos políticos de los ciudadanos.

Hemos escuchado con profundidad y con respeto los planteamos que han hecho las partes que han estado esta tarde discutiendo el tema en la tribuna.

Hemos revisado sus propuestas para tomar las siguientes consideraciones.

En primer término, efectivamente se trata de una redacción que proviene, que ya está en el marco jurídico, en nuestro normativo; una redacción que se inscribe en el capítulo específico de terrorismo; que su redacción tiene que ver con el uso de artefactos, de explosivos y una serie más de elementos que efectivamente pueden, en su caso, en su uso, generar un problema de esta magnitud para tener este tratamiento.

La redacción, que deja un sabor y una preocupación a todos, sobre todo a los luchadores sociales, aquella que señala: que pueda causarse un daño por cualquier otro medio violento. Esa es la que se inscribe en el marco de la preocupación.

Hemos dicho que, quien realiza esta conducta, aquel que utiliza armas químicas, tóxicas, biológicas, similares, material radioactivo, instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego o por incendio, inundación.

Estas son, evidentemente, medios comisivos de delito que pueden violentar y vulnerar a la comunidad.

Que estos actos se realicen en contra de personas, cosas, servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población, o en un sector de ella para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

La redacción que nos establece aquí en esta tarde para hacer esta propuesta y este planteamiento, es aquella que tiene que ver con cualquier otro medio violento.

Porque, efectivamente, esta es una redacción que puede ser utilizada o habrá sido utilizada en alguna ocasión para generar, en medio de una mucha social, para generar, pues, un enfrentamiento que termina en tribunales, y que termina en una condena a quien hacía uso de sus derechos políticos.

No obstante, la hermenéutica jurídica; no obstante en el capítulo que se encuentra inserto; no obstante que tenga que ver con el terrorismo y que esa sea la intención legislativa, sin duda tendrá que ser ese párrafo modificado, y no solamente ese párrafo.

Quiero decirles a ustedes, que necesitamos hacer una reforma de fondo sobre el tema.

Efectivamente, este es un asunto que no podemos eludir resolverlo.

Es un tema que tenemos que darle una solución de carácter jurídica-parlamentaria.

Es una Minuta de la Cámara que, al no aprobarla hoy, efectivamente, trae como consecuencia que se regrese a la Colegisladora. Pero que el artículo en cuestión, queda exactamente igual. La única modificación que tendría, en regresarlo en este momento, sería que la pena mínima, en lugar de ser de 2 años, en lugar de ser de 6 años sería 2, porque la pena máxima es la misma y la conducta es la misma.

Y que, al regresar por este apartado específico esta Minuta, estaríamos dejando intocados otros numerales, que sí significan un avance sustantivo en la lucha que permita contribuir a conservar a que prevalezca la seguridad de este país, que es una responsabilidad de todos.

Lo entendemos de esta manera. Y coincido perfectamente con Don Pablo, y lo digo con todo respeto, con Don Pablo Gómez, porque así lo considero, es un excelente parlamentario, coincido perfectamente con Don Pablo Gómez, que no tenemos por qué repetir un error cuando hay un error que ha sido causado en anteriores legislaturas; y también coincido en que hay que trabajar, y coincide la bancada, con que necesitamos modificar, no solamente este numeral, sino otros más para constituir todo un capítulo específico que nos permita garantizar a todos nosotros, a todos los mexicanos, la seguridad de nuestra nación.

Pero también en honor al esfuerzo, que no me refiero al esfuerzo legislativo, sino al contenido de ese esfuerzo, al resultado de ese esfuerzo, que tiene que ver con modificar otras normas que sí tenemos que sacar adelante y que tenemos que lograr que entren en vigor, el Grupo Parlamentario del PRI va a votar a favor; se compromete a hacer una reforma de inmediato, que nos gustaría trabajarla junto con Don Pablo Gómez y con Don Tomás Torres Mercado; hacer una reforma que nos permita construir un elemento capaz de que nos haga sentir a todos satisfechos, y dejemos de lado, absolutamente, cualquier uso, cualquier uso negativo, desde el punto de vista político, y que lastime a los luchadores sociales respecto a dar una herramienta que pueda estar siendo utilizada en forma discrecional en perjuicio de las partes, que tienen que ver con sus objetivos y sus aspiraciones.

Finalmente, quiero decir que reconocemos que, los diversos apartados que constituyen esta minuta, implican un avance en esta lucha que tenemos que dar todos para garantizar que logremos tener estabilidad, seguridad nacional.

No podemos permitir, y estamos viendo lo que pasa en nuestras calles, los crímenes violentos, todo lo que está sucediendo; estamos viendo que hay que hacer un frente común todos los mexicanos para tener paz y seguridad en nuestros hogares todas nuestras familias.

Y que, junto con esta aspiración, no podemos dejar un asunto pendiente que implique dar un elemento y un arma para que, un uso indebido del poder público lesione a un luchador social.

Por eso asumimos este compromiso, y manifestamos que habremos de votar a favor de la minuta. Gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Muchas gracias.

Se ruega a la secretaría preguntar a la Asamblea, previa su lectura.

Don Tomás Torres. ¿Le interesa que sea una por una o podemos procesar las tres?

-EL C. SENDOR TOMAR TORRES MERCADO (Desde su escaño): Las tres.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Las tres. Vamos a preguntar respecto de las tres. Ya no vamos a preguntar ¿si se admiten a discusión, porque ya las discutimos, si no si se aceptan, previa su lectura, por favor?

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: La propuesta elimina, del artículo 139, la parte que dice:

“O presionar a la autoridad para que tome una determinación”. Esa es la parte que se elimina del artículo 139.

Y propone una nueva redacción para el artículo 139-bis en sus incisos I, II y III a los que voy a dar lectura.

El artículo 139- bis dice:

“Se aplicará pena de uno a 9 años de prisión; y de 100 a 300 días multa a quien, y aquí viene la propuesta del senador Torres:

Inciso I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito, encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

Inciso II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie a un terrorista con conocimiento de esta circunstancia por acuerdo posterior a la ejecución del citado acto.

Inciso III.- Oculte o favorezca el ocultamiento de responsable de un acto terrorista los sujetos o instrumentos del mismo o impide que se averigüe.

Y propone también una nueva redacción en el artículo 139-ter, que diría:

“Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión; y de 200 a 600 días multa al que amenace, y aquí viene la propuesta, con realizar las conductas previstas”.

Continúa la redacción como estaba, en el párrafo primero del artículo 139, y le agrega, en esta nueva redacción, lo que sigue: “a fin de producir, alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional”.

Es cuanto, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Pregunte, si se aceptan, en votación económica.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se aceptan las modificaciones propuestas por el senador Torres Mercado.

Los que estén porque se acepten, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Los que estén porque se rechace, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

Mayoría, porque se rechacen, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Quedan los artículos en sus términos.

Ábrase el sistema electrónico, por dos minutos, a efecto de votar los artículos 139, 139 Bis y 130 Ter del Código Penal, incluido en el proyecto de decreto.

(Votación electrónica)

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Se emitieron 67 votos en pro, 24 en contra y una abstención, señora presidenta.

-LA C. PRESIDENTA POLEVNSKY GURWITZ: Aprobados los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter del Código Penal, incluido en el proyecto de decreto.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de Sistema de Ahorro para el Retiro, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

Pasa al Ejecutivo de la Unión, para sus efectos constitucionales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL FEDERAL; DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO; DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR; DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO; DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION; DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES; DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS; DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS; Y DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

ARTICULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2o., fracción I, 139, el segundo párrafo del 142, 145 Y 167, fracciones VII, VIII y IX; y se adicionan los artículos 139 Bis y 139 Ter, un Capítulo III al Título Segundo del Libro Segundo denominándose "Terrorismo Internacional", que incluye los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4o. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y

II....

Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional.

Artículo 139 Bis.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

Artículo 139 Ter.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

Artículo 142.-...

Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio, a la ejecución de los delitos a que se refiere este Título, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de ocho a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

Artículo 145.- Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y de ciento veinte a mil ciento cincuenta días multa, al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de nueve a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

TITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL

CAPITULO III TERRORISMO INTERNACIONAL

Artículo 148 Bis.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten:

I) A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes o personas de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para tratar de menoscabar la autoridad de ese estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación.

II) Al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer actos terroristas internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen en el extranjero, y

III) Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero.

Artículo 148 Ter.- Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de su identidad o de que realiza alguna de las actividades previstas en el presente capítulo.

Artículo 148 Quáter.- Se aplicará pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere la fracción primera del artículo 148 Bis.

Artículo 167.- ...

I. a VI. ...

VII. Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía;

VIII. Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad, y

IX. Al que difunda o transmita información falsa que en cualquier forma perjudique o pueda perjudicar la seguridad de una aeronave, de un buque o de otro tipo de vehículo de servicio público federal.

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma el segundo párrafo del Artículo 180, así como el 194, fracción I, inciso 4), ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 180.-...

Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Servicio de Administración Tributaria, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal se harán por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

...

Artículo 194.-...

I. ...

1) a 3)...

4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

5) a 35) ...

II.... a XV. ...

...

ARTICULO TERCERO. Se reforma el artículo 2o, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 Y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. ... a V. ...

ARTICULO CUARTO. Se reforma el artículo 115, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 115.- ...

...

...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTICULO QUINTO. Se reforma el artículo 124, fracción I, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:

Artículo 124.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTICULO SEXTO. Se reforma el artículo 108 Bis, fracción I, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 108 Bis.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTICULO SEPTIMO. Se reforma el artículo 91, fracción I de la Ley de Sociedades de Inversión, para quedar como sigue:

Artículo 91.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTICULO OCTAVO. Se reforma el artículo 212 fracción I, de la Ley del Mercado de Valores, para quedar como sigue:

Artículo 212.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.

II. ...

a. y b. ...

...

III. ...

a. a d. ...

...

...

...

...

ARTICULO NOVENO. Se reforma el artículo 112, fracción I de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para quedar como sigue:

Artículo 112.- ...

...

...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

ARTICULO DECIMO.- Se reforma el artículo 140, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para quedar como sigue:

Artículo 140.- ...

...

...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 95, fracción I, y 95 Bis, fracción I, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 95.- ...

...

...

...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...

...

a. a d. ...

...
...
...
...
...
...
...

Artículo 95 Bis.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. ...

a. y b. ...

...
...
...

a. a d. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones del Código Penal Federal vigentes en el momento de su comisión.

México, D.F., a 26 de abril de 2007.- Dip. **Jorge Zermeño Infante**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Antonio Xavier Lopez Adame**, Secretario.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.